



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“REGULACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES
COMO OPCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL
PARA LAS UNIONES DE HECHO EN PERÚ”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Sebastian Alexander Salhuana Dejo

Asesor:

Mg. Milagros Esther Lévano Saravia

Lima - Perú

2022

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

La asesora Milagros Esther Lévano Saravia, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis del estudiante:

- SALHUANA DEJO, SEBASTIAN ALEXANDER

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: "Regulación de la separación de bienes como opción de régimen patrimonial para las uniones de hecho en Perú", para aspirar al título profesional de: ABOGADO por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.



Mg. Milagros Esther Lévano Saravia
Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de los estudiantes: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto*, para aspirar al título profesional con la tesis denominada: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto*.

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado
Presidente

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos
Jurado

DEDICATORIA

*A Dios, por brindarme los medios para
llegar hasta aquí.*

*A mis padres, por su constante apoyo
para lograr este objetivo.*

*A mi querido tío Lucho, quien ya no está
en el plano terrenal, pero me guía en
cada paso desde donde esté.*

AGRADECIMIENTO

*A mis docentes, por haber contribuido en mi
formación académica y personal.*

TABLA DE CONTENIDOS

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
ÍNDICE DE TABLAS.....	8
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	9
RESUMEN	10
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	11
1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.3. MARCO TEÓRICO	22
1.3.1. UNIÓN DE HECHO	22
1.3.1.1. Antecedentes históricos	22
1.3.1.2. Antecedentes nacionales.....	26
1.3.1.3. Definición.....	28
1.3.1.4. Principios de la unión de hecho	30
1.3.1.5. Elementos y características	33
1.3.1.6. Clasificación según la doctrina	37
1.3.1.7. Naturaleza jurídica de la unión de hecho	40
1.3.1.8. Diferencias con el matrimonio	46
1.3.1.9. Enfoque constitucional.....	49
1.3.1.10. Legislación nacional	51
1.3.1.11. Legislación comparada	57
1.3.2. RÉGIMEN PATRIMONIAL.....	61
1.3.2.1. Antecedentes históricos	61
1.3.2.2. Antecedentes nacionales.....	63
1.3.2.3. Definición.....	65
1.3.2.4. Características.....	66
1.3.2.5. Tipos de régimen patrimonial.....	70

1.3.2.6.	Sociedad de gananciales	73
1.3.2.7.	Separación de patrimonios	76
1.3.2.8.	Análisis jurisprudencial	79
1.3.3.	LA IGUALDAD	84
1.3.3.1.	Definición	84
1.3.3.2.	Dimensiones de la igualdad	84
1.3.3.3.	Igualdad como derecho	87
1.3.3.4.	Igualdad como principio	88
1.3.3.5.	Regulación normativa nacional e internacional	89
1.4.	BASES TEÓRICAS	94
1.5.	JUSTIFICACIÓN	98
1.6.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	99
1.7.	OBJETIVOS	100
1.8.	HIPÓTESIS	100
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA		102
2.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	102
2.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA (MATERIALES, INSTRUMENTOS Y MÉTODOS)	102
2.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	118
2.3.1.	Método de análisis	118
2.3.2.	Técnicas	120
2.3.3.	Instrumentos	122
2.4.	PROCEDIMIENTO	124
2.4.1.	Procedimiento de análisis de datos	125
2.5.	CONSIDERACIONES ÉTICAS	126
CAPÍTULO III. RESULTADOS		128
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES		156
4.1.	DISCUSIÓN	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		166
ANEXOS		173

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 Datos de los entrevistados.....	103
TABLA 2 Fuentes doctrinarias	104
TABLA 3 Fuentes jurisprudenciales.....	117
TABLA 4 Pregunta 1 del cuestionario realizado a los entrevistados.	135
TABLA 5 Pregunta 2 del cuestionario realizado a los entrevistados	139
TABLA 6 Pregunta 3 del cuestionario realizado a los entrevistados.	142
TABLA 7 Pregunta 4 del cuestionario realizado a los entrevistados	145
TABLA 8 Pregunta 5 del cuestionario realizado a los entrevistados.	149
TABLA 9 Autores que se expresan a favor del tema de investigación.....	152

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1 Población censada de 12 a más años, según estado civil o conyugal, en Perú según el Censo de 2017.....	128
GRÁFICO N° 2 Sobre los divorcios registrados en Perú en 2016 a 2019	130
GRÁFICO N° 3 Sobre la separación de patrimonios registradas en Perú entre 2016 a 2021.....	132
GRÁFICO N° 4 Registro de convivencias inscritas entre enero y agosto de 2018	133
GRÁFICO N° 5 Pregunta 1 del cuestionario realizado a los entrevistados	138
GRÁFICO N° 6 Pregunta 2 del cuestionario realizado a los entrevistados	141
GRÁFICO N° 7 Pregunta 3 del cuestionario realizado a los entrevistados	144
GRÁFICO N° 8 Pregunta 4 del cuestionario realizado a los entrevistados	148
GRÁFICO N° 9 Pregunta 5 del cuestionario realizado a los entrevistados	151

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad evaluar la posibilidad de que las uniones de hecho puedan optar libremente por el régimen patrimonial que deseen, tal como se regula en el matrimonio, toda vez que en la actualidad la unión de hecho se encuentra regulada en nuestro país, señalándose tanto en la Constitución Política como en el Código Civil, que dicha unión estará sujeta únicamente al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable.

La propuesta planteada tiene como objetivo demostrar que debe regularse el régimen de separación de patrimonios de manera optativa para las uniones de hecho. Esta falta de regulación genera una vulneración al derecho de igualdad de las parejas de hecho, toda vez que sí se les brinda dicha facultad a las uniones matrimoniales, a pesar que ambas figuras jurídicas deben alcanzar finalidades semejantes, tal como lo expresa la ley.

Por otro lado, en el aspecto metodológico se ha utilizado un enfoque **cualitativo**, dado que lo que se busca estudiar es el contexto real y actual de la problemática planteada, realizar una recopilación de información y busca interpretar los fenómenos existentes en la realidad. Asimismo, tendrá una investigación de tipo **descriptiva**, ya que busca obtener información para establecer la base del conocimiento y determinar la realidad del contexto.

Finalmente, se ha acreditado que no existe igualdad entre los derechos de la unión de hecho y el matrimonio, ya que la regulación de regímenes patrimoniales es más restrictiva para las primeras. Asimismo, se acredita la necesidad de regular la separación de patrimonios para las uniones de hecho, ya que no perjudica a la pareja de hecho ni a terceros o al Estado.

Palabras clave: Unión de hecho, Régimen Patrimonial, Separación de patrimonios, Sociedad de gananciales, Derecho a la Igualdad, Matrimonio.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En nuestro país, el concubinato recibió tratamiento legislativo por primera vez mediante la Constitución Política de 1979, donde se definió como *“la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”* (Constitución Política del Perú, 1979).

Actualmente se encuentra regulada en la vigente Constitución Política de 1993, la cual determina en su artículo 5, que es *“la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”* (Constitución Política del Perú, 1993). Por otro lado, el actual Código Civil regula en su artículo 326 a la unión de hecho, estableciendo las condiciones de la misma para lograr formalizarla.

De acuerdo a estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, entre 2007 y 2017 el porcentaje de personas casadas se redujo en el área urbana de 28.6% a 25.6%, mientras que, en el área rural, se redujo de 28.5% a 26.1%; por otro lado, estudios de la misma entidad, precisan que entre los años 2007 y 2017 el porcentaje de convivientes en el área urbana aumentó de 23.2% a 25.4%, mientras que, en el área rural, incrementó de 28.6 a 31.9% (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, 2018)

Dicha información, denota una clara disminución en la celebración de matrimonios en nuestro país, así como un aumento en las relaciones no matrimoniales, basadas en la convivencia.

Queda claro que, en la legislación nacional vigente, únicamente pueden elegir el régimen patrimonial al cual acogerse, aquellas personas que decidan celebrar la figura jurídica del matrimonio; quedando en un segundo plano, aquellas personas que registren de manera formal su unión de hecho, las cuales se encuentran obligadas a acogerse al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

Es por ello que se considera sumamente relevante realizar las investigaciones correspondientes respecto a si es correcta la postura del legislador, de otorgarle a las uniones de hecho la opción de poder acogerse únicamente al régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Actualmente, existen antecedentes jurisprudenciales en los que ya se ha realizado la sustitución de régimen patrimonial para las uniones de hecho. Es el caso de la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, en la cual, argumentando que no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma del orden jurídico establecido, se ordenó que se debía inscribir la sustitución de régimen patrimonial, permitiéndoles el registro de la separación de patrimonios a dichos convivientes.

Siendo así, en respeto a la Constitución Política, esta posibilidad de optar por el régimen patrimonial para las uniones de hecho, estaría sustentado en el derecho de igualdad ante la ley, dado que en el ámbito patrimonial se debería brindar el mismo trato al matrimonio y la unión de hecho.

1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

- a.* En el trabajo de investigación denominado “*El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano*”, realizado por Santiago Mamerto Llacari Illanes, para optar por el grado de Maestría en Derecho ante la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, precisa que nuestro ordenamiento jurídico reconoce como uniones de hecho “*sólo aquellas que reúnan ciertos requisitos que la hagan semejantes a la familia de derecho es decir a las uniones matrimoniales*” (LLANCARI ILLANES, 2018).

La investigación en mención fue seleccionada debido a que busca identificar los diferentes vacíos legales concernientes a la unión de hecho, así como también busca regular la protección de las uniones de hecho, toda vez que reconoce que dicha figura jurídica es distinta al matrimonio, pero también que pueden llegar a ser equiparables en la mayoría de situaciones.

El trabajo de investigación señalado concluye con que, al ser la unión de hecho una figura jurídica que da origen a la familia, se le debería brindar una mayor protección legal, dado que la regulación que le brinda nuestro ordenamiento jurídico es muy básica si se compara con la regulación del matrimonio, a pesar de que ambas instituciones jurídicas buscan proteger a la familia.

- b.* En el trabajo de investigación denominado “*Régimen patrimonial de la unión de hecho en nuestra patria*”, realizado por Gimmy Yoel Ruiz Flores, para optar por el grado de Abogado en Derecho ante la Universidad San Pedro, precisa que “*para las uniones de hecho reconocidas se les restringe este derecho al solo imponérseles un régimen único*”

que es el de la sociedad de gananciales, aun cuando voluntariamente concurran al juez o al notario a fin de reconocer su convivencia” (RUIZ FLORES, 2018).

La investigación señalada fue seleccionada a causa del estudio realizado con relación al régimen patrimonial de la unión de hecho en Perú, toda vez que considera una vulneración al derecho de igualdad ante la ley que se le atribuya un régimen de patrimonial de manera forzosa, recomendando así que se regule la optabilidad de régimen patrimonial en las uniones de hecho que hayan sido reconocidas judicial o notarialmente.

El trabajo de investigación mencionado concluye señalando que, al ser una fuente originaria de familia al igual que el matrimonio, se le debería brindar los mismos derechos, incluyendo los de carácter patrimonial. Precisa que, al no permitir que las uniones de hecho puedan elegir el régimen de separación de patrimonios, se estaría vulnerando el derecho a la autonomía individual y el derecho a la libertad de elección de estas familias, toda vez que se les impone un régimen patrimonial forzoso, afectando también el derecho a la igualdad, ubicando a la unión de hecho en una situación de desventaja frente al matrimonio; por lo que considera que la regulación de la separación de patrimonios otorgará una protección a los derechos de los convivientes.

- c. En el trabajo de investigación denominado “*Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral*”, realizado por Francisco José Pedro Cáceres Gallegos, para optar por el grado de Abogado en Derecho ante la Universidad Católica San Pablo, señala lo siguiente:

“En la sociedad actual, tanto varón como mujer trabajan y se vienen realizando por separado y desarrollando económicamente individualmente, lo que redundaría en la utilidad de permitirles optar por la separación de patrimonios, a fin de evitarles algún perjuicio económico o aprovechamiento de su pareja convivencial” (CÁCERES GALLEGOS, 2016).

La presente investigación fue seleccionada por su enfoque en el aspecto patrimonial de las uniones de hecho, identificando que hay un marco jurídico inadecuado que regula esta institución jurídica, por lo que propone regular la posibilidad de optar por el régimen patrimonial de separación de patrimonios, brindándole a las parejas de hecho nuevas opciones para administrar su patrimonio, tal como sucede en la celebración del matrimonio.

Mediante la investigación citada se concluye que los derechos patrimoniales de las uniones de hecho son protegidos de manera parcial, toda vez que la limitación impuesta por el legislador para que las uniones de hecho puedan administrar y disponer de sus bienes es incongruente en relación a la evolución legislativa que ha sufrido nuestro país.

Precisa además que brindarles esta posibilidad es viable, dado que, en función al principio de protección a la familia y el derecho de autonomía, es posible brindarles a las uniones de hecho este régimen patrimonial.

- d. En el trabajo de investigación de investigación denominado *“La separación de patrimonios en las uniones de hecho”* realizado por Wilson Ramos Hernández, para optar por el grado de Magister en Derecho ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, explica lo siguiente:

“La negativa de concederles a las uniones de hecho la elección de un régimen económico se basaba en que tales uniones de hecho no tenían registro y por lo tanto un posible cambio de régimen, iba a generar inseguridad e incertidumbre, sobre todo con los terceros que contraten con la unión de hecho, sin embargo hoy existe registro de uniones de hecho, en consecuencia creemos que la posibilidad estaría abierta para la elección de un régimen económico como el de separación de patrimonios, pero solo para los registrados” (RAMOS HERNANDEZ, 2018).

La investigación mencionada fue seleccionada debido a que hace un análisis sobre la regulación del régimen de separación de patrimonios como régimen optativo para las uniones de hecho y las consecuencias jurídicas que se producirían entre la propia pareja y entre esta y terceros.

De la investigación citada se concluye que jurídicamente no existe norma que prohíba los pactos relacionados al cambio de régimen patrimonial en las uniones de hecho, por lo que los acuerdos respecto a los bienes comunes sí tendrían validez, pudiendo ser tenidos como propios, tal como ocurre en el matrimonio.

- e. En el trabajo denominado *“Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018”*, realizado por Liliana Emperatriz Ávila Burgos y Evelin Estefanía Quino Aldave, para optar por el grado de Abogada ante la Universidad Cesar Vallejo, precisa lo siguiente:

“Se puede precisar que al regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios como opción para la administración de

bienes de los concubinos que decidan declarar su unión, se les genera tácitamente seguridad jurídica, puesto que si optan por este régimen, podrán disponer autónomamente de sus bienes, estando así seguros de su administración de estos y de sus frutos que puedan obtener”
(ÁVILA BURGOS & QUINO ALDAVE, 2018).

La presente investigación fue seleccionada toda vez que analiza la inexistencia de un trato igualitario entre la unión de hecho y el matrimonio en lo correspondiente al ámbito patrimonial, lo cual considera una limitación a la autonomía de la voluntad de la pareja de hecho.

Asimismo, identifica un vacío legal en el artículo 326 del Código Civil, por lo que busca la inserción del régimen de separación de patrimonios de manera opcional para las uniones de hecho, a través de un Proyecto de Ley que establezca dicha regulación en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, la investigación mencionada concluye que al no regularse el régimen de separación de patrimonios se estaría afectando la autonomía de la voluntad de la unión de hecho, con relación a la administración de los bienes. Asimismo, se precisa que la regulación de dicho régimen patrimonial generaría tácitamente seguridad jurídica para los convivientes, toda vez que podrían disponer de manera autónoma de estos y de sus frutos respectivamente.

- f. En el trabajo denominado *“El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente”*, realizado por Diana Pamela Miguel Saldaña, para optar por el grado de profesional en Derecho ante la Universidad Privada Antenor Orrego indicó que:

“La constitución de 1979 y la de 1993 equiparan la sociedad de bienes nacida en el concubinato, a la sociedad de gananciales originada en el matrimonio; equiparar significa equivalente, igual; en este caso, esa sociedad de bienes es equivalente o igual a la sociedad de gananciales, lo que implica que la normativa que regula esta última, debe ser aplicada a la sociedad de bienes generada en la unión de hecho, no solo en cuanto a la clasificación de bienes, sino también en cuanto a las deudas” (MIGUEL SALDAÑA, 2018).

La presente investigación fue seleccionada por el análisis realizado de manera específica respecto a la regulación actual del régimen patrimonial de las uniones de hecho y su comparación con la regulación establecida para el matrimonio, evaluando que derechos se le restringen a uno con relación al otro y como esta situación afecta a las familias ya constituidas.

Esta investigación concluye que, al no regularse la separación de patrimonios como régimen patrimonial en las uniones de hecho, se vulnera el derecho a la libertad de elección, y en consecuencia el derecho a la igualdad.

- g.** En el trabajo denominado *“Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho 2016-2017)”*, realizado por Juan Carlos Naquiche Albines, para optar por el grado de Magister en Derecho ante la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, precisó lo siguiente:

“Se requiere una regulación normativa pues la existencia de un gran número de uniones de hecho inscritos, y asimismo los que no han sido inscritos, deben tener la facultad de poder acogerse al régimen de

separación de patrimonios, debido a que los concubinos podrán adquirir bienes de manera separada y adminístralos en beneficio y desarrollo de la familia, con el objetivo de evitar que en caso no se reúna las condiciones para ser tutelados como una unión de hecho, el concubino interesado no tenga que recurrir al ejercicio de la acción de enriquecimiento indebido, dejando en un estado en vulnerabilidad a uno de los concubino, pero en especial a la mujer y a los hijos de la relación concubinaria” (NAQUICHE ALBINES, 2019).

La presente investigación fue seleccionada debido al estudio realizado en lo que corresponde al régimen patrimonial de las uniones de hecho, enfocándose específicamente en Huacho, proponiendo una modificación normativa que le brinde el derecho a las uniones de hecho de elegir a que régimen patrimonial acogerse, sin importar si son uniones inscritas o no, dado que lo verdaderamente importante es el beneficio de la familia.

La investigación señalada concluye que el régimen patrimonial de sociedad de gananciales regulado para las uniones de hecho, no garantiza una protección de bienes de los convivientes, existiendo la posibilidad de que uno de los convivientes tenga que cumplir las deudas personas de otro con su patrimonio propio, perjudicando así sus intereses; por tanto, es necesario que se brinde una regulación adecuada en el ámbito patrimonial de las uniones de hecho, debiendo regularse la separación de patrimonios como régimen patrimonial optativo para las mismas.

- h.** En el trabajo de investigación denominado “*El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial*”

de la unión de hecho propia”, realizado por Rafael Aucahuayqui Puruhuaya, para optar por el grado de Maestro en Derecho Constitucional ante la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, se indica lo siguiente:

“El derecho a la igualdad, en efecto, no solo se proyecta prohibiendo tratamientos diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciaciones basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que estas se encuentren estipuladas en la misma norma. Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en caso o situaciones similares” (AUCAHUAQUI PURUHUAYA, 2018).

La investigación citada fue seleccionada debido al desarrollo del derecho a la igualdad desde el ámbito constitucional, así como su relación con las uniones de hecho, concluyendo que al no regularse la optabilidad de regímenes patrimoniales para las uniones de hecho, se estaría vulnerando dicho derecho, lo cual sería considerado inconstitucional.

Asimismo, la investigación menciona concluye que el artículo 326 debería ser considerada como discriminadora debido al trato que se le brinda a la unión de hecho, toda vez que, a pesar de ser un modelo de familia, se regula únicamente para las uniones de hecho propia, dejando de lado a las impropias, que tienen el mismo fin. Por

otro lado, tampoco se permite el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho propias, lo cual vulnera el derecho de igualdad.

- i. En la investigación denominada “*Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador*”, realizada por Ana Lucía Robles Zaruma, para optar por el grado de Abogada ante la Universidad de Cuenca, se señala lo siguiente:

“En lo referente a la unión de hecho en base a la normativa aplicable, si los convivientes al momento de constituirse en unión de hecho no pactan la separación de bienes o participación en los gananciales debidamente constantes en un instrumento público, automáticamente se someten bajo el régimen de sociedad de bienes, como un régimen supletorio” (ROBLES ZARUMA, 2017).

La investigación citada fue seleccionada debido a que otorga un enfoque objetivo sobre la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho en Ecuador, tomando en cuenta que dicho país ha establecido los mismos derechos y obligaciones tanto para las uniones de hecho como para el matrimonio, lo cual demuestra que, a nivel internacional, diferentes países ya han optado por otorgarles el derecho a las uniones de hecho de poder elegir voluntariamente el régimen patrimonial al que deseen acogerse y sea de su conveniencia.

La presente investigación concluye en que, la unión de hecho debería ser tratada de manera independiente a través de una legislación específica, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico ecuatoriano lo vinculó de manera accesoria al matrimonio, adquiriendo la unión de hecho, sus derechos y obligaciones.

- j. En el trabajo de investigación denominado “*Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional*”, realizada por Arminda Beatriz Cifuentes Arias, para optar por el grado de Abogada ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, se precisa lo siguiente:

“la legislación guatemalteca admite la posibilidad de que los unidos pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio cuando la unión ha sido declarada previamente, de manera que, si esta no cumple los requisitos legales para la declaración en mención, no puede existir régimen económico patrimonial”
(CIFUENTES ARIAS, 2010).

La investigación en mención brinda un análisis respecto al tratamiento legislativo que se ha regulado para las uniones de hecho propias en el ámbito patrimonial en Guatemala, llegando a equipararla con la figura jurídica del matrimonio, tal como lo hacen otros países de la región.

La investigación señalada concluye que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se permite la opción de que las uniones de hecho puedan acogerse a los regímenes patrimoniales regulados para el matrimonio, siempre que la unión sea forma y cumpla los requisitos señalados por ley.

1.3. MARCO TEÓRICO

1.3.1. UNIÓN DE HECHO

1.3.1.1. Antecedentes históricos

La unión de hecho o concubinato tiene una procedencia sumamente remota. Se podría afirmar incluso que el concubinato se origina junto a la humanidad misma, teniendo

en cuenta que el matrimonio como institución jurídica se establece posteriormente, en base a cuestiones consuetudinarias y legales de cada sociedad.

Uno de los casos más remotos en el que se puede identificar la figura jurídica del concubinato, es en el Código de Hammurabi. Considerado como el cuerpo de leyes escritas más antiguo de la historia, dicho Código fue creado por el Rey Hammurabi, aproximadamente en el año 1750 a.C. en la ciudad de Babilonia, la cual durante su reinado se convirtió en la región más importante de la civilización mesopotámica.

En lo concerniente al ámbito familiar, el Código en mención procuraba limitar el poder absoluto con el que contaba el jefe de familia, dado que este tenía permitido enajenar a su esposa e hijos, e incluso podía ejecutarlos si lo creía conveniente. En lo que corresponde a la regulación del concubinato, se sabe que el jefe de familia podía tener una esposa, sin perjuicio de tener libertad para seleccionar a una esclava como su concubina.

En la sociedad del antiguo Egipto no existía cuerpo legal que impidiera el concubinato. Durante aquella época, los hombres considerados de clase alta podían tener la libertad de casarse las veces que quisieran con distintas mujeres, sin embargo, las segundas esposas eran normalmente las esclavas, sirvientes o concubinas de estos.

Por otro lado, en la antigua Roma se reguló la institución del concubinato para aquellas uniones estables y consensuadas de orden inferior conformadas por un hombre y una mujer donde no existía el *affectio maritalis*.

El concubinato en Roma se diferenciaba con el matrimonio por dos razones: la dignidad de la mujer y el sentimiento afectivo del hombre. En lo que corresponde a la afectividad del hombre, se entiende como aquella falta de voluntad del hombre

para contraer matrimonio con una mujer; por otro lado, con relación a la dignidad de la mujer, el concubinato fue regulado para que las mujeres manumitidas, actrices, prostitutas, libertas, etc. Puedan unirse de manera estable con algún hombre.

Este reconocimiento del derecho romano fue establecido por el emperador Octavio Augusto, a fin de brindar estabilidad y flexibilidad a la sociedad romana, toda vez que hasta antes de dicha regulación, no se permitía que las personas de distintas clases sociales puedan unirse en matrimonio, existiendo castigos para aquellas relaciones extramatrimoniales tales como el *adulterium, stuprum o incestum*,

Cabe precisar que los romanos debían cumplir diferentes requisitos para demostrar la existencia del concubinato, como la inexistencia de impedimento matrimonial. Asimismo, se encontraba prohibido tener más de una concubina, toda vez que se consideraban relaciones singulares.

Con relación a la procreación, se consideraba a los hijos que nacían de parejas concubinarias como hijos naturales, a diferencia de aquellos hijos nacidos a causa de relaciones extramatrimoniales, que eran llamados *spuiris*, los cuales no podían ser reconocidos legalmente por el padre.

Posteriormente, la Iglesia Católica, adoptó una postura ante las uniones de hecho mucho más matizada. Ángeles Liñán García señala que el derecho canónico “*ha contemplado siempre el concubinato como realidad social, por lo que, con buen criterio, antes que sancionarlo trató de regularlo y concederle efectos jurídicos con la finalidad de asegurar la monogamia y la estabilidad de la relación de pareja*” (LIÑÁN GARCÍA, 2015).

Siendo así, en el año 1563 la Iglesia Católica mediante sesión del Concilio de Trento, obligó la formalización de las uniones entre hombres y mujeres ante la autoridad eclesiástica, siendo esta la única forma de brindarle legitimidad a las familias. Siendo así, se tomó la decisión de prohibir el concubinato y castigar a aquellos que eran concubinos, con sanciones como ser considerados herejes hasta llegar a ser excomulgados.

Lo que se buscó con esta decisión fue fortalecer el matrimonio y comenzar a obstaculizar a las uniones de hecho, buscando así que estas se conviertan en uniones matrimoniales.

A pesar de que el Cristianismo buscó la desaparición del concubinato, esta figura jurídica subsistió durante el transcurrir de la edad media en diferentes sociedades de la época distintas a la romana.

Es así que los pueblos bárbaros y germanos, que se encontraban al otro lado de las fronteras de Roma y quienes fueron los causantes de la caída de su Imperio, permitían la existencia de uniones de hecho entre libres y siervos, ante la prohibición de matrimonio entre personas de diferentes rangos sociales.

Si bien el concubinato tiene un pasado existente en diferentes sociedades del mundo, en el derecho moderno, el Código de Napoleón francés evitó realizar legislación alguna respecto al concubinato, toda vez que dicho país consideraba aquella institución jurídica como un acto totalmente inmoral, prefiriendo omitir su regulación, a pesar de la difusión ya existente en ese tiempo. En consecuencia, al ser dicho Código uno de los más influyentes en los diferentes países del mundo, muchos optaron por no regular el concubinato en sus legislaciones.

Es a partir del Siglo XIX que, a pesar de que el Código de Napoleón no reguló el concubinato, los Tribunales franceses decidieron darle una valoración distinta a las demandas que realizaban las concubinas. Es así que en la Corte de Rennes en el año 1883, se dictaminó la primera sentencia que fue fundamental para el concepto actual de concubinato. Ante ello, las siguientes sentencias emitidas por los Tribunales de Francia tuvieron la misma tendencia, basándose en los principios de enriquecimiento sin causa y las sociedades de hecho, y consagrándose dichos criterios en una sentencia de 1872 emitida en la Corte de París.

Es a raíz de estos fallos jurisprudenciales que en el año 1912 se regula la primera ley sobre el concubinato en Francia, precisando que “el concubinato notorio” era un hecho que tenía como consecuencia el reconocimiento de la paternidad ilegítima.

1.3.1.2. Antecedentes nacionales

En Perú, las uniones de hecho han sido un tipo de relación existente desde la antigüedad, siendo una forma de vinculación intersexual con rasgos similares al matrimonio.

Durante la etapa preincaica, en diferentes culturas como Chavín, Paracas, Nazca, Tiahuanaco, Chimú y Mochica, las relaciones familiares se regularon en base a reglas consuetudinarias, siendo el *ayllu* la organización familiar característica de las culturas preincaicas. Con relación al concubinato, no se ha identificado mayor información sobre ello.

Posteriormente, en el imperio incaico predominó la unión pública y monógama para aquellas personas que conformaban el pueblo, teniendo como característica la indisolubilidad y como objetivo la asistencia recíproca. Por otro lado, la nobleza

incaica sí podía mantener relaciones polígamas con diferentes mujeres, con las que se reunían en viviendas denominadas *Acllahuasi*, pudiendo llegar a tener gran cantidad de hijos.

En aquellos tiempos existieron actos como el *servinacuy*, considerado como un vínculo prematrimonial o matrimonio de prueba entre incas, que se llevaba a cabo antes de formalizar el matrimonio definitivo. Asimismo, tal como señala la jurista nacional Carmen Meza Ingar, “*esta costumbre consiste en que el hombre se lleva a su casa a la mujer después de tener el consentimiento de los padres de ella, sin formalizar la unión y con el propósito de vivir juntos un tiempo*” (MEZA INGAR, 2016).

Asimismo, el jurista Álvaro Daniel Espinoza Collao define al *Servinacuy* como “*una unión entre un hombre y una mujer, cuyo propósito es constituirse como un período de prueba para el matrimonio, este tenía una duración de un año, al cabo del cual debía celebrarse el matrimonio*” (ESPINOZA COLLAO, 2015).

No obstante, en caso de que durante ese período de prueba el varón no se encuentre satisfecho con su pareja, procederá a devolverla a sus progenitores, junto a sus hijos, en caso los tuviese.

En la época colonial, a raíz de la creación de las Leyes de Indias, se estableció que en las colonias conquistadas no se podía permitir el matrimonio entre españoles y mujeres de dichas tierras, teniendo como consecuencia un notable incremento de amancebamientos.

Al respecto, Jessica Pilar Hermoza Calero precisa que, durante el desarrollo de la época de la colonia, el concubinato “*significó una forma de opresión*

socioeconómica, racial y de género, puesto que, en el amancebamiento, la regla general era que el hombre pertenecía siempre a una casta o a una capa social más elevada que la mujer” (HERMOZA CALERO, Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú, 2014).

Es decir, los españoles de la nobleza solían vincularse con las mestizas en su mayoría para utilizarlas sexualmente, demostrando así el dominio masculino que existía en la época. Por otro lado, los hijos nacidos como consecuencia de estas uniones clandestinas eran considerados como “ilegítimos”, prohibiéndoseles el acceso a determinadas escuelas o a postular a cargos públicos relevantes.

Durante la época republicana, la unión de hecho continuó existiendo a pesar de que se castigaba al marido adúltero que mantenía manceba en su hogar conyugal o fuera de este. La única manera de no considerar delito a la unión de hecho en la época republicana, era cuando la pareja estaba conformada por personas libres.

1.3.1.3. Definición

Las uniones de hecho (también llamadas pareja de hecho, concubinato, matrimonio de hecho, entre otros), son aquellas relaciones cuyo propósito principal es establecer un proyecto de vida común entre dos personas, con fines semejantes a los que se configuran en el matrimonio.

En relación a las uniones de hecho, Elizabeth del Pilar Amado Ramírez la define como “*una unión de hecho o fáctica, por la cual un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio (...)*” (AMADO RAMÍREZ, 2013).

Desde la perspectiva de Yuri Vega Mere, la unión de hecho *“es una comunidad basada en afectos, emociones, fidelidad y asistencia mutua; es una relación de afectividad que cumple las funciones educativas, socializadoras, moralizadoras y de sustento y soporte como se da en toda familia”* (VEGA MERE, 2010).

De manera similar, los juristas nacionales Mario Castillo Freyre y Marco Andrei Torres Maldonado, definen que las uniones de hecho *“están referidas a aquellas parejas heterosexuales, que pudiendo casarse no lo hacen, pero que conviven de manera y duradera, manteniendo un vínculo de afectividad y realizando una vida en común”* (TORRES MALDONADO & CASTILLO FREYRE, 2014).

Por otro lado, para el abogado español José María Biedma Ferrer, se hace referencia a las uniones de hecho señalando que *“están referidas a aquellas parejas no casadas que, independientemente de su orientación sexual, conviven de manera estable y duradera, manteniendo una relación de afectividad y realizando una vida en común”* (BIEDMA FERRER, 2011).

Al respecto, se puede señalar entonces que las uniones de hecho serán aquellas relaciones existentes entre un hombre y una mujer que realizan una vida en común de forma continua y habitual, sin necesariamente haber celebrado el matrimonio de acuerdo a ley, aunque la misma genere efectos similares a los producidos por dicha institución jurídica.

La unión de hecho posee características esenciales muy similares a las del matrimonio, debiendo existir entre la pareja un apego emocional, así como el correspondiente respeto a los deberes de fidelidad y asistencia mutua, tal como correspondería cumplir en un matrimonio legal.

Desde un punto de vista social, se puede inferir que la institución jurídica de unión de hecho, busca ser admitida en el ámbito familiar, toda vez que de la misma manera que las familias conformadas a través de la celebración del matrimonio, buscará proyectar una serie de valores hacia los hijos, que coadyuvarán a su crecimiento como persona.

Siendo así, y considerando la similitud existente entre la familia conformada en base al matrimonio y la familia conformada a consecuencia de una unión de hecho, no se le debería considerar a esta última como una “familia de hecho”, pues se infiere que la misma no es una familia de derecho, lo cual carece de lógica.

1.3.1.4. Principios de la unión de hecho

Distintos especialistas nacionales precisan que la figura jurídica de la unión de hecho sustenta su naturaleza jurídica en principios fundamentales vinculados a la familia, los cuales son los siguientes:

a. Principio de protección a la familia

El Principio en mención precisa que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar y amparar a la familia en cualquiera de sus formas, toda vez que se le considera una institución jurídica básica y primordial para el desarrollo de la sociedad.

Asimismo, el jurista chileno Jorge del Picó Rubio, señala lo siguiente con relación a la justificación social de la familia:

“Tanto la definición esencial como la justificación social de la familia, están basadas en la familia natural, la que es apreciada como el modo

general mediante el cual la sociedad realiza funciones esenciales para su supervivencia y, en un estadio de evolución superior, ciertas funciones sociales que no pueden ser realizadas por instituciones distintas de ella” (DEL PICÓ RUBIO, 2011).

Siguiendo el lineamiento del autor en mención, se aprecia que considera a la familia como pilar fundamental de la sociedad, dado que es el núcleo principal donde toda persona humana va a crear sus primeros vínculos y relaciones, lo cual será de gran importancia para el desarrollo y desenvolvimiento de la misma en el ámbito social.

Por otro lado, al existir un notorio y sostenido debilitamiento del modelo de familia matrimonial durante los últimos años, es claro que la familia ya no se encuentra conformada únicamente a través del matrimonio, existiendo figuras jurídicas como es la unión de hecho, que también merece la protección del Estado.

b. Principio de reconocimiento de la unión de hecho

A través de este principio se hace alusión a la regulación expresa que se ha realizado sobre las uniones de hecho en la legislación nacional, fundamentalmente en la Constitución Política actual y el Código Civil respectivamente.

En nuestra Carta Magna se reconoce a la unión de hecho como aquella unión estable entre dos personas de distinto sexo sin impedimento matrimonial que tengan como finalidad la formación de un hogar de hecho sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Por otro lado, el Código Civil precisa

que aquellas personas que conformen una unión de hecho, tendrán derechos y obligaciones similares a los que caracterizan al matrimonio.

A través de este principio el Estado no busca la promoción de las uniones de hecho, sino que tiene como objetivo cumplir una función tutelar brindándoles el amparo y protección correspondiente mediante su reconocimiento, otorgándoles una regulación jurídica como consecuencia de su constante práctica en el tiempo.

De igual manera, dicho principio supone el deber del Estado peruano de tutelar al conviviente cuya situación sea de vulnerabilidad frente al otro, por diferentes causas.

c. Principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad

Este principio precisa que debe garantizarse el desarrollo íntegro y de los menores, así como también se busca la protección y tutela de cualquier persona que se encuentre en estado de vulnerabilidad, riesgo o pobreza. Para cumplir dicha finalidad, será el Estado quien deberá promover la creación de políticas públicas que le permitan a estas personas poder tener una vida digna.

Asimismo, el Estado a través de sus programas busca crear estabilidad familiar, promoviendo la maternidad y paternidad responsables, y luchando contra la violencia familiar en sus diferentes modalidades, imponiendo las sanciones pertinentes, con el objetivo de eliminar los casos de violencia dentro del hogar.

De igual manera, mediante dichos programas sociales, se promoverá la reinserción social de adolescentes, a fin de erradicar el pandillaje y el consumo de drogas.

d. Principio de igualdad

Mediante este principio se establece la igualdad de derechos correspondiente a los hijos, sin importar si estos provienen de un matrimonio o de una unión de hecho.

Este principio se consagró por primera vez en nuestro país a través de la Constitución Política de 1979, la cual estableció en su artículo 6 la igualdad de derechos para todos los hijos, sin importar su origen. Asimismo, prohibió que se realice mención alguna sobre el estado civil de los progenitores y la filiación de los menores ante los registros correspondientes, dado que antes de dicha regulación se indicaba en las partidas de nacimiento si dichos hijos eran legítimos o no.

e. Principio de protección a los menores e incapaces

Este principio indica que todas las relaciones parentales, entre las cuales se abarca instituciones del derecho de familia como son la curatela, la patria potestad, los alimentos, el consejo de familia, entre otros, deberán ser de aplicación también para aquellos hijos provenientes de una unión de hecho, sin tener en cuenta si dicha unión cuenta o no con algún impedimento matrimonial, en respeto del principio de igualdad de derechos correspondiente a todos los hijos.

1.3.1.5. Elementos y características

En las uniones de hecho se pueden identificar diferentes elementos y características propias, que la han convertido en una institución jurídica sumamente relevante en el derecho de familia, entre las cuales se pueden identificar las siguientes:

a. Unión heterosexual

La unión de hecho en nuestro país debe ser conformada por dos personas de diferente sexo, con la finalidad de poder ser reconocida desde el ámbito judicial. Esto debido a que el Estado peruano no les brinda reconocimiento legal a aquellas parejas de hecho compuestas por dos personas del mismo sexo.

Este elemento es fundamental tanto para la configuración del matrimonio como para las uniones de hecho. Asimismo, se debe tener en cuenta que la homosexualidad es considerada como una causal de anulabilidad de matrimonio; y cuando sea sobreviniente al mismo, será considerado causal de separación de cuerpos, seguido del divorcio.

b. Carácter fáctico

Si bien las uniones de hecho conformadas deciden de manera voluntaria no celebrar el matrimonio por diferentes cuestiones, eso no significa que dichas relaciones no generen efectos y consecuencias jurídicas.

Lo mencionado se puede apreciar a través de la regulación que se le ha brindado en nuestra legislación mediante la Constitución Política y el Código Civil, cuerpos normativos que han definido y establecido ciertas normas para el desarrollo de las uniones de hecho de manera legal en nuestro país.

c. Unión libre de impedimento matrimonial

Tal como lo establece el Código Civil actual, uno de las condiciones más importantes para que una unión de hecho sea reconocida legalmente, será que no existan impedimentos matrimoniales tanto del hombre como de la mujer,

incluyendo también los impedimentos dirimentes y los impedimentos impedientes.

Cabe precisar que serán considerados como impedimentos aquellos actos establecidos por la ley que generen un inconveniente para la celebración del matrimonio y la formalización de las uniones de hecho.

En relación a los impedimentos dirimentes, serán aquellos hechos que no permitan la celebración del matrimonio y cuya inobservancia tenga como consecuencia la nulidad y/o anulabilidad del matrimonio y la imposibilidad que una unión de hecho pueda ser reconocida tanto en la vía judicial como en la vía notarial.

d. Permanencia en el tiempo

En principio, el vínculo que puedan mantener las parejas que conforman una unión de hecho no puede ser de carácter fortuito ni pasajero, dado que la legislación nacional requiere una convivencia mínima de un plazo de dos años continuos.

De este modo, se comprende que los convivientes deben realizar una vida en común de carácter estable y permanente. Es decir, no se podrá considerar una unión de hecho a aquella pareja con un vínculo sexual circunstancial o cuya duración de dos años haya sido considerada por la acumulación de periodos distintos.

Cabe precisar que establecer como requisito un plazo de convivencia para las uniones de hecho, brindará una mayor seguridad jurídica que permitirá la formalización de dichas uniones.

e. Notoriedad

Elemento que se demuestra en el conocimiento público de la unión de hecho, la cual será demostrada ante cualquier persona que tenga relación con la pareja, entre los cuales pueden incluirse familiares, amigos, compañeros de trabajo, entre otros.

En ese sentido, esta notoriedad deberá demostrar una actitud entre los convivientes que confirme la existencia de actividades en común, es decir, dicha unión no debe ser oculta sino todo lo contrario, tiene que ser reconocible por terceros.

f. Singularidad y fidelidad recíproca

Respecto a la singularidad y fidelidad recíproca, se entiende que la unión de hecho deberá ser de carácter estable y monogámica, es decir, ninguno de los convivientes que integre la unión de hecho podrá formar parte de otra unión de hecho distinta, en respeto de la moral y demás valores de importancia para la pareja.

g. Estabilidad

En cuanto a la estabilidad, es una característica que abarca diferentes hechos como convivir bajo un techo en común, mantener una cohabitación dentro del hogar, mantener vida sexual, entre otros. En términos generales, la pareja demostrará estabilidad cuando compartan su vida como casados, sin necesidad de que lo sean.

1.3.1.6. Clasificación según la doctrina

En los diferentes países de Latinoamérica, se ha regulado, aunque con diferentes nombres (concubinato, unión marital de hecho, unión libre, unión estable, entre otros), la existencia de las uniones de hecho.

La unión de hecho según la doctrina, se clasificará según el cumplimiento de los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico, con lo cual tendrá como consecuencia el reconocimiento de dicha unión, así como sus correspondientes efectos jurídicos.

En tanto, nuestra legislación nacional ha regulado la existencia de dos clases de unión de hecho, las cuales son las siguientes:

a. Unión de hecho propia o libre de impedimento

Será aquel tipo de unión de hecho en donde se van a cumplir con los requisitos señalados en la norma, los cuales producirán efectos jurídicos tanto en el ámbito personal como en el ámbito patrimonial.

En este tipo de uniones de hecho, las parejas que la conforman tomarán la decisión de realizar vida en común sin necesidad de formalizar aquella unión, siempre que ambos convivientes se encontrasen sin impedimentos matrimoniales.

Esta unión de hecho se considera pura y se hace notar como una unión de carácter extramatrimonial estable en el tiempo entre una pareja de sexos diferentes, lo cual hace posible el cambio de su situación de hecho a una situación de derecho que carece de obstáculos que le impida la celebración del matrimonio.

Tal como señala Enrique Varsi Rospigliosi, la unión de hecho se considera como *“una relación jurídica análoga, semejante a la relación jurídica matrimonial. Llevar a cabo derechos, facultades, deberes y obligaciones semejantes a los del matrimonio, a pesar de que tal vínculo formal no es el que une a la pareja”* (VARSI ROSPIGLIOSI, Tratado de derecho de familia, tomo II: Matrimonio y uniones estables., 2011).

Es decir, se ejecuta de manera similar a una relación marital, toda vez que implica diversos efectos jurídicos que son equiparables a los del matrimonio, sin necesidad de que se celebre dicho acto.

b. Unión de hecho impropia

Esta unión de hecho se constituye cuando una de las partes que compone la relación tiene uno o varios impedimentos para celebrar el acto matrimonial, y a pesar de ello, toman la decisión de hacer vida en común como pareja, formando una unión de hecho.

Cabe precisar que sus efectos jurídicos producidos son únicamente de carácter personal, por lo que no produce efectos de índole patrimonial. Ante lo mencionado, en caso la pareja de hecho tenga hijos, será suficiente que la concepción se haya dado durante la época en la que la pareja estuvo conviviendo, para que se pueda presumir que el menor hijo nacido de la concubina será también hijo del concubino.

Siguiendo dicho lineamiento, tal como señala la especialista Rose Mary Posadas Gutiérrez, *“las uniones reconocidas por nuestra normativa, son las uniones de hecho propias y no las impropias por adolecer estas últimas de impedimento*

matrimonial al mantener uno o ambos convivientes vínculo matrimonial vigente” (POSADAS GUTIÉRREZ, 2018).

Ante lo mencionado, se aprecia que este tipo de concubinato es visto de mala manera en nuestro sistema jurídico, dado que se le vincula directamente con la relación de amantes, toda vez que existirá un conviviente que teniendo la posibilidad de divorciarse y eliminar cualquier impedimento matrimonial a través de los medios legales correspondientes, prefiere llevar una doble vida por negligencia o por algún interés desconocido.

De igual manera, esta clase de uniones de hecho se dividirá de la siguiente manera:

- **Unión de hecho impropia pura**

En esta clase de unión de hecho impropia los convivientes no tienen conocimiento que hay una existencia de impedimentos matrimoniales entre ellos. No obstante, la pareja de hecho mantendrá una relación familiar basada en la buena fe, toda vez que uno de los convivientes deberá actuar con confianza, lo cual debe hacerlo merecedor de un reconocimiento.

- **Unión de hecho impropia impura**

En esta clase de unión de hecho impropia, uno o ambos convivientes tienen conocimiento de la existencia de impedimentos matrimoniales en su relación. Enrique Varsi Rospigliosi precisa que *“esta situación no solo implica una especie de contubernio, sino una situación que vulnera los principios del derecho consagrados a la protección de la familia institucionalizada con base en la sacralidad del matrimonio” (VARSI ROSPIGLIOSI, 2011).*

1.3.1.7. Naturaleza jurídica de la unión de hecho

Para diversos juristas especializados en derecho de familia, la naturaleza jurídica de las uniones de hecho podrá entenderse como una relación cuya finalidad es la protección de la familia, tal como se interpreta del artículo 5 de la Constitución Política vigente, la cual le brinda reconocimiento a estas relaciones fácticas y dejando de lado la errónea percepción de que el matrimonio es el único mecanismo para formar una familia, reconociendo a estas uniones estables, cuyas finalidades, derechos y obligaciones serán equiparables con las del matrimonio, tal como se confirma en el artículo 326 del Código Civil.

En ese sentido, de la doctrina jurídica se puede apreciar que existen diferentes teorías para la regulación de las uniones de hecho, entre las cuales se identifican las siguientes:

a. Teoría institucionalista

Considerada una de las teorías con mayor aceptación por parte de los juristas en nuestro país. Esta teoría tiene su principal fundamento en que las uniones de hecho poseen elementos similares a la institución jurídica del matrimonio, toda vez que es un acuerdo de voluntades que tiene características como son los deberes de fidelidad, cohabitación, asistencia mutua y obligaciones ante sus hijos y terceros.

Asimismo, al ser la familia una institución jurídica que tiene entre sus fines la transmisión de valores, se considera que las uniones de hecho deberían de ser reconocidas como tal, dado que es una figura jurídica cuya base fundamental es la institucionalidad de sus principios.

b. Teoría contractualista

A través de esta teoría, se considera que las uniones de hecho se presentan como una unión establecida como una relación exclusivamente contractual, en la que los convivientes van a sustentar dicha unión principalmente en criterios económicos.

Al respecto, la jurista nacional Erika Irene Zuta Vidal precisa de manera contraria a lo mencionado que *“al igual que en el matrimonio, las razones por las cuales una pareja decide convivir no se ciñen al tema económico, sino que existen aspectos personales que trascienden las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua”* (ZUTA VIDAL, 2018).

Siguiendo con el lineamiento de la jurista mencionada, no se le puede atribuir a las uniones de hecho una relación con elementos de un contrato, toda vez que en este tipo de uniones lo verdaderamente importante es el deber de auxilio y la asistencia mutua como consecuencia de la convivencia, siendo menos relevante el contenido patrimonial.

c. Teoría del acto jurídico familiar

Según esta perspectiva, las uniones de hecho deben ser abordadas desde la voluntariedad que manifiesten los convivientes para poder formar una relación familiar.

En ese sentido, en diferentes oportunidades el Tribunal Constitucional se ha manifestado con relación a las uniones de hecho, precisando por ejemplo, en el expediente N° 6572-2006-PA/TC del 6 de noviembre de 2007, que la unión de

hecho es una institución jurídica cuyo fundamento es la autonomía de la voluntad de sus integrantes (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007).

d. Teoría sancionadora

A través de esta teoría, algunos autores indican que las uniones de hecho deberían ser prohibidas y sancionadas, dado que, al brindarles libertad de forma ilimitada a las parejas de hecho, se podrían generar consecuencias negativas respecto a los hijos y la mujer, toda vez que no podrían ser protegidos jurídicamente.

Esta teoría considera a las uniones de hecho como un peligro para la sociedad, toda vez que ante la falta de protección jurídica tanto para los hijos como para la mujer, se tendría como consecuencia inmediata tanto el despojo patrimonial como el abandono, así como los perjuicios económicos que pueden producirse ante terceros de buena fe que pudieran haber confiado en la existencia de un aparente hogar de hecho.

e. Teoría abstencionista

Mediante esta teoría se señala que no tiene sentido regular la unión de hecho con requisitos vinculados a la Constitución Política, dado que la consecuencia sería que las uniones de hecho adquieran solidez, obteniendo una jerarquía equiparable a la del matrimonio.

En lo correspondiente a nuestro país, desde la promulgación del Código Civil de 1852, se ha buscado la eliminación del concubinato sin obtener resultado alguno, viéndose incluso un incremento de formalizaciones de uniones de hecho en las zonas urbanas. Asimismo, en lo que corresponde al *Servinacuy*, ha sido

imposible erradicar dicha práctica debido a su origen histórico y consuetudinario.

En nuestro país, el Código Civil de 1984 adoptó esta postura al redactar el artículo 326 referente a las uniones de hecho, limitándose únicamente a regular un artículo y dándole importancia fundamental a la inexistencia de impedimentos matrimoniales, para alcanzar finalidades, derechos y deberes similares a los del matrimonio. No obstante, con el transcurrir de los años a fin de flexibilizar dicho abstencionismo, se ha ido modificando la legislación referente a las uniones de hecho, reconociéndoles diferentes derechos matrimoniales, como es el caso de los derechos sucesorios establecidos entre los convivientes.

Con el transcurrir de los años se ha podido evidenciar que esta teoría no ha podido frenar la celebración y desarrollo de las uniones de hecho, esto debido a que las mismas son celebradas por diferentes motivos que varían entre lo social y lo cultural, para lo cual no se han establecido políticas públicas que favorezcan la teoría en mención.

f. Teoría de la apariencia jurídica

Esta teoría tiene como finalidad considerar para el reconocimiento de las uniones de hecho, que las mismas tengan como objetivo cumplir deberes y finalidades similares a las del matrimonio.

El Código Civil de 1984 hace una aplicación en conjunto de la teoría abstencionista y la teoría de la apariencia jurídica, brindando así una posición conservadora que sigue teniendo como prioridad la promoción del matrimonio y

la formalización de las uniones de hecho existentes, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Dicha combinación de teorías tiene como consecuencia un tipo de unión de hecho que debe ser similar al matrimonio en desarrollo de sus obligaciones, como hacer vida en común, haciéndose cargo de las responsabilidades que acarrea la conformación de un hogar, teniendo como base la asistencia recíproca y la fidelidad.

Para el jurista Roger Rodríguez Iturri, el Código Civil acoge esta teoría, toda vez que *“se propone que las uniones de hecho que este Código consagra son y sean aquellas llamadas a «alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio»”* (RODRÍGUEZ ITURRI, 2018).

g. Teoría reguladora

Esta teoría tiene como finalidad demostrar que la regulación normativa de las uniones de hecho no va a tener como consecuencia una vulneración de la moral, orden público y las buenas costumbres, toda vez que las mismas al ser uniones voluntarias y libres, podrán celebrar el matrimonio en cualquier momento, de no tener impedimentos matrimoniales.

Uno de los motivos fundamentales para legislar en lo que refiere a las uniones de hecho, es debido a que en la mayoría de países de Latinoamérica existe una paupérrima condición social y económica en la cual viven la mayoría de personas, lo cual es justificación suficiente para que el legislador le brinde la respectiva protección legal a estas parejas de hecho que van a establecer relaciones patrimoniales y personales.

En nuestro país, se han realizado diferentes regulaciones otorgándole derechos matrimoniales a las parejas de hecho. Se inició reconociéndoles el derecho a un régimen patrimonial como el de sociedad de gananciales, para posteriormente regular el reconocimiento notarial y posteriormente, brindándole los derechos sucesorios al conviviente, tal como si se tratará de un cónyuge.

Cabe precisar que en nuestro país las uniones de hecho han sido tenidas en cuenta para la regulación de distintas materias, entre las cuales se identifican normas legales referentes a normas notariales, normas civiles, leyes agrarias, leyes laborales, pensiones de viudez, pensiones de salud, adjudicación de terrenos rurales, leyes de seguridad social, entre otras.

h. Teoría de la desregulación

Esta teoría precisa que únicamente se podrá resolver en la vía jurisprudencial, a qué casos de uniones de hechos considerar convenientes para aplicar de manera similar la normativa relacionada al matrimonio.

Diversos autores señalan incluso que sería adecuado que la regulación de las uniones de hecho se trate directamente en el campo de la autonomía privada y, de manera complementaria, con la jurisprudencia.

i. Teoría moderada

La presente teoría es considerada moderada debido a que acepta la existencia de las uniones de hecho, sin la necesidad de equipararlas con la institución jurídica del matrimonio, otorgándoles derechos en beneficio de los sujetos más vulnerables de la relación de hecho.

El principal argumento de quienes defienden esta teoría se encuentra en que, al ser las uniones de hecho un fenómeno social tan común, no puede evitarse una regulación legal de las mismas, dado que debe establecerse las consecuencias de su aplicación, así como se le debe brindar garantías a los convivientes vulnerables de la relación de hecho, quienes sufrirán el resultado de la finalización de la unión de hecho o del rompimiento de la misma por parte de la pareja.

1.3.1.8. Diferencias con el matrimonio

Tal como se ha ido señalando durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, ha quedado demostrado que tanto la figura jurídica del matrimonio como las uniones de hecho poseen características muy parecidas; no obstante, existen diferencias notables que permiten demostrar que no son instituciones jurídicas iguales:

- Para celebrar el matrimonio, los cónyuges deben expresar formalmente su consentimiento ante el Registro Civil. Por otro lado, las uniones de hecho únicamente necesitan acreditar la posesión de estado constante por parte de la pareja de hecho.
- Para realizar algún reclamo en el matrimonio con relación a los efectos civiles que genere este, se deberá presentar una copia certificada de la partida de matrimonio; por otro lado, para solicitar los efectos civiles en las uniones de hecho, se deberá presentar una copia certificada de la sentencia en la cual se reconoce judicialmente a dicha unión de hecho, o en todo caso una copia certificada de la declaración notarial de dicho reconocimiento.

- Los cónyuges en el matrimonio, tendrán derecho de alimentos durante todo el tiempo que este dure; por otro lado, en las uniones de hecho los convivientes tendrán dicho derecho una vez finalizada la unión, siempre que se haya presentado un caso de abandono por parte de uno de los convivientes y este no haya optado por solicitar una indemnización a causa del daño moral que se le ocasionó.
- En el matrimonio existe la obligación de sostener al cónyuge que se dedique única y exclusivamente a las funciones del hogar y la crianza de los hijos, mientras que en regulación de las uniones de hecho no se ha establecido dicha obligación.
- En las uniones de hecho para que se les reconozca el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley, mediante una declaración judicial o notarial previa que así lo demuestre.
- Los cónyuges que contraen matrimonio tienen la facultad de elegir libremente el régimen patrimonial que más les convenga, teniendo como opción la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios; por otro lado, las uniones de hecho solo pueden acogerse de manera forzosa al régimen patrimonial de sociedad de gananciales.
- En el matrimonio acogido al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, los bienes van a considerarse de carácter social desde el momento de la celebración del mismo o desde la sustitución de régimen patrimonial; por otro lado, en el caso de las uniones de hecho, los bienes serán sociales una vez reconocida judicial o notarialmente.

- En el matrimonio, los cónyuges tienen la facultad de poder realizar la sustitución de su régimen patrimonial en cualquier momento, ya sea de sociedad de gananciales a separación de patrimonios o viceversa, pudiendo realizarse dicha sustitución en la vía notarial si hay voluntad entre las partes, o en la vía judicial, en caso exista un abuso de facultades; en cuanto a las uniones de hecho, la ley de manera forzosa a que se acojan al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el cual es establecido de manera expresa en la ley.
- Una vez emitida la partida de matrimonio, y su posterior inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se procederá a realizar el cambio de estado civil en el documento nacional de identidad de los cónyuges de soltero a casado. En el caso de las uniones de hecho, el reconocimiento de las mismas no va a producir cambio alguno en el estado civil de los convivientes, figurando en sus documentos ambos como solteros.
- La celebración del matrimonio no va a regularizar el estado patrimonial de los bienes adquiridos en la convivencia previa al matrimonio. Para que se pueda dar esta situación, debe existir una declaración notarial de reconocimiento de unión de hecho previa. Una vez emitida dicha declaración los bienes adquiridos previamente se convertirán en bienes sociales, para luego realizarse la liquidación de bienes de la relación de hecho y una vez que tengan calidad de bienes propios, poder celebrar el matrimonio.
- El matrimonio, al tratarse de un acto jurídico formal, tendrá fecha cierta desde su celebración; por otra parte, la unión de hecho tendrá fecha cierta siempre que se demuestre con los medios probatorios correspondientes, la fecha de inicio de la posesión constante de estado en la convivencia.

1.3.1.9. Enfoque constitucional

En nuestro ordenamiento jurídico, la unión de hecho no es una figura jurídica regulada recientemente, de hecho, se reconoció constitucionalmente por primera vez a través de la Constitución Política de 1979, la cual en su contenido estableció lo siguiente:

“Artículo 9. • La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable” (Constitución Política del Perú, 1979)

Este reconocimiento constitucional tuvo su principal sustento en la constituyente, donde los especialistas en la materia precisaban que la regulación de las uniones de hecho era necesaria debido a la realidad social que involucraba a la población. Se evaluó también el grado de indefensión en el que se encontraba el conviviente más vulnerable (en su mayoría de casos la mujer), ante la separación de aquellas uniones libres, toda vez que era común que el varón se apodere de los bienes que la pareja haya podido adquirir durante el tiempo de vida en común. Tal como señala la jurista María Teresa Cornejo Fava, *“hasta el año 1980, el Perú presencié la existencia de una situación de enriquecimiento indebido sin que el ordenamiento jurídico adoptara medida alguna para evitarla y -ni aún- para solucionarla una vez producida” (CORNEJO FAVA, 2013).*

Ante esta situación, la constituyente identificó dicho problema en el ámbito familiar de nuestro país, por lo que se decidió que el enriquecimiento indebido ya no sería de aplicación para las uniones de hecho, otorgándole a estas el reconocimiento de

efectos patrimoniales, entre ellos la posibilidad de acogerse al régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Ante esta situación, la figura de enriquecimiento indebido en lo que respecta a las uniones de hecho, sería aplicable únicamente cuando estas tengan algún impedimento matrimonial.

Posteriormente, con la vigente Constitución Política de 1993 se mantuvo una regulación similar a la de 1979, definiendo a la unión de hecho en su artículo 5 como *“la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”* (Constitución Política del Perú, 1993).

El cambio más relevante en la conceptualización que se le brindó a la unión de hecho en la vigente Carta Magna, hace referencia a la modificación realizada al término “sociedad de bienes” por el de “comunidad de bienes”. La decisión de cambiar el término “sociedad”, debido a la confusión que podía generar con relación al ámbito societario, el cual requiere del *affectio societatis*.

Tal como lo señala Benjamín Aguilar Llanos, nuestra Constitución da a entender que, *“la unión de hecho implica, vida en común cohabitación entre un hombre y una mujer, asumiendo las responsabilidades propias del matrimonio, y en donde las características de la comunidad de vida, permanencia, estabilidad, singularidad, notoriedad, se dan”* (AGUILAR LLANOS, Unión de hecho y el derecho de herencia, 2013).

1.3.1.10. Legislación nacional

Si bien se ha regulado de manera expresa a las uniones de hecho en la vigente Constitución Política de nuestro país, también se le ha dado tratamiento relevante en diversos cuerpos normativos.

a. Código Civil

En el Código Civil de 1852 las uniones de hecho no fueron reguladas dado que todas las relaciones que no hayan sido consagradas a través del matrimonio, se consideraban como relaciones marginales, contrarias a lo considerado como moral y ético.

Esto podía entenderse debido a que, durante el Siglo XIX nuestro país recientemente había culminado una etapa colonial en la cual primaba el catolicismo a nivel social. Asimismo, teniendo en cuenta que el matrimonio religioso considerado el único medio por el cual se podía legitimar a la familia, se puede entender el rechazo a toda unión distinta.

No obstante, la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852, tomó en cuenta la problemática referente a las uniones de hecho, mostrando especial interés en solucionar el tan común enriquecimiento indebido del concubino que abandona a su pareja apropiándose de los bienes. Ante esta situación, la Comisión terminó por concluir que se podía intentar solucionar dicho problema sin la necesidad de regular a las uniones de hecho como tal, a través de otros mecanismos legales.

Es así como posteriormente se expide el Código Civil de 1936, en el cual se identifican notables avances en lo que corresponde al reconocimiento de

diferentes garantías individuales y sociales; sin embargo, la influencia del catolicismo seguía siendo sumamente importante que se mantuvo una posición conservadora que le brindaba mayor importancia al matrimonio, por encima de las uniones de hecho, que eran consideradas relaciones de segundo orden cuyo reconocimiento debía darse solo por la existencia de hijos.

Es así que dicho Código reguló a las uniones de hecho como una sociedad de hecho en la que el varón y la mujer mantendrían su independencia económica y social, sin necesidad de celebrar el matrimonio, donde dichos aspectos sí se encuentran vinculados.

Por otro lado, se aprecia claramente una intención del legislador de brindarle un reconocimiento expreso a los efectos jurídicos que pueda generar la unión de hecho, toda vez que también reguló en su artículo 369 el derecho de las madres a alimentos 60 días antes y 60 días después del parto, así como el pago de los gastos por causa del embarazo y el parto; asimismo, se establece que se puede declarar judicialmente la paternidad ilegítima, siempre que el padre hubiera vivido en concubinato con la madre en el tiempo en que ella se encontraba gestando.

Actualmente, a través del Código Civil de 1984, nuestra legislación ha establecido una regulación que le brinda seguridad jurídica a las uniones de hecho. En ese sentido, el artículo 326 de dicho cuerpo normativo precisa que la unión de hecho se dará de manera voluntaria entre un varón y una mujer sin impedimentos matrimoniales que deberán cumplir finalidades similares a las del matrimonio, sujetándose al régimen patrimonial de sociedad de gananciales,

siempre que dicha unión de hecho tenga como mínimo 2 años de duración probada.

Por otro lado, el Código en mención establece que la unión de hecho va a finalizar por motivos específicos, los cuales son la ausencia, muerte, decisión unilateral o mutuo acuerdo. Asimismo, cabe precisar que en caso la finalización de dicha unión se produzca por decisión unilateral de uno de los convivientes, el conviviente abandonado podrá solicitar judicialmente una indemnización, además de los derechos patrimoniales producidos por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

Otra regulación relevante que se ha producido en el vigente Código Civil, se encuentra en el artículo 402 del mismo, donde se precisa que ante la ausencia de una presunción *pater is*, en caso el padre no quiera reconocer al supuesto hijo, la madre podrá interponer una demanda solicitando la declaración de filiación extramatrimonial, siempre que el supuesto padre haya convivido con la madre durante el período de concepción, lo cual hace suponer que existió una unión de hecho.

En lo que corresponde a los herederos forzosos, el Código Civil en su artículo 724, precisa que se considerará con esa condición entre otros, al integrante sobreviviente de la unión de hecho.

De la misma manera, el Código Civil regula en el artículo 816 que, según el orden sucesorio, el integrante sobreviviente de la unión de hecho tendrá calidad de heredero en tercer orden.

b. Código Procesal Civil

Teniendo en cuenta que una de las modalidades de reconocimiento de unión de hecho es la vía judicial, cuyo Juez competente será el de familia, a través de un proceso de conocimiento, quien inicie el proceso en mención deberá tener en cuenta la normativa señalada en el Código Procesal Civil. El inciso 4 del artículo 8 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil precisa que, acompañado de la demanda, se deberá presentar la prueba de la calidad de integrante sobreviviente de la unión de hecho. Asimismo, dicho cuerpo normativo en el artículo 424 establecerá los requisitos de la demanda de reconocimiento de unión de hecho, mientras que el artículo determinará los plazos legales y estructura respectivamente.

c. Ley N° 26662 – Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos

La presente ley fue modificada por la Ley N° 29560, añadiendo el reconocimiento de las uniones de hecho como un asunto no contencioso que podría ser tramitado por la vía notarial.

Esta ley tiene como finalidad en el ámbito de las uniones de hecho, el poder coadyuvar a la disminución de la carga laboral existente en los órganos jurisdiccionales, para darle una alternativa distinta al Poder Judicial a los convivientes que deseen el reconocimiento de su unión de hecho.

No obstante, tal como señala Jessica Pilar Hermoza Calero, *“la promulgación de dicha norma no solamente evidencia un claro intento de disminuir la sobrecarga procesal, sino también, y es lo más importante, un paso adicional a favor de un mayor reconocimiento de las uniones de hecho”* (HERMOZA CALERO, 2016).

La ley en mención, a través del artículo 45, les brinda a los notarios la facultad de reconocer a las uniones de hecho que voluntariamente cumplan los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.

Asimismo, en el artículo 46 de la ley se precisa que dicha solicitud deberá cumplir distintos requisitos entre los cuales debe considerarse los nombres y firmas de los solicitantes, el reconocimiento expreso de convivencia mínima de 2 años, la declaración expresa de no contar con impedimentos matrimoniales, el certificado de domicilio de los convivientes, el certificado negativo de unión de hecho emitido por la oficina registral correspondiente y la declaración de 2 testigos y medios de prueba que confirmen dicha convivencia de 2 años continuos o más.

Posteriormente, deberá realizar la publicación de dicho reconocimiento una sola vez en el diario oficial y otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite. 15 días después el notario expedirá escritura pública con la declaración de reconocimiento de la unión de hecho, para posteriormente remitir partes al registro personal del lugar donde domicilia la pareja.

Finalmente, con relación al cese de la unión de hecho, el artículo 52 de la ley precisa que bastará con que la pareja deje constancia de la finalización del estado de convivencia en la escritura pública, donde también podrán liquidar su patrimonio social.

Cabe precisar que, en caso se presente oposición alguna hacia el reconocimiento de la unión de hecho, el notario se encuentra en la obligación de remitir todos los actuados al Poder Judicial.

- d. Ley 30007 – ley que modifica los art. 326, 724,816 y 2030 del Código Civil, el inciso 4 del art. 425 y el art. 831 del Código Procesal Civil y los art. 35, 38 y el inc. 4 del art. 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho**

Con la promulgación de esta ley, se dispuso modificar los diferentes artículos de los mencionados cuerpos normativos relacionados a las uniones de hecho, con la finalidad de establecer el reconocimiento de los derechos sucesorios para los convivientes que conforman las parejas de hecho.

El jurista nacional Juan Miguel Ramos Lorenzo, menciona que *“de esta ley se puede leer que se ha dado únicamente para modificar los citados artículos y solamente para reconocer derechos sucesorios a los integrantes de las uniones de hecho”* (RAMOS LORENZO, 2017).

- e. Ley 30907 – Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia**

A través de esta ley se ha modificado diferentes normas en materia previsional y de seguridad social, con el fin de beneficiar a los integrantes de las uniones de hecho que se encuentren debidamente inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos.

De la modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990 – por el que se crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, se ha regulado el derecho a recibir una pensión para la cónyuge o integrante sobreviviente de una unión de hecho del pensionista o asegurado que haya fallecido, así como también el cónyuge de la unión de hecho que sea inválido o mayor de 60 años de la

pensionista o asegurada que haya estado a cargo de ésta, siempre que dicha unión de hecho haya sido celebrada por lo menos un año antes del fallecimiento del causante.

De la misma manera, se procedió a modificar los artículos 32 y 38 del Decreto Ley 20530 – Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Se reguló que se le otorgue una pensión al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante. Asimismo, si dicho integrante de la unión de hecho requiriera un cuidado permanente de otra persona, se le brindará una bonificación mensual de una remuneración mínima vital, siempre que así lo requiera una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, Essalud o el Ministerio de Salud.

Igualmente se modificó el artículo 28 del Decreto Legislativo 1133 – para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, precisando en su artículo 28 que el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o pensionista fallecido, tendrá derecho a recibir una pensión.

1.3.1.11. Legislación comparada

En lo que corresponde a la unión de hecho en el plano internacional, se sabe que ha sido regulada en diferentes países de manera distinta, sin embargo, muchos países ya han logrado equiparar esta institución jurídica con la del matrimonio, o por lo menos brindarles ciertos efectos jurídicos; entre dichos países se pueden mencionar los siguientes:

a. Ecuador

En este país se ha establecido que las uniones de hecho (llamadas uniones estables) deben regularse de la misma manera que el matrimonio. Es así que se reguló expresamente de manera constitucional a través del artículo 38 de la Constitución Política de Ecuador que las uniones estables conformadas por un varón y una mujer, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas a través del matrimonio, siempre que no tengan impedimentos matrimoniales.

De igual manera, el Código Civil de Ecuador establece en su artículo 224 que podrá escoger un régimen económico distinto al de la sociedad de bienes, siempre que conste en escritura pública, dejando abierta la posibilidad de acogerse libremente a cualquier régimen patrimonial.

b. Guatemala

En este país de Centroamérica se ha regulado las uniones de hecho tanto en la Constitución Política como en el Código Civil, regulando en este último que las mismas sean equiparadas con la institución jurídica del matrimonio, tal es así que el Código Civil de dicho país define a la unión de hecho en su artículo 173, indicando como requisitos una duración mínima de 3 años haciendo vida en común y cumpliendo los fines de alimentación, procreación y educación de los menores hijos; asimismo se requiere que los convivientes que conformen dicha unión se encuentren libres de impedimentos matrimoniales.

De igual manera, dicho cuerpo normativo establece en su artículo 175 que la inscripción de la unión de hecho ante el Registro Civil producirá los mismos

efectos que la certificación de matrimonio, encontrándose ambos convivientes sujetos a los derechos y obligaciones generados por el matrimonio, incluyendo los de carácter patrimonial.

c. Paraguay

El país en mención ha realizado una regulación constitucional en lo referente a las uniones de hecho, considerándolas como aquel vínculo entre dos personas de diferente sexo que no posean impedimentos matrimoniales, siempre que cumplan con ser una unión estable y singular. Asimismo, dicha unión va a producir efectos similares a los del matrimonio.

De igual manera, dicha Constitución precisa que la ley establecerá, entre otras cosas, las formalidades para celebrar el matrimonio y la unión de hecho, así como el régimen de administración de bienes, los que podrán elegir según lo que les convenga.

d. Brasil

Llamada “unión estable”, es reconocida en Brasil por su Constitución Federal como una manera de constituir familia de manera distinta al matrimonio. Es así que la Ley 9.278/1996, la definió como una entidad familiar duradera, pública y continua formada por un hombre y una mujer, con la finalidad de establecer una familia.

En el ámbito patrimonial, el artículo 1725 del Código Civil brasileño precisa que se les aplicará a las uniones estables el régimen patrimonial de comunión parcial de bienes, salvo que por acuerdo de los convivientes, previo contrato escrito, se determina una situación distinta que regule las relaciones patrimoniales, dejando

abierta la posibilidad de que se puedan acoger a un régimen de separación de patrimonios.

e. Bolivia

Llamada también “unión libre”, es considerada como una institución jurídica destinada a formar un vínculo de convivencia entre dos personas que tienen como finalidad compartir un proyecto de vida en común, bajo las condiciones de estabilidad y singularidad que requiere la ley.

Siendo así, el Código Civil boliviano dispone en su artículo 1108, que las uniones conyugales libres o de hecho reconocidas por la Constitución Política, producen en lo que corresponde a los convivientes, efectos sucesorios similares a los que produce el matrimonio.

f. Colombia

Denominada también como “unión marital de hecho”, será aquel vínculo mediante el cual la pareja convive de manera permanente si necesariamente haber contraído matrimonio.

En lo que respecta al marco legal, la Ley N° 54 estipula que la unión marital de hecho es aquella unión mediante la cual dos personas conforman una comunidad de vida de forma singular y permanente.

Asimismo, la Ley N° 979 en su artículo 2 precisa que la unión marital de hecho podrá ser reconocida mediante escritura pública presentada ante notario, quien deberá acreditar la voluntad de las partes para reconocer dicha unión; y mediante

un acta conciliatoria, emitida por un centro de conciliación reconocido legalmente.

1.3.2. RÉGIMEN PATRIMONIAL

1.3.2.1. Antecedentes históricos

El régimen patrimonial es una de las instituciones del derecho de familia de mayor importancia, toda vez que va a regular todo lo concerniente a la organización económica del hogar, siendo esto fundamental para proteger la estabilidad y permanencia de la familia como tal.

En el derecho romano antiguo, el régimen patrimonial no tenía la relevancia que obtuvo en la actualidad. En aquel tiempo, el matrimonio se basaba principalmente en la convivencia, y en caso finalizara el mismo, no modificaría el carácter de pertenencia de cada uno de los cónyuges respecto de sus bienes.

Es decir, el varón y la mujer continuarían siendo propietarios de sus bienes adquiridos previo al matrimonio; no obstante, los efectos personales producidos en el matrimonio tendrían consecuencias posteriormente en los efectos patrimoniales respectivamente.

La figura jurídica más relevante en las relaciones patrimoniales de la época fue la *manus*. En aquellos casos donde la pareja contraía matrimonio y el marido adquiría la *manus* (considerado el poder material sobre la mujer), la esposa perdía toda capacidad patrimonial y consecuentemente, todos los bienes que poseía pasaban a pertenecer al marido.

En aquellos casos donde el matrimonio era *sine manus*, la mujer continuaba perteneciendo a la familia del padre (siempre que no fuera *sui iuris*), y

consecuentemente todos los bienes que poseía pasaban a formar parte del patrimonio del *pater-familias*. Por otro lado, de ser la mujer *sui iuris*, es decir, independiente, todas sus propiedades seguirán perteneciéndole.

En lo que corresponde al derecho germano, el régimen patrimonial se regulaba de forma distinta al derecho romano. En esta sociedad, la mujer era considerada como el apoyo del marido y no como una esclava, siendo ella el más cercano apoyo para el desarrollo de las actividades económicas del marido, acompañándolo incluso en las épocas de guerra.

Al celebrar el matrimonio, el esposo le otorgaba al padre de la mujer una cantidad de dinero o bienes determinados, como un precio de transmisión por su hija (*mundium*); asimismo, al día siguiente del matrimonio le brindaba una donación especial (*morgengabe*), consistente en joyas, dinero u objetos de valor, como premio por la virginidad otorgada por su hija.

Esta modalidad fue llamada “comunidad de administración”, toda vez que el marido, en reemplazo del padre de la novia, administraría todos los bienes que pertenecían de la misma, pudiendo disponer de ellos sin el consentimiento de la mujer, al ser considerado como patrimonio de la familia.

Asimismo, el marido era quien poseía la capacidad para hacer los negocios a nombre de la familia, debiendo responder con los bienes de la familia ante las obligaciones respectivas.

En lo que corresponde al derecho visigodo – español, se estableció el *liber iudiciorum* o Fuero Juzgo, mediante el cual se regulaba la manera en la que se destinaría las ganancias generadas por los esposos durante el matrimonio, las que tenían que

dividirse proporcionalmente a la cantidad de bienes que hayan aportado cada uno de ellos.

Posteriormente al período visigodo, la población hispana se vio obligada a dispersarse como consecuencia de la invasión musulmana, realizándose una variación de la normativa. Ante esto, comienzan a resaltar distintos pactos referentes al régimen económico matrimonial, inclinándose en su mayoría por el régimen comunitario.

1.3.2.2. Antecedentes nacionales

En lo que corresponde a las relaciones patrimoniales, nuestro país registra antecedentes desde tiempos muy remotos. Si bien no precisamente bajo la figura de regímenes patrimoniales, ya existía una idea en relación a la administración de bienes.

Es así que, en la época incaica, cuando la mayoría de personas dependía de su *ayllu*, cada persona recibía tierras durante las distribuciones que se realizaban periódicamente; sin embargo, estas no podían ser enajenadas ni transmitidas, ya que quien poseía tierras únicamente tenía el derecho de usufructo sobre las mismas, con la finalidad de poder subsistir. Es decir, no existía un dominio privado y solo podían transmitirse los bienes personales en caso de fallecimiento.

Asimismo, si bien existía la posibilidad de tener propiedades individuales entre los incas y curacas, la mujer no tenía permitida esa posibilidad, toda vez que, al ser completamente subordinada por el jefe de familia, la transmisión de bienes solía ser realizada por los hombres.

Es recién con la incorporación del Código Civil de 1852 que a través de su artículo 955 se regula como régimen patrimonial obligatorio la sociedad de gananciales (llamada “sociedad legal”), considerándose todos los bienes aportados como parte de la sociedad conyugal, siendo estos administrados por el marido.

Esta regulación se caracterizaba porque dicho régimen patrimonial era de carácter irrenunciable, tanto a la sociedad legal como a los efectos que la misma producía en el matrimonio.

Cabe precisar que existía la clasificación de bienes propios y bienes comunes, siendo los primeros ajenos a la comunidad de bienes, por lo que no eran administrados por el marido y manteniéndose en propiedad de quien le corresponda.

Posteriormente, el Código Civil de 1936 mantendría una regulación similar, estableciendo en su artículo 176 una sociedad equiparable al régimen de comunidad de gananciales, como régimen patrimonial forzoso e irrenunciable.

En el mencionado cuerpo normativo, el marido sigue administrando la sociedad conyugal, aunque ya se le permite a la mujer ejercer cualquier profesión y trabajar fuera de casa con el consentimiento del marido o autorización del juez, en caso el marido no le otorgue la autorización.

Como se puede apreciar, en dicho régimen existía una notoria supremacía del varón y dependencia por parte de la mujer, por lo que fue objeto de opiniones contrapuestas. Asimismo, dicho Código Civil en general sufría de inestabilidad, debido a que no era el más adecuado para la realidad que atravesaba el país; por lo que su modificación era inevitable.

1.3.2.3. Definición

El régimen patrimonial hace referencia a aquellas estipulaciones que tendrán como finalidad delimitar los intereses patrimoniales de los cónyuges, ya sea en su relación propia o su relación con terceros.

Tal como lo define Enrique Varsi Rospigliosi, *“por régimen patrimonial debemos entender el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y de estos frente a terceros, es la regulación jurídica que regula el aspecto económico de la familia”* (VARSI ROSPIGLIOSI, 2012)

De lo mencionado por el jurista citado, se entiende que, a través del régimen patrimonial, lo que se busca es estipular un conjunto de disposiciones normativas cuyo objetivo sea la protección del patrimonio de los cónyuges, sin producirse perjuicios entre ellos o frente a terceros.

Cabe precisar que el patrimonio se encuentra conformado por aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son valorables económicamente y se encuentra bajo poder de un titular. El patrimonio de la familia será conformado por todos los bienes corporales e incorporales, incluyendo tanto activos como pasivos, pero todos correspondientes a la familia.

En lo concerniente a esta institución jurídica, se entiende que los regímenes patrimoniales no obedecen únicamente a la voluntad de las partes, toda vez que se encuentran supeditados a lo señalado por la ley, esto debido a que cada régimen patrimonial y las relaciones económicas que estos producen, se encuentran sujetos a un ordenamiento jurídico establecido.

En nuestro país, el Código Civil ha regulado los regímenes patrimoniales de sociedad de gananciales y separación de patrimonios, pudiendo escoger cualquiera de los dos para quienes celebren el matrimonio, mientras que se estableció la sociedad de gananciales como régimen patrimonial forzoso para las uniones de hecho.

1.3.2.4. Características

En lo correspondiente a los regímenes patrimoniales, estos se encuentran identificados por las siguientes características:

a. Intereses económicos

El régimen patrimonial se caracteriza por regular los intereses y relaciones económicas tanto de los cónyuges entre sí, como de estos frente a terceros.

Dichas disposiciones normativas van a ser un mecanismo de protección para los terceros que creen un vínculo económico con la sociedad conyugal o con alguno de los cónyuges, a fin de que tenga en claro quienes conforman la relación matrimonial y cuáles son los bienes que conforman el bloque patrimonial de la misma.

b. Libertad y mutabilidad

Teniendo en cuenta la aplicación del principio de libertad en el derecho de familia, se les otorga a los cónyuges la posibilidad de poder elegir de manera voluntaria bajo cual régimen patrimonial desean que se rijan sus relaciones patrimoniales.

Asimismo, cabe precisar que esta libertad no es total como en otras legislaciones, ya que se encuentra supeditada a una sola opción, pudiendo elegir entre la

sociedad de gananciales y separación de patrimonios, lo cual no permite la creación de otros tipos de regímenes patrimoniales distintos a los establecidos por la norma.

De igual manera, nuestro Código Civil nacional en lo que refiere a los regímenes económicos, le brinda la facilidad a los cónyuges de poder sustituir el régimen patrimonial que se encuentre vigente, así sea sustituir el régimen ya elegido previo al matrimonio, lo cual demuestra la existencia de una autonomía privada, aunque con ciertas restricciones, dado que si bien tienen la libertad de escoger entre un régimen patrimonial u otro, no tienen la facultad para determinar el contenido del mismo, toda vez que ya se encuentran previamente regulados por la ley.

c. Régimen legal supletorio

Teniendo en cuenta que el régimen patrimonial se encuentra dirigido a ordenar las relaciones económicas derivadas del matrimonio, se ha establecido que, a falta de voluntad expresa para acogerse a un régimen patrimonial, la ley precisa que la sociedad de gananciales será el régimen patrimonial supletorio al que deberán acogerse los cónyuges.

d. Poder doméstico compartido

Con la finalidad de facilitar la convivencia entre los cónyuges y en respeto del principio de igualdad para los mismos, se determinó que se les debe otorgar un trato igualitario en lo que corresponde a la administración del poder doméstico en el hogar.

Ante esto, se permite a cualquiera de los cónyuges poder realizar las diferentes acciones que permitan cubrir las necesidades de la familia para la conservación de la misma y de su patrimonio respectivo, conforme a las circunstancias que se vayan presentando.

Esta característica es fundamental, toda vez que independientemente del régimen patrimonial al cual se hayan acogido los cónyuges, se considera necesaria una mayor fluidez y flexibilidad en lo concerniente a la atención de la familia y la administración del hogar, así como de la sociedad conyugal con terceros.

e. Cargas de familia son compartidas

Tal como se sabe, el patrimonio de la familia se encuentra compuesto tanto por activos como pasivos, pudiendo estos mantenerse unidos en un solo bloque patrimonial de carácter común o separarse en un patrimonio distinto e independiente para cada cónyuge.

Sin embargo, sin importar cual sea el régimen patrimonial por el cual se rija la sociedad conyugal, existe una obligación por parte de ambos cónyuges a contribuir con el sostenimiento de la familia y el hogar, de acuerdo a sus posibilidades, es decir, de manera proporcional a los ingresos que pueda generar cada uno de manera independiente.

Es decir, el aporte que pueda brindar cada cónyuge se encuentra destinado, lo cual servirá para poder cubrir las necesidades familiares, sin importar el régimen patrimonial al que se encuentren acogidos.

f. Connatural al matrimonio

Se menciona que el régimen patrimonial es connatural al matrimonio, es decir necesario y propio de él, debido a que el ordenamiento jurídico establece que siempre debe existir un reglamento de orden patrimonial que regule las relaciones económicas en la sociedad conyugal.

Todo matrimonio celebrado va a tener como consecuencia la selección de un régimen patrimonial, dado que el régimen patrimonial permitirá un correcto funcionamiento del matrimonio, garantizando así los alimentos, la vivienda, la administración de bienes, entre otros.

g. Interés familiar

A pesar de que no existe una norma expresa que regule esta característica, se entiende que por el principio constitucional de protección a la familia que busca la consolidación y fortalecimiento de la misma, se entiende tácitamente que la administración del patrimonio familiar debe ser de interés de la propia sociedad conyugal, sin importar cual sea el régimen al que se hayan sujeto los cónyuges.

Se puede considerar que el interés familiar será el fundamento más relevante para limitar diferentes actos de administración y gestión de bienes que puedan generar un perjuicio a la familia. Por otro lado, es el argumento principal para obligar a los cónyuges a contribuir con el desarrollo y sostenimiento del hogar, en lo que corresponda.

h. Formalidad

La formalidad en lo que respecta al régimen patrimonial, corresponde a lo ya regulado por el Código Civil, según lo que se requiera. En nuestro ordenamiento jurídico se identifican diversas formalidades para la sustitución del régimen patrimonial, como el otorgamiento de la escritura pública y la inscripción en el registro personal.

1.3.2.5. Tipos de régimen patrimonial

Si bien nuestro ordenamiento jurídico contempla únicamente dos tipos de regímenes patrimoniales, los cuales son la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios; no obstante, en otras legislaciones se han desarrollado distintos tipos, los cuales se analizarán a continuación:

a. Régimen de la comunidad universal de bienes y deudas

En este tipo de régimen patrimonial la sociedad conyugal será la única titular del bloque patrimonial familiar. Los cónyuges no tendrán patrimonios independientes, dado que los patrimonios adquiridos antes del matrimonio tanto por el varón como por la mujer, se fusionan en uno solo, sin importar el tiempo en el que se adquirieron.

Este régimen se caracteriza por juntar en un solo bloque patrimonial tanto los bienes adquiridos previamente al matrimonio como los que se adquirieron durante la vigencia del mismo, respondiendo los mismos por las deudas que puedan contraer cualquiera de los cónyuges

El fundamento principal de este régimen patrimonial es que el matrimonio al basarse en una comunidad de vida, debe abarcar a ambos cónyuges en su totalidad. Se considera que los patrimonios separados implican la existencia de intereses independientes, lo que podría ocasionar conflictos en la relación matrimonial, afectando también los intereses económicos.

b. Régimen de separación de patrimonios

En lo que concierne a este régimen patrimonial, se considera que el matrimonio no tiene relevancia alguna en el aspecto económico, pues las relaciones patrimoniales de las que son sujetos los cónyuges antes o después del matrimonio, se mantendrán como tales, como si el mismo no se hubiera celebrado.

Este régimen patrimonial tiene como finalidad de que cada cónyuge posea su propio patrimonio, sin importar si los bienes se adquirieron antes o después del matrimonio, buscando así que cada uno asuma sus propias deudas sin que se afecte el patrimonio del otro cónyuge. Asimismo, bajo este régimen patrimonial los cónyuges no tienen derecho alguno sobre los bienes del otro en caso el régimen feneciera, sin perjuicio de las regulaciones de sucesión establecidas por muerte de uno de los cónyuges.

Este tipo de régimen se fundamenta en que es una garantía para los cónyuges de vivir en armonía, toda vez que no habrá una participación en los intereses económicos del otro, impidiendo así matrimonios celebrados por interés económico de alguna de las partes.

c. Regímenes mixtos

A nivel mundial existen diversos ordenamientos jurídicos que regulan regímenes patrimoniales mixtos, entre los cuales se identifican los siguientes como los más relevantes:

- Comunidad parcial de muebles y gananciales

Régimen patrimonial que incluirá únicamente a los bienes muebles que la sociedad conyugal lleve al matrimonio o que puedan obtener durante la vigencia de este, y los frutos de los bienes propios de cada cónyuge, así como de los bienes comunes.

En este régimen, el marido se encuentra a cargo de la administración del bloque patrimonial, teniendo también la facultad de disponer del mismo según crea conveniente.

- Separación, pero con participación de gananciales

En este régimen patrimonial, los bienes adquiridos por el hombre y la mujer durante la vigencia de matrimonio, deberán ser administrados por cada uno de ellos tal como si se tratará de un régimen de separación de patrimonios; no obstante, con la disolución del matrimonio, los cónyuges tienen derecho a participar en las ganancias generadas por los bienes del otro. Es decir, este régimen patrimonial se desarrollará como una separación de bienes, pero se liquidará como una comunidad de bienes.

1.3.2.6. Sociedad de gananciales

En nuestro ordenamiento jurídico se ha regulado una comunidad de bienes parcial en lo concerniente a los bienes adquiridos onerosamente y se produce debido a la falta de voluntad de los cónyuges por escoger otro régimen patrimonial.

El régimen patrimonial en mención se origina básicamente con la finalidad de unificar los intereses de los cónyuges, primando el interés en común por encima del interés en particular, buscando así que la relación matrimonial administre el patrimonio de forma correcta y obtenga los recursos correspondientes para sostener el hogar.

Para el jurista nacional Mario Castillo Freyre, *“la sociedad de gananciales tiene como objetivo central que el grueso de los bienes que se adquieran en el futuro, salvo determinadas excepciones, sean considerados como bienes comunes”* (CASTILLO FREYRE, 2018).

Tal como se menciona, la sociedad conyugal que se rija bajo este régimen patrimonial, incluirá aquellos bienes que, adquiridos a título oneroso durante la vigencia del matrimonio, así como también de los frutos y productos generados por los bienes propios.

Asimismo, tal como menciona Romina Santillán Santa Cruz, *“en caso de optar por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, solo haría falta que los cónyuges omitieran seguir el procedimiento previsto para la elección de la separación de patrimonios”* (SANTILLÁN SANTA CRUZ, 2020).

De acuerdo a lo mencionado, al no poder celebrarse un matrimonio sin acogerse a un régimen patrimonial, la ley impone a la sociedad de gananciales como régimen

supletorio tanto para los matrimonios celebrados como para las uniones de hecho inscritas.

Bajo este régimen patrimonial, tanto el varón como la mujer tienen la facultad de administrar los bienes que conformen el patrimonio familiar, actuando de manera equitativa y realizando una cogestión y coparticipación, bajo el principio de actuación conjunta.

En nuestra legislación, el Código Civil vigente regula a la sociedad de gananciales en su artículo 295, como un régimen patrimonial aplicable al matrimonio, el cual comenzará a regir posteriormente a la celebración del mismo.

Asimismo, el artículo 296 del mismo cuerpo normativo les otorga la facultad a los cónyuges de poder sustituir el régimen patrimonial durante el matrimonio, siendo necesario para la validez de dicho acto el otorgamiento de la escritura pública y su inscripción en el registro personal correspondiente.

Continuando con la regulación que realiza el Código Civil respecto a la sociedad de gananciales, mediante su artículo 301, señala que el régimen en mención podrá estar compuesto de bienes propios y bienes sociales, manteniendo cada cónyuge la administración de los primeros.

Cabe precisar que, en caso de deudas previas a la vigencia del régimen patrimonial, cada cónyuge deberá responder por lo que le corresponda con sus bienes propios, salvo que dicha deuda se haya contraído para beneficiar al hogar conyugal.

Por otro lado, el artículo 310 de dicho Código determina que el régimen de sociedad de gananciales finalizará por diferentes motivos como la invalidación del

matrimonio, separación de cuerpos, divorcio, declaración de ausencia, muerte de cónyuge o cambio de régimen patrimonial.

Finalmente, conforme indica el artículo 320 del Código Civil, se procederá a realizar el inventario valorizado de los bienes, mediante documento privado y legalizado, siempre que los cónyuges y sus hijos se encuentren de acuerdo; caso contrario, el inventario se realizará judicialmente.

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 326 del Código en mención, las uniones de hecho debidamente formalizadas se encontrarán sujetas al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable.

El régimen patrimonial de sociedad de gananciales, tiene una serie de ventajas sobre el régimen de separación de patrimonios, entre las cuales se pueden identificar las siguientes:

- Existe una protección al cónyuge más débil, el cual suele ser aquel que se dedica a la crianza de los hijos o el que cuando trabaje gane una remuneración menor que no cubra sus necesidades básicas. En esa situación, el cónyuge mejor remunerado deberá hacerse cargo en mayor proporción del sostenimiento del hogar conyugal, ya que tal como lo establece el artículo 291 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges se dedique al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, el otro cónyuge se encuentra en la obligación de satisfacer las necesidades del otro cónyuge y sus hijos respectivamente.
- La sociedad de gananciales, al permitir que los cónyuges tengan bienes propios y bienes comunes, les otorga la posibilidad de que, en caso el matrimonio sea disuelto, cada cónyuge podrá retomar sus bienes propios y los comunes divididos equitativamente.

- En caso existan deudas personales de uno de los cónyuges, este deberá cumplir el pago de la misma con sus bienes propios, protegiendo así el patrimonio personal del otro cónyuge.
- En el caso de que uno de los cónyuges haya sido beneficiado con alguna herencia, donación o legado, antes o durante la vigencia del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, la propiedad del bien con el que haya sido favorecido deberá considerarse como un bien propio del cónyuge beneficiado, tal como se regula en el artículo 302 del Código Civil, el cual hace referencia a los bienes propios, incluyendo los adquiridos a título gratuito.

Por otro lado, el Régimen patrimonial en mención también tiene ciertas desventajas entre las cuales identificamos las siguientes:

- En lo que corresponde a los bienes propios de los cónyuges, se ha regulado en el artículo 310 del Código Civil que, en caso estos generen algún tipo de fruto o producto, los mismos serán considerados como bienes sociales del patrimonio conyugal.
- En caso uno de los cónyuges posea un negocio o trabajo de manera independiente, existirá un mayor riesgo de perjudicar el patrimonio conyugal por algún tipo de relación económica existente por parte de dicho cónyuge frente a un tercero.

1.3.2.7. Separación de patrimonios

El régimen de separación de patrimonios es el más sencillo, toda vez que tiene como finalidad la independencia total de los patrimonios que correspondían al hombre y la

mujer, sin perjudicar sus deberes de colaboración y asistencia frente a la sostenibilidad de la familia, según lo que sus capacidades le permitan.

En otras palabras, no se va a establecer un nuevo patrimonio en común entre los cónyuges, toda vez que estos conservarían sus patrimonios de bienes propios como si no se hubiese celebrado el matrimonio, así como también se mantendría su administración y disposición sobre los mismos, en la forma que crean necesario, sin perjudicar el patrimonio del otro cónyuge.

Este régimen patrimonial no va a conllevar un quebrantamiento de la relación matrimonial, toda vez que el matrimonio se va a mantener junto a todos los derechos y obligaciones que el mismo genera con su celebración.

En nuestra legislación la separación de patrimonios se encuentra regulada en el Código Civil, estableciendo en su artículo 327 que el régimen patrimonial de separación de patrimonios va a mantener plenamente la propiedad, administración y disposición tanto de los bienes presentes y futuros como de los frutos y productos que estos generen.

Por otro lado, el artículo 328 del mencionado Código precisa que, en lo concerniente a las deudas personales, cada cónyuge tendrá que responder con sus bienes propios por las deudas que este haya podido adquirir, sin perjudicar el patrimonio del otro cónyuge.

Cabe mencionar que también se podrá regular la separación de bienes por declaración de insolvencia, y tal como lo indica el artículo 329 del Código Civil, dicho régimen será establecido por el juez a solicitud del cónyuge agraviado, siempre que el otro abuse de sus facultades para actuar con dolo o culpa.

Finalmente, según lo establecido en el artículo 331 del Código señalado, el régimen patrimonial de separación de patrimonios fenecerá por causal de invalidación de matrimonio, divorcio, muerte de uno de los cónyuges o cambio de régimen patrimonial.

En el régimen de separación de patrimonios se han identificado diferentes ventajas que alientan a los cónyuges a acogerse al régimen en mención, entre las cuales encontramos las siguientes:

- En el régimen de separación de patrimonios, cuando una pareja decida finalizar su matrimonio, ahorrará mucho tiempo al momento de realizar el procedimiento correspondiente, en comparación a la disolución de un matrimonio sujeto al régimen de sociedad de gananciales.

Esto debido a que en el régimen de separación de patrimonios no existe la necesidad de realizar una liquidación de bienes, lo cual es obligatorio en el régimen de sociedad de gananciales.

- Las deudas adquiridas por los cónyuges serán de carácter personal, debiendo ser asumidas por el cónyuge deudor con su propio patrimonio, ya que no existe un patrimonio social que lo respalde.
- Ante esta situación, el acreedor no podrá exigir al otro cónyuge el pago de la deuda, salvo que dicha deuda haya sido realizada con un fin favorable al hogar conyugal, para lo que el juez debería determinar si el cónyuge no deudor podría asumir el pago de dicha deuda.
- Cada cónyuge podrá disponer de sus bienes propios, dado que en ningún momento pierden la titularidad de dichos bienes, manteniendo la administración de los mismos sin la intervención del otro cónyuge.

No obstante, dicho régimen patrimonial también posee desventajas con relación al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, entre las cuales se puede identificar las siguientes:

- El régimen de separación de patrimonios es un régimen menos solidario, que puede terminar por perjudicar al cónyuge que se encuentre en una desventaja económica, debido a que no trabaja o se encarga de las tareas del hogar y la crianza de los hijos.
- Pueden generarse problemas económicos si la pareja decide adquirir bienes en común, pero se registran a nombre de un solo propietario.
- No existe una obligación de informar al otro cónyuge respecto a los movimientos económicos que realice, lo cual es riesgoso dado que no se sabe si está destinando los bienes suficientes para el sostenimiento del hogar.

1.3.2.8. Análisis jurisprudencial

a. Casación N° 4687-2011, Lima

En lo que respecta a la sentencia del recurso de Casación N° 4687-2011, emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha 9 de mayo de 2013, se ha establecido que, en relación a la sentencia respecto de la copropiedad de los bienes inmuebles, existe un error de interpretación cometido por el Juez, toda vez que en el régimen patrimonial de las uniones de hecho no existe dicha figura, sino la de una mancomunidad producida por la sociedad de gananciales; no obstante, dicho error no producirá la anulación de la misma, teniendo en cuenta que el bien materia de *litis* constituyó parte del patrimonio único de la unión de hecho, por lo que el demandado no podía enajenar el mismo como si dicho bien tuviese calidad de bien propio (Recurso de Casación, 2013).

La presente Casación tiene como antecedente una demanda interpuesta por Olinda Pandia Tapia contra Juan Gonzáles Salinas, por indemnización por daños y perjuicios, haciendo referencia a que, como pareja de hecho, compraron la cantidad de tres inmuebles, los mismos que el demandado dispuso sin la autorización correspondiente de la demandante, perjudicándola en el aspecto económico.

Emitida la sentencia de primera instancia, se resolvió declarar fundada en parte la demanda, indicando que efectivamente existió una unión de hecho que dio origen al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, la misma que fue terminada unilateralmente por el demandado, dado que contrajo matrimonio con una tercera persona; lo cual acreditó la relación causal entre el hecho y el daño producido.

Ante esto, el demandante apeló la sentencia de primera instancia, argumentando que al reconocerse la unión de hecho en el ámbito judicial, no necesariamente se va a otorgar el derecho de propiedad, toda vez que dicha solicitud debió realizarse dentro del mismo petitorio de la demanda y haber solicitado la liquidación de los bienes supuestamente adquiridos en la vigencia de dicho período.

Emitida la sentencia de segunda instancia, la Sala Superior confirmó la sentencia apelada, argumentando que sí existió el daño moral hacia la demandante, teniendo en cuenta que la misma se separó del demandado al enterarse del matrimonio de este con una tercera persona, lo cual perjudicó su proyecto de vida. Asimismo, también hubo un perjuicio en lo patrimonial, toda vez que el demandado dispuso de los bienes sociales señalados sin que la otra parte

participe, dejando de percibir las ganancias producidas por los bienes en mención.

Consecuentemente, el demandado Juan Salinas Tapia interpuso recurso de Casación, para lo cual la Sala Civil Permanente resolvió declarar infundado el mismo, toda vez que en las uniones de hecho, el régimen patrimonial es el de sociedad de gananciales y no el de copropiedad; por lo tanto, los convivientes que conforman dicha unión de hecho, tienen prohibido la disposición de los bienes de manera unilateral y sin la voluntad del otro cónyuge, dado que aquellos bienes son parte de un patrimonio común.

b. Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T

Con fecha 20 de agosto de 2019, el título 1953127-2019 fue tachado en sede registral, toda vez que se solicitó la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, el cual se creó a consecuencia de la unión de hecho conformada previamente; no obstante, el registrador justificó su tacha argumentando que las uniones de hecho se encuentran acogidas de manera forzosa al régimen de sociedad de gananciales, no siendo posible dicha sustitución (Resolución, 2019).

Ante lo mencionado, la señora Tatianova Abanto Tafur, interpuso recurso de apelación ante la tacha señalada, precisando que la sustitución de régimen patrimonial es un acto inscribible, conforme al inciso 1 del artículo 2019 del Código Civil, el cual señala que serán inscribibles en el registro correspondiente, los actos referentes a los derechos reales sobre bienes inmuebles, basándose en el principio de trascendencia registral, el cual consiste en la determinación de que la situación jurídica en mención debe ser registrada.

Asimismo, precisa que el registrador entra en confusión al no encontrar una regulación específica para las uniones de hecho; sin embargo, el artículo mencionado sí es de aplicación para los convivientes, al contener una situación jurídica relevante para terceros, como lo es una sustitución de régimen patrimonial.

En esa línea, con fecha 19 de noviembre de 2019, el Tribunal Registral emitió la Resolución N° 993-2019-SUNARP-TR-T, argumentando que la inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales sí estaría permitida, toda vez que encontraría fundamento en la igualdad ante la ley; siendo así, desde el ámbito patrimonial se podría brindar un trato equitativo tanto para el matrimonio como para las uniones de hecho.

Por otro lado, señaló que la no inscripción de dicho acto, sería una clara vulneración al derecho a la igualdad y a la autonomía de la voluntad de las partes, dado que dicha institución jurídica también es una fuente originaria de familia, protegida constitucionalmente.

Por lo mencionado, el Tribunal Registral resolvió revocar la tacha formulada contra el título apelado y en consecuencia, permitir que se pueda sustituir el régimen de sociedad gananciales e inscribir el nuevo régimen en el registro pertinente.

c. Resolución N° 86-2021-SUNARP-TR

A través de Escritura Pública presentada con fecha 31 de marzo de 2021, Giuliana Repetto Cordano y Nelson Gonzales Astudillo solicitaron la sustitución

del régimen patrimonial de sociedad de gananciales de su unión de hecho, a fin de acogerse al de separación de patrimonios.

Ante dicha situación el registrador señaló que no procedía la inscripción solicitada, dado que, según la ley, la sustitución de patrimonios solo se podía realizar en casos de matrimonio; por lo que formuló una tacha sustantiva en contra de la misma (Resolución, 2021)

Por lo mencionado, Luis Alfredo Cuba Ovalle (Notario de Lima), interpuso recurso de apelación señalando que no existe disposición alguna que prohíba la sustitución de régimen patrimonial, por lo que no se estaría contraviniendo ninguna norma. Asimismo, señala como antecedentes la Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T y el Pleno del 17 y 18 de diciembre de 2019, correspondiente a la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales en las uniones de hecho.

En esa línea, con fecha 29 de abril de 2021, el Tribunal Registral emitió la Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR, argumentando que tanto el legislador como el Tribunal Constitucional, han mantenido una línea en favor de los convivientes, otorgándoles derechos como pensiones de viudez, pensiones de alimentos, derechos sucesorios, entre otros; por lo que, en base al derecho de igualdad no debería existir inconveniente en admitir el cambio de régimen patrimonial para las uniones de hecho.

Asimismo, el Tribunal precisa que no existe ninguna vulneración constitucional para poder admitir la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales en el ámbito registral.

Ante lo mencionado, el Tribunal Registral decidió revocar la tacha formulada con el título señalado y consecuentemente disponer la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial señalado.

1.3.3. LA IGUALDAD

1.3.3.1. Definición

La igualdad es considerada como una idea reguladora de las relaciones existente entre personas de manera individual y grupos de personas (pueblos, grupos sociales, clases sociales, entre otros).

Para diversos juristas, la igualdad constituye el fundamento principal de la moral. Es decir, la moral va definir lo que es correcto realizar y lo que no, lo que es injusto y lo que no, lo que es respetable y lo que no.

Por otro lado, si bien la igualdad se ha encuentra regulada en nuestra Constitución Política vigente como un derecho fundamental de toda persona humana, jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional de nuestro país le ha brindado un reconocimiento de principio constitucional, tal como se desarrollará posteriormente en la investigación.

1.3.3.2. Dimensiones de la igualdad

Como bien se sabe, los tipos de relaciones que se dan en toda sociedad son muy variados. Ante eso, se han identificado diferentes dimensiones con relación a la igualdad y su aplicación en lo que corresponde a las relaciones que se desarrollan en nuestro entorno, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a. Igualdad formal

La dimensión formal de igualdad es postura más común y clásica en lo concerniente a igualdad, habiendo sido considerada la de mayor relevancia para el desarrollo de los ordenamientos jurídicos de occidente, estando presente en el desarrollo de todas sus constituciones.

Esta igualdad representa un civismo equitativo que tiene como finalidad regular los vínculos de convivencia entre las diferentes personas que conforman una sociedad, teniendo como base los principios de similitud, independencia y ciudadanía.

La dimensión de igualdad señalada, en correspondencia a los principios mencionados, implica la unión de la igualdad ante la ley, la igualdad de derechos y la igualdad de libertad.

b. Igualdad material

En lo concerniente a la igualdad material, es aquel tipo de igualdad que tiene como finalidad regular las relaciones de intercambio, es decir, regular lo que se da o se hace, y lo que se recibe.

En ese sentido, para poder entender esta dimensión de la igualdad hay que tener presente que en todas las sociedades siempre han existido y existirán desigualdades de carácter económico y social, entre las personas que las conforman, siendo en estas situaciones donde se hace presente la presente dimensión de igualdad.

Entre las relaciones más comunes de este tipo se pueden identificar la relación remuneración – trabajo y producto – precio. Es decir, dicho tipo de igualdad va a intentar equiparar las diferencias en lo concerniente a lo económico y lo social respectivamente.

c. Igualdad Subjetiva

La igualdad subjetiva consiste en que la posición de un sujeto en la sociedad se determina por muchos factores. Asimismo, tal como precisa Albert Noguera Fernández, *“podemos decir que existen dos fuentes dispensadoras de posición social o igualdad – desigualdad social de los individuos en nuestras sociedades”* (NOGUERA FERNÁNDEZ, 2015).

Por un lado, la posición social se encuentra determinada por los derechos y patrimonios, los que son cuantificables y serán considerados como fronteras de la desigualdad que demuestran una diferencia de clases y grupos sociales entre las personas.

Por otro lado, la posición social será determinada por las propiedades simbólicas de cada sujeto, las cuales son toda forma de propiedad perteneciente a una persona a la que el resto de personas le atribuyen un valor especial de aprecio o admiración.

d. Igualdad Intercultural

Respecto a la igualdad intercultural, es la que establece los actos de autodeterminación tanto individual como colectiva entre las personas y sus relaciones respectivamente.

Este tipo de igualdad tiene como finalidad la equiparación entre las personas de manera individual o colectiva en su posibilidad de determinar intrínsecamente, la forma en la que desean vivir.

Pueden considerarse como manifestaciones de la igualdad intercultural, por ejemplo, la oportunidad que se le brinda a un conjunto de inmigrantes de poder vivir en igualdad de condiciones que los nacionales del país donde se encuentran, conforme a los valores, principios y tradiciones que se practiquen en dicho lugar. Otra forma de manifestar esta igualdad es poder brindarle la libertad a un miembro de una tribu urbana de poder vestirse y vivir respetando su identidad propia, sin ser discriminado por eso.

e. Igualdad con la naturaleza

Este tipo de libertad tiene como finalidad regular las relaciones entre los hombres y de estos con su entorno, existiendo incluso ámbitos del derecho que proponen el reconocimiento de una igualdad entre la naturaleza y los hombres.

1.3.3.3. Igualdad como derecho

La igualdad es un derecho fundamental exigible de manera individual, que le otorga a todo sujeto el derecho a ser tratado con igualdad ante la ley, sin que se le discrimine por ningún motivo.

En lo que corresponde al derecho a la igualdad, el constitucionalista nacional Marcial Antonio Rubio Correa junto a otros reconocidos juristas, precisan lo siguiente:

“Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio

jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias” (RUBIO CORREA, EGUIGUREN PRAELI, & BERNALES BALLESTEROS, 2017)

De acuerdo a lo mencionado por el citado jurista, nuestro ordenamiento jurídico ha regulado de manera explícita en el texto constitucional el derecho a la igualdad, señalando que toda persona tendrá derecho a la igualdad ante la ley. Asimismo, se prohíbe la discriminación por cuestiones de raza, origen, sexo, religión, condición económica, entre otros.

1.3.3.4. Igualdad como principio

La igualdad es considerada como un principio fundamental en todo ordenamiento jurídico donde exista un estado de derecho, el cual representa una regla que debe tenerse en cuenta durante el desarrollo legislativo, así como también durante la aplicación de los derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución Política.

En lo que corresponde al principio de igualdad, el constitucionalista nacional Cesar Landa Arroyo, señala lo siguiente:

“Como principio, la igualdad tiene un reconocimiento transversal en el texto constitucional de 1993, dado que, además de ser concebido como un derecho fundamental, en tanto principio constitucional establece directrices para el diseño de políticas públicas a cargo del

Estado, pues si bien todos somos iguales ante la ley (artículo 2-2), también pueden expedirse leyes especiales por la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia entre las personas (artículo 103). Esto no impide establecer tratamientos diferenciados a sectores de la población históricamente vulnerados, como la mujer, los niños, los adultos mayores (artículo 4) y los discapacitados (artículo 7, especialmente si trabajan (artículo 23))” (LANDA ARROYO, 2021).

1.3.3.5. Regulación normativa nacional e internacional

Siendo la persona y la protección de sus derechos unos de los temas de mayor relevancia a nivel internacional, diferentes organismos internacionales han establecido un sistema protector de derechos humanos que han sido suscritos por diferentes países, asumiendo el deber de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, obligando a los Estados a establecer medidas suficientes para la protección de los derechos humanos, limitándolo a no interferir en el goce de los mismos.

Nuestro país ha decidido ser partícipe de muchos de estos tratados internacionales, los cuales han sido incorporados a nuestro sistema jurídico interno. En consecuencia, se han reconocido diferentes derechos y obligaciones ante sus habitantes y la comunidad internacional respectivamente. Entre dichos instrumentos internacionales, se encuentran los siguientes:

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el documento de mayor relevancia en materia de derechos humanos de la historia. Fue elaborada por

diferentes representantes de todas las partes del mundo, siendo aprobada mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en París, como un ideario universal para todas las naciones y pueblos que la conforman.

Con relación a la igualdad, esta Declaración ha establecido diferentes normas de cumplimiento universal, es así que el artículo 1 de dicho documento precisa que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De esta forma, se obligaba a la comunidad internacional a cumplir lo establecido y garantizar que todo ser humano goce de una vida digna, en respeto tanto de sus derechos como de sus libertades.

Asimismo, en el artículo 7 del documento mencionado, se señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Siendo así, mediante este artículo se establece que todos los seres humanos deben ser iguales ante la ley, sin excepción alguna. Ante esto, se garantiza tanto la seguridad jurídica como la protección de sus derechos, obligando a los Estados el cumplimiento del artículo en mención.

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aquel tratado multilateral considerado como el paso de mayor relevancia para añadir los

derechos estipulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas en lo que corresponde a los Estados que lo conforman.

Dicho Pacto Internacional entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, y cuya creación fue de lo más importante en lo que corresponde a derechos humanos debido a que consolidó a los derechos de primera generación en el ámbito del derecho internacional.

En lo que corresponde al derecho a la igualdad, el artículo 3 del Pacto en mención establece que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente acto.

Mediante dicho artículo se estipula que los Estados Parte que conforman el Tratado en mención debe garantizarles a las personas el goce de los derechos contenidos en este instrumento internacional.

Por otro lado, el artículo 26 del Tratado determina que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición social.

En lo que corresponde al artículo en mención, se aprecia que regula un derecho ya desarrollado anteriormente, el cual consiste en la igualdad de trato ante la ley

que tiene toda persona, así como la protección que se le debe brindar sin que exista discriminación alguna.

c. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en el año 1948, es considerada como el primer catálogo de derechos humanos que se ha creado en la época contemporánea, siendo su aprobación precedente a la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo conocida también como la “Carta Magna del Sistema Interamericano”, dado que no existe documento internacional que contenga una relación tan amplia y detallada referente a los derechos humanos.

Esta Declaración tiene carácter vinculante respecto a los Estados Parte de la OEA, siendo considerada como una fuente de obligaciones del derecho internacional.

Asimismo, en lo que corresponde al derecho a la igualdad, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre estipula en su artículo 2 que, todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Con esta regulación, lo que busca la Declaración mencionada es garantizar la igualdad ante la ley para toda persona sin que esta sea discriminada por ningún motivo, así como también busca el cumplimiento de los derechos y deberes que dicho documento consagra.

d. Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José, es un tratado internacional redactado en Costa Rica en noviembre de 1969 y vigente desde el 18 de julio de 1978, que estipula derechos y libertades que deben ser respetados por los Estados Parte y que significó un hecho relevante en lo que refiere a derechos humanos en América, toda vez que se le consideró el tratado más importante del sistema interamericano, teniendo a la fecha 25 países del continente americano suscritos, los cuales deberán respetar el contenido del mismo.

De igual manera, con la finalidad de garantizar los derechos en Convención Americana de Derechos Humanos, se crearon dos órganos a cargo de conocer los diferentes casos de violación a los derechos humanos en América, los cuales son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo la primera un órgano no jurisdiccional sin carácter de obligatoriedad que requiere de la voluntad de los Estados para alcanzar sus objetivos; mientras que la Corte es un órgano jurisdiccional autónomo cuyas decisiones sí son obligatorias para los Estados.

En lo que refiere al derecho a la igualdad, la Convención regula en su artículo 24 que, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

De lo regulado por este artículo, se aprecia nuevamente la regulación de la igualdad ante la ley, consistente en que todas las personas reciban la misma protección legal, a fin de que ninguna se encuentre en situación de vulnerabilidad en el aspecto jurídico.

1.4. BASES TEÓRICAS

a. Matrimonio

El matrimonio es aquella institución jurídica mediante la cual se produce la unión voluntaria entre un hombre y una mujer de manera permanente, exclusiva y lícita, en respeto de ciertas exigencias legales de forma y fondo establecidas por la regulación de nuestro ordenamiento jurídico.

La autora Claudia Canales Torres, define a la figura jurídica del matrimonio de la siguiente manera:

“Es el acto jurídico de Derecho de familia, formal y solemne a partir de cual se da la unión voluntariamente concertada entre varón y mujer para generar una comunidad de vida personal y patrimonial a partir de la cohabitación, la asistencia y la fidelidad. El mismo da lugar al estado de familia conyugal que trae consigo derechos, deberes, obligaciones y facultades. Es una de las principales instituciones de Derecho de familia” (CANALES TORRES, 2016)

b. Unión de hecho

La unión de hecho es aquella vinculación dada entre dos personas de distinto sexo que se encuentren libres de impedimento matrimonial y tengan como finalidad la constitución del hogar y la protección de la familia, en cumplimiento de las formalidades establecidas por ley.

Héctor Cornejo Chávez distingue dos acepciones de la palabra concubinato, explicándolo de la siguiente manera:

“En el primer sentido, el concubinato (unión de hecho) puede darse entre personas libres o atadas por vínculo matrimonial con distinta persona, tengan impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea, pero siempre que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación. Quedan, en consecuencia, excluidos del concubinato la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal. En sentido restringido, el concubinato puede definirse como «la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio», de donde se infiere que no se considera incluida la relación sexual esporádica y el libre comercio carnal y la convivencia violatoria de alguna insalvable disposición legal relativa a los impedimentos para contraer matrimonio” (CORNEJO CHÁVEZ, 1985).

c. Régimen patrimonial

El régimen patrimonial es aquel sistema de normas bajo las cuales se regularán los intereses económicos surgidos de las relaciones interconyugales durante el matrimonio, existiendo en nuestro país como régimen patrimonial la sociedad de gananciales y la separación de bienes.

El reconocido jurista Carlos Lasarte Álvarez, precisa lo siguiente con relación al régimen patrimonial:

“Con la denominación de régimen económico (o económico-patrimonial) del matrimonio, se designa el conjunto de reglas que

delimitan los intereses patrimoniales que se derivan del matrimonio, ya sea en las relaciones internas de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones externas con los demás miembros de la comunidad (los terceros)” (LASARTE ÁLVAREZ, 2007).

d. Sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales, también denominada como comunidad de bienes, es aquel régimen patrimonial mediante el cual el hombre y la mujer unidos en matrimonio deciden voluntariamente conformar un solo bloque patrimonial en beneficio de la familia.

El autor José Almeida Briceño define al régimen de sociedad de gananciales de la siguiente manera:

“(…) régimen de comunidad legal limitado a las adquisiciones a título oneroso realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y a las rentas o productos de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes sociales (patrimonio común), conservando en cambio cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que tuviesen antes del matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito (patrimonios privativos)” (ALMEIDA BRICEÑO, 2008).

e. Separación de patrimonios

La separación de patrimonios es aquel régimen patrimonial mediante el cual dos cónyuges pueden administrar de manera independiente sus bienes, sin necesidad de formar un solo bloque patrimonial en común

El autor Benjamín Aguilar Llanos, ha definido al régimen patrimonial de separación de patrimonios de la siguiente manera:

“Consiste este régimen, en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiera durante su vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asumen sus propias deudas y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges”
(AGUILAR LLANOS, 2019).

No obstante, en las uniones de hecho, no está permitido acogerse al régimen patrimonial de separación de patrimonio. Ante lo mencionado, la autora Evelia Fátima Castro Avilés, expresa lo siguiente:

“En las uniones de hecho no es factible modificar el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. El régimen patrimonial de las uniones de hecho que es la sociedad de gananciales, es forzoso y los convivientes no tienen derecho de elección como los cónyuges ni tampoco existe un mecanismo legal para que los convivientes puedan ejercer el derecho de sustitución voluntaria”
(CASTRO AVILÉS, 2014).

Complementando lo señalado por la jurista en mención, nuestro ordenamiento jurídico únicamente ha permitido que las uniones de hecho se puedan acoger al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, limitando su derecho de elección de

régimen patrimonial, si se realiza la comparación con la figura jurídica del matrimonio.

f. Igualdad

El derecho a la igualdad es aquel derecho que le corresponde a cualquier ser humano que le permite ser reconocido como un igual ante la ley, a fin de que pueda gozar de sus derechos, sin discriminación alguna.

Al respecto, para el jurista José Juan Anzures Gurría, la igualdad se puede definir de la siguiente manera:

“La igualdad es un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, que se trata de una relación entre al menos dos personas, objetos o situaciones y siempre es el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de términos de comparación” (ANZURES GURRÍA, 2011)

Complementando lo mencionado por el autor citado, la igualdad va a vincularse siempre con otros derechos y atribuciones constitucionales, lo cual asegurará el goce real y efectivo de los derechos que la Constitución reconocen.

1.5. JUSTIFICACIÓN

Actualmente, en diversos países del mundo, las parejas están optando por realizar vida en común y formar una familia, sin necesariamente celebrar el matrimonio, esto debido a motivos de religión, económicos, sociales, entre otros.

Estas parejas prefieren en su mayoría conformar uniones de hecho, dado que le brindarán gran parte de los derechos y obligaciones que se producen al celebrar el matrimonio.

Nuestro país ha mantenido esa tendencia, por lo que se ha regulado legalmente la figura jurídica de las uniones de hecho para quienes deseen formar una familia y hacer vida común sin la necesidad de casarse. Sin embargo, dicha regulación tiene ciertas limitaciones en comparación a la regulación del matrimonio. Una de estas limitaciones se encuentra en el ámbito patrimonial, toda vez que las uniones de hecho no tienen libertad para escoger un régimen patrimonial distinto al de sociedad de gananciales, a diferencia del matrimonio, donde se puede optar por el régimen de separación de patrimonios.

Ante esta situación, y habiendo comprobado mediante la presente investigación que es totalmente factible la regulación de la separación de patrimonios como un régimen patrimonial para las uniones de hecho, se busca proponer una reforma legislativa del artículo 326 del Código Civil, a fin de suprimir la obligatoriedad del régimen patrimonial de sociedad de gananciales, y brindándoles la opción de escoger libremente en respeto del derecho a la igualdad y la autonomía de la voluntad de los convivientes.

1.6. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

i. Problema General

- ¿Debe incorporarse en nuestro ordenamiento jurídico la opción libre sobre el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios en la unión de
- hecho?

ii. Problemas Específicos

- ¿Generará algún beneficio al órgano jurisdiccional la regulación de la separación de bienes como opción en la unión de hecho en nuestro ordenamiento jurídico?
- ¿Es necesaria la regulación en nuestro ordenamiento jurídico, respecto a que las uniones de hecho puedan optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonio?

1.7. OBJETIVOS

i. Objetivo general

- Demostrar que debe permitirse en nuestro ordenamiento jurídico a las uniones de hecho optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonio.

ii. Objetivos específicos

- Determinar los beneficios que generaría en las uniones de hecho optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonio en nuestro país.
- Determinar los beneficios que generaría para los órganos jurisdiccionales que las uniones de hecho puedan optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonio en nuestro país.

1.8. HIPÓTESIS

En aplicación a la norma vigente, no existe una regulación idónea para las uniones de hecho con relación a la elección del régimen patrimonial, restringiendo y limitando los derechos de las personas que se rigen bajo dicha figura jurídica, la cual

tiene la misma finalidad del matrimonio, que es la protección de la familia; no obstante, queda claro que no se les otorgan los mismos derechos y obligaciones.

i. Hipótesis general

La regulación del régimen de separación de patrimonios para las uniones de hecho como régimen optativo, es totalmente factible para regularse en el ordenamiento jurídico peruano.

ii. Hipótesis específica

La regulación del régimen patrimonial de separación de patrimonios beneficiaría a los órganos jurisdiccionales, toda vez que se reducirían los conflictos patrimoniales entre cónyuges.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de la presente investigación se ha utilizado un enfoque **cualitativo**, toda vez que lo que se busca estudiar es el contexto real y actual de la problemática planteada, es decir, evaluar la posibilidad de regular al régimen patrimonial de separación de bienes como régimen patrimonial optativo para las uniones de hecho en Perú; esto, realizando una recopilación de información y una correcta interpretación de la regulación vigente de la figura jurídica de unión de hecho en nuestro país, y de la variada doctrina existente, tanto nacional como internacional.

Asimismo, se desarrollará una investigación de nivel **descriptivo**, ya que se busca obtener y recopilar información para establecer la base del conocimiento, permitiendo la descripción de información relevante, tal como el análisis de la institución jurídica de la unión de hecho, su finalidad, su regulación normativa y sus características. De igual manera, permitirá analizar la regulación de su régimen patrimonial, esto con el objetivo de absolver los problemas generales y específicos de la presente investigación, así como también los objetivos identificados.

2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA (MATERIALES, INSTRUMENTOS Y MÉTODOS)

2.2.1. Población

En la presente investigación se utilizará una muestra, mediante la cual se buscará realizar entrevistas a cinco (5) personas especialistas jurídicos, los cuales deberán manifestar conocimiento y experiencia referente al tema materia de investigación, teniendo como finalidad verificar si dicho grupo humano se encuentra de acuerdo

con la propuesta de regular la separación de bienes como régimen patrimonial de las uniones de hecho en nuestro país.

2.2.2. Muestra

Para la selección de la presente muestra, se tuvo como premisa contar con personas que tengan experiencia profesional en calidad de abogados, teniendo en cuenta que aquellas personas pueden dar información relevante para el objetivo de la presente investigación, toda vez que son los especialistas quienes tienen el conocimiento necesario referente a la regulación de la figura jurídica de la unión de hecho y su régimen patrimonial.

En base a lo mencionado, se tiene como muestra un total de cinco (5) especialistas jurídicos, treinta y un (31) fuentes doctrinarias y tres (3) fuentes jurisprudenciales, tal como se aprecia en los siguientes cuadros:

Tabla 1: Datos de los entrevistados

Población	Entrevistado	Ámbito laboral	Experiencia profesional
Cinco (5)	Sonia Zelada Chávez	Especialista legal en Juzgado.	10 años.
	Amalia Magdalena Gómez Guevara	Asesoría de empresas y personas naturales.	20 años.

	Hernán Ilizarbe Vargas	Asesor.	15 años.
	Edgar Miguel Puga Ayala	Docente de la carrera de derecho.	8 años.
	Ricardo Salvatierra Yi	Docente de la carrera de derecho.	30 años.

Tabla: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Tabla 2: Fuentes doctrinarias

Población	Título	Autor	País	Año	Aporte a la investigación
1	Regímenes patrimoniales del matrimonio.	Benjamín Aguilar Llanos	Perú	2019	Brinda a detalle el desarrollo normativo de los regímenes patrimoniales regulados en nuestro

					ordenamiento jurídico.
2	Unión de hecho y el derecho de herencia.	Benjamín Aguilar Llanos	Perú	2013	Análisis de la Ley N° 30007, la cual otorga derechos sucesorios a las personas que conformen una unión de hecho.
3	La sociedad de gananciales.	José Almeida Briceño	Perú	2008	Desarrolla la figura jurídica de la sociedad de gananciales en nuestro país.
4	La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano.	Elizabeth Amado Ramírez	Perú	2013	Artículo sobre la importancia de la unión de hecho en Perú, sus, clases y regulación normativa.

5	La igualdad y la desigualdad jurídicas.	José Juan Anzures Gurría	México	2011	Define el derecho a la igualdad desde una perspectiva constitucional.
6	Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas.	José Biedma Ferrer	España	2011	Pone en conocimiento la realidad jurídica de las uniones de hecho en España y como vulnera el principio de igualdad.
7	Matrimonio: invalidez, separación y divorcio.	Claudia Canales Torres	Perú	2016	Explica lo que sucede con los regímenes patrimoniales una vez finalizado el vínculo conyugal
8	¿Se puede desheredar o declarar	Marco Torres Maldonado,	Perú	2014	Hace referencia a los vacíos legales de la Ley N°

	indigno al miembro de una unión de hecho?	Mario Castillo Freyre			30007, en lo concerniente a algunos supuestos de desheredación o declaración de indignidad en las uniones de hecho.
9	Repensando los efectos de la separación de patrimonios y la sucesión del cónyuge.	Mario Castillo Freyre	Perú	2018	Analiza los efectos de la separación de patrimonios y la sucesión del cónyuge.
10	Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho.	Evelia Castro Avilés	Perú	2014	Estudia la figura jurídica de la unión de hecho, incluyendo su regulación patrimonial
11	Derecho Familiar	Héctor Cornejo Chávez	Perú	1985	Estudia a las uniones de hecho desde su origen,

	Peruano, Tomo I.				así como también brinda su definición y estudia sus tipos.
12	La naturaleza jurídica de la unión de hecho a la luz de la Ley N° 30007.	María Cornejo Fava	Perú	2013	Estudia la naturaleza jurídica y el tratamiento legislativo de la unión de hecho, así como el otorgamiento de mayores derechos que lo equiparán con el matrimonio, mediante la Ley N° 30007.
13	Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de	Jorge del Picó Rubio	Chile	2011	Brinda diferentes conceptos referentes al derecho de familia

	la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno.				vinculados a las uniones de hecho.
14	La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile.	Álvaro Espinoza Collao	Chile	2015	Denota la evolución normativa de la regulación de las uniones de hecho en Chile.

15	Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el derecho familiar.	Jessica Hermoza Calero	Perú	2016	Analiza los aspectos relevantes tanto del matrimonio como de las uniones de hecho, así como de su regulación normativa en nuestro país.
16	Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú.	Jessica Hermoza Calero	Perú	2014	Realiza un análisis referente a la regulación de los derechos sucesorios de la unión de hecho en el Perú y de cómo se ha aplicado en la práctica.

17	El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú.	Cesar Landa Arroyo	Perú	2021	Hace referencia a la regulación del derecho a la igualdad y no discriminación estipulado en la Constitución Política del Perú
18	Curso de derecho civil patrimonial. Introducción al derecho	Carlos Lasarte Álvarez	España	2007	Define diferentes figuras jurídicas relacionadas al derecho de familia, entre ellas los regímenes patrimoniales.
19	Diversas consideraciones sobre las «uniones de hecho» en los ordenamientos	Ángeles Liñán García	España	2015	Muestra la regulación de las uniones de hecho en el derecho canónico

	jurídicos español y canónico.				
20	Urgente revisión de la legislación familiar en el Perú.	Carmen Meza Ingar	Perú	2016	Analiza la falta de concordancia entre la regulación del derecho de familia en nuestro país frente a las normas y tratados internacionales.
21	La igualdad ante el fin del Estado Social, propuestas constitucionales para construir una nueva igualdad.	Albert Noguera Fernández	España	2015	Explica la necesidad de darle prioridad al derecho a la igualdad en beneficio de un Estado.

22	Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias.	Rose Mary Posadas Gutiérrez	Perú	2018	Analiza la institución jurídica del parentesco por afinidad y su alcance a las uniones de hecho.
23	El concubinato. Propuesta de nuevos derechos.	Juan Ramos Lorenzo	Perú	2017	Propone el reconocimiento legal de derechos inherentes a las uniones de hecho.
24	Instituciones del Derecho Familiar no patrimonial peruano.	Roger Rodríguez Iturri	Perú	2018	Analiza jurídica e históricamente a la unión de hecho, así como sus teorías.
25	Los derechos fundamentales en la jurisprudencia	Marcial Rubio Correa, Francisco Eguiguren	Perú	2017	Demuestra los pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano en lo

	del Tribunal Constitucional.	Praeli, Enrique Bernales Ballesteros			referente a derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación.
26	La sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de libertad restringida. Contraste entre Perú y España.	Romina Santillán Santa Cruz	Bolivia	2020	Estudia la configuración de la sociedad de gananciales como régimen supletorio en los sistemas jurídicos peruano y español.
27	Tratado de derecho de familia, tomo II: Matrimonio y uniones estables.	Enrique Varsi Rospigliosi	Perú	2011	Brinda tratamiento a la figura jurídica de la unión de hecho, realizando

					un análisis total de la misma.
28	Tratado de derecho de familia, tomo III: Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar.	Enrique Varsi Rospigliosi	Perú	2012	Realiza un análisis de los regímenes patrimoniales regulados en nuestro país, la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios.
29	Los derechos de mi amante.	Enrique Varsi Rospigliosi	Perú	2011	Realiza un estudio referente a las uniones de hecho impropias y su poca regulación en nuestro país.

30	Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales y sobre cómo y desde cuándo se debe considerar constituida la comunidad de bienes entre concubinos.	Yuri Vega Mere	Perú	2010	Explica el desarrollo de las uniones de hecho en nuestro país y la aplicación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales.
31	La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes.	Erika Zuta Vidal	Perú	2018	Se analiza la regulación de las uniones de hecho en el Perú desde sus inicios hasta la actualidad, enfocándose en su evolución desde el nulo reconocimiento de derechos hasta

					su regulación constitucional.
--	--	--	--	--	-------------------------------

Tabla: propia (2021)

Fuente: Análisis de documentos

Tabla 3: Fuentes jurisprudenciales

Población	Sentencia / Resolución	Contenido	Fecha
Tres (3)	Casación 4687-2011.	La copropiedad a la cual se hace referencia en la sentencia es un error interpretativo del Juez a cargo del caso, dado que, para las uniones de hecho, el régimen patrimonial bajo el que se rigen es el de sociedad de gananciales, no pudiendo aplicarse la figura jurídica de copropiedad.	9 de mayo de 2013
	Resolución 993-2019- SUNARP-TR- T.	La inscripción de la sustitución del régimen de sociedad de gananciales sí estaría permitida, toda vez que encontraría fundamento en la	19 de noviembre 2019

		igualdad ante la ley; siendo así, desde el ámbito patrimonial se podría brindar un trato equitativo tanto para el matrimonio como para las uniones de hecho.	
	Resolución N° 86-2021-SUNARP-TR	No existe ninguna vulneración constitucional para poder admitir la inscripción de la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales en el ámbito registral.	29 de abril de 2021

Tabla: propia (2021)

Fuente: Análisis jurisprudencial

2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

2.3.1. Método de análisis

Tal como señala Rina Marissa Aguilera Hintelholher, los métodos son definidos como *“herramientas que posibilitan indagar, esclarecer y categorizar segmentos de la realidad que se han definido como problemas”* (AGUILERA HINTELHOLHER, 2013).

Siguiendo lo señalado por la autora en mención, se entiende que los métodos deberán ser valorados como un grupo de procedimientos que tienen como finalidad el hallazgo y la explicación de una verdad.

En la presente investigación se ha utilizado diferentes métodos de análisis, entre los cuales se encuentran el método cualitativo, método exegético, método sistemático y método inductivo, los cuales se desarrollarán a continuación.

a. Método cualitativo

En lo referente al método cualitativo, Patricia Balcazar Navas junto a otros especialistas, precisan que *“emplea la observación y su propósito consiste en la reconstrucción de la realidad, se orienta hacia el proceso y desarrolla una descripción cercana a la realidad que se investiga”* (BALCAZAR NAVA, GONZALES-ARRATIA LOPEZ-FUENTES, GURROLA PEÑA, & MOYSÉN CHIMAL, 2013).

En la presente investigación se utiliza el método cualitativo, toda vez que en el desarrollo de la misma se realizarán entrevistas mediante un cuestionario de cinco preguntas.

b. Método exegético

Con relación al método exegético, Darwin Moreno Clavijo y otros, precisan que *“son las formas como se analiza la información y se alcanza un resultado distinto al estado del arte que se descubre del análisis completo de una realidad determinada”* (CLAVIJO CÁCERES, GUERRA MORENO, & YÁÑEZ MEZA, 2014).

En el presente trabajo de investigación se aplica este método dado que se realizará un análisis e interpretación de las normas jurídicas referentes a las uniones de hecho, realizando comparaciones entre las mismas.

c. Método inductivo

Para, Carlos Muñoz Rocha, el método inductivo *“es un método lógico que procede de lo particular a lo general, es decir, de la realización y observación de casos particulares descubre relaciones de validez general”* (MUÑOZ ROCHA, 2015).

En la presente investigación se consideró este tipo de método, toda vez que se realiza una propuesta de regulación normativa en el ordenamiento jurídico nacional, mediante un Proyecto de Ley.

2.3.2. Técnicas

Para Esther Maya Pérez, las técnicas de investigación *“comprenden un conjunto de procedimientos organizados sistemáticamente que orientan al investigador en la tarea de profundizar en el conocimiento y en el planteamiento de nuevas líneas de investigación”* (MAYA PEREZ, 2014).

a. Entrevistas

En el desarrollo de la presente investigación se realizarán entrevistas, las cuales, según Claudia Troncoso Pantoja, se define como *“una de las herramientas para la recolección de datos más utilizadas en la investigación cualitativa, permite la obtención de datos o información del sujeto de estudio mediante la interacción oral con el investigador”* (TRONCOSO PANTOJA, 2017).

Dichas entrevistas serán realizadas a profundidad, utilizando como instrumento de recolección un cuestionario consistente en cinco preguntas relacionadas a la presente investigación. Dicho cuestionario será respondido por diferentes especialistas jurídicos, a fin de que emitan su postura respecto a la falta de regulación del régimen patrimonial de separación de bienes y, en base a eso, proponer modificar la normativa correspondiente, otorgándoles a las uniones de hecho, la posibilidad de poder elegir la separación de bienes como régimen patrimonial de manera facultativa.

b. Análisis de fuentes doctrinarias

Para Rosa María Álvarez González, la doctrina se define como el “*conjunto de estudios que con objeto científico realizan los especialistas en el campo del derecho, ya sea para sistematizar los preceptos, fundamentar posiciones teóricas, o bien, para interpretar las normas legales o señalar las reglas de aplicación de las mismas*” (ALVAREZ GONZALES, 2014).

En el presente trabajo de investigación se utilizará esta técnica de investigación, dado que se analizará la información obtenida, principalmente los distintos aportes doctrinarios nacionales e internacionales.

c. Análisis jurisprudencial

Para Ana Coral Díaz, el análisis jurisprudencial “*es un espacio de reflexión que se da entre un investigador y un intérprete frente a un grupo de sentencias emitidas por las altas cortes o instancias menores dentro de la jerarquía de producción de jurisprudencia en determinado contexto judicial*” (CORAL DÍAZ, 2012).

En la presente investigación se utilizará esta técnica de investigación, toda vez que se realizará un análisis comparativo de los antecedentes jurisprudenciales nacionales que tengan relevancia en el tema materia de investigación.

2.3.3. Instrumentos

Conforme a lo mencionado por la Doctora Claudia Arispe Alburqueque y demás especialistas, “*los instrumentos hacen posible la aplicación de la técnica y son elaborados con pertinencia, considerando las variables e indicadores*” (ARISPE ALBURQUEQUE, y otros, 2020).

a. Cuestionario de entrevista

Las entrevistas fueron realizadas de manera virtual a diferentes especialistas en derecho de familia que tengan experiencia en lo que refiere a la unión de hecho en nuestro país. Para lo mencionado, se utilizó un cuestionario elaborado con distintas preguntas relacionadas al tema materia de investigación.

Luego de resueltos dichos cuestionarios, se procedió a registrar las respuestas y previo análisis, teniendo en cuenta que dichas entrevistas, se podrá realizar un contraste con la hipótesis establecida por el investigador.

- Validación de expertos

En lo que corresponde a la definición de validación de expertos, Ignacio Rojas Crotte, precisa lo siguiente:

Consiste en un procedimiento que somete a prueba un instrumento mediante un par de tácticas: la consulta y prueba con expertos (que generalmente son las mismas personas que lo aplicarán o investigadores con experiencia) que calificarán el instrumento y

recomendarán modificaciones al diseño; y, en segundo lugar, una prueba piloto del instrumento, que se aplica a personas que se asemejan a la población objeto o forman parte de ella. (ROJAS CROTTE, 2011).

En lo que corresponde al presente trabajo de investigación, se solicitó un total de dos validaciones de expertos con experiencia profesional suficiente en derecho de familia, los cuales acreditaron que el cuestionario desarrollado se realizó de manera conforme.

b. Guía de análisis documental

La guía de análisis documental es un instrumento de investigación mediante el cual se puede seleccionar las ideas más importantes de cada documento, a fin de que puedan darle un mayor sustento a la investigación desarrollada.

En la presente investigación, dicho instrumento será utilizado principalmente para el análisis de doctrina jurídica cuyo tema principal es el desarrollado en la investigación.

Para Raul Chanamé Orbe, la doctrina es aquel “*conjunto de tesis, opiniones, de tratadistas juristas que tratan de dar explicación, sentido a las leyes o temas controvertidos*” (CHANAMÉ ORBE, 2014).

c. Guía de análisis jurisprudencial

El presente instrumento de investigación tiene como finalidad identificar aquellas sentencias y/o resoluciones emitidas por los diferentes órganos administrativos

y/o jurisdiccionales, cuyo contenido sea relevante para la investigación en desarrollo.

2.4. PROCEDIMIENTO

En el presente procedimiento de recolección de información se han utilizado diferentes métodos de investigación a fin de obtener los datos necesarios que sean de beneficio para la investigación.

En la presente investigación se utiliza el método cualitativo, toda vez que en el desarrollo de la misma se realizarán entrevistas a especialistas jurídicos, con el objetivo de obtener sus opiniones respecto a las preguntas realizadas, en beneficio de la investigación.

Por otro lado, a través del método exegético, se analizarán e interpretarán las normas jurídicas que se encuentren relacionadas a las uniones de hecho en nuestro país, mientras que a través del método inductivo se realizará la propuesta de una modificación legislativa mediante un Proyecto de Ley.

En lo referente a los instrumentos plasmados, se ha utilizado un cuestionario de cinco preguntas, el cual ha sido acreditado por dos validaciones de expertos, los cuales han dado conformidad al desarrollo del instrumento en mención.

Por otro lado, se ha realizado guías de análisis documental y jurisprudencial, a través de las cuales se han revisado distintos documentos doctrinarios, así como jurisprudencia variada referente al tema, base de datos de SUNARP, páginas web, entre otros.

2.4.1. Procedimiento de análisis de datos

En el desarrollo de la presente investigación se han realizado diversas acciones, las cuales se detallan en lo sucesivo:

a. Guía de análisis doctrinal

El primer paso realizado fue la recolección de información jurídica relevante para la investigación desarrollada, por lo que se utilizaron diferentes bases de datos que coadyuvaron al proceso de búsqueda, entre las cuales destacan DIALNET, GOOGLE ACADÉMICO y REDALYC. Asimismo, también se realizó la búsqueda en repositorios académicos de diferentes universidades, como la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Universidad Católica San Pablo, entre otras.

Cabe precisar que, a fin de realizar una búsqueda más precisa, se utilizó términos puntuales como: unión de hecho, régimen patrimonial, separación de bienes, y familia, siendo la estrategia de búsqueda, realizar las indagaciones correspondientes en las bases de datos ya mencionadas utilizando los términos señalados, lo cual fue fundamental para recolectar 31 publicaciones relevantes en la investigación, entre revistas, artículos y libros.

Se procedió a realizar una revisión tanto de los resúmenes e índices de los documentos seleccionados, a fin de confirmar si estos cumplían con las expectativas, verificando que tengan relación directa con el tema principal de investigación.

b. Guía de análisis jurisprudencial

Se procedió a realizar la búsqueda de diferentes sentencias o resoluciones relevantes para la investigación desarrollada, ubicándose un total de 3 jurisprudencias, emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Registral. La finalidad de dicha búsqueda era obtener los argumentos y criterios de cada órgano competente en relación al tema de investigación, por lo que se utilizó la guía de análisis jurisprudencial mencionada, a fin de evaluar el contenido de cada caso jurisprudencial.

c. Cuestionario de entrevista

Se realizó un cuestionario de entrevista compuesto por cinco preguntas, el cual fue dirigido a especialistas jurídicos, los mismos que brindaron sus opiniones referentes a la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho.

2.5. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La ética, para Gina Prado Carrera, puede ser definida como *“la conducta del hombre frente a la responsabilidad que éste tiene ante los ojos de otros hombres. Es decir, sobre lo que otros esperan de su actuación”* (PRADO CARRERA, 2016).

La ética se encargará de definir aquellas actividades del comportamiento humano para que el mismo pueda diferenciar y decidir entre lo que es correcto y lo que no, pudiendo obtener un comportamiento responsable de la persona tanto en el ámbito individual como colectivo.

En lo referente a la presente investigación, se ha tomado diferentes consideraciones éticas al respecto, entre las cuales se tuvo como prioridad el respeto a los derechos de

autor de cada uno de los documentos citados en el presente desarrollo. Cabe precisar que las citas bibliográficas fueron realizadas mediante formato APA (American Psychological Association), en su formato más actualizado, únicamente con fines académicos correspondientes a la presente investigación.

En lo que respecta a las entrevistas realizadas, los especialistas jurídicos entrevistados fueron contactados mediante correo electrónico, medio por el cual se les remitió el cuestionario a desarrollar, solicitándole su participación y explicándole brevemente en que consistía el procedimiento. Asimismo, los especialistas procedían a realizar la devolución de dicho cuestionario debidamente desarrollado y suscrito por el mismo medio por el que fue recibido, obteniendo de cada una de sus respuestas diferentes opiniones de carácter legal que fueron de gran utilidad para el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

Resultado 1: De los regímenes patrimoniales en nuestro ordenamiento jurídico.

Gráfico 1: Población censada de 12 a más años, según estado civil o conyugal, en Perú según el Censo de 2017.

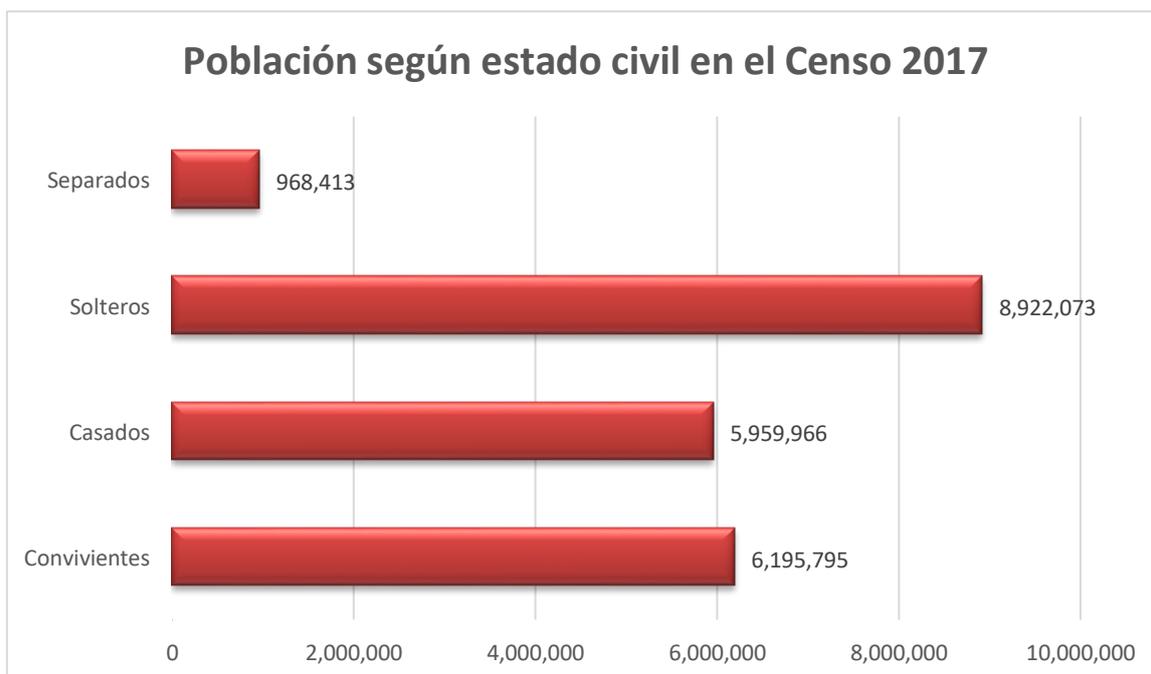


Figura: propia (2021)

Fuente: INEI (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA, 2020)

Tal como se entiende, el estado civil es la clasificación que se le brinda a las personas según la unión que pueda o no tener con otra persona, siendo dichos estados civiles los de soltero, casado, viudo y divorciado.

En el presente gráfico se ha tomado en cuenta la cantidad de personas consideradas como solteras, casadas y convivientes, según los datos recolectados por el Censo realizado a nivel nacional en el año 2017.

Es notorio que, con el transcurrir de los años, las personas han ido variando constantemente sus acciones en lo que respecta a las decisiones adoptadas con relación a su estado civil, cambios que es posible que se encuentren relacionados a la inevitable evolución de la sociedad.

Entre los diversos factores que se han producido a causa del avance de la sociedad mencionado, se puede identificar la ahora permitida participación laboral del género femenino. Esto teniendo en cuenta que, durante muchos años, la sociedad tenía una consideración totalmente equivocada de la función de la mujer, asumiendo que estas debían ser en su gran mayoría dependientes del esposo, el cual era quien cumplía el rol de ejercer alguna actividad laboral que le permita satisfacer tanto sus necesidades básicas como las de su familia.

Hoy en día, como consecuencia de la lucha incansable de las mujeres por lograr la tan ansiada igualdad de género, han podido adquirir los mismos derechos que le corresponden a cualquier persona de sexo masculino, y aunque hoy en día, aun se identifican ciertos rasgos de aquella desigualdad que se busca erradicar entre ambos sexos, se logra apreciar que nuestro ordenamiento jurídico ha logrado igualar los roles de ambas partes.

Ante lo mencionado, queda claro que, en comparación con años anteriores, la mujer no necesita establecer un vínculo de dependencia con relación a algún hombre para poder destacar en cualquier ámbito.

Esta situación tiene cierta relación con las estadísticas mostradas, dado al gran número de personas solteras e incluso en total de personas separadas, quedando claro que cualquier persona de sexo femenino puede llevar una vida soltera y destacada sin tener problema alguno.

Un tema relevante que también demuestra la realidad de la estadística mostrada, es la educación. Años atrás, solo un sector privilegiado de la población podía acceder a educación de calidad en nuestro país.

Las personas que podían obtener una educación de calidad tenían más posibilidades de destacar en todo ámbito de la vida; sin embargo, era un grupo reducido en comparación al resto de la población nacional, cuya educación era limitada y como consecuencia, no lograban cumplir sus objetivos en la vida.

En la actualidad, se ha identificado que la educación en nuestro país ha obtenido un desarrollo importante, permitiendo que la gran mayoría de las personas puedan tener acceso a la misma. Obtener una profesión actualmente se ha convertido en una meta realizable, lo cual tiene como consecuencia que las personas puedan analizar de una manera más completa la decisión respecto a su estado civil. Esto se puede apreciar en la estadística mostrada, en la cual se identifica una reducción de matrimonios forzados como solía ocurrir años atrás, y aumentando en cantidad el número de personas que conviven entre sí.

Gráfico 2: Sobre los divorcios registrados en Perú en 2016 a 2019

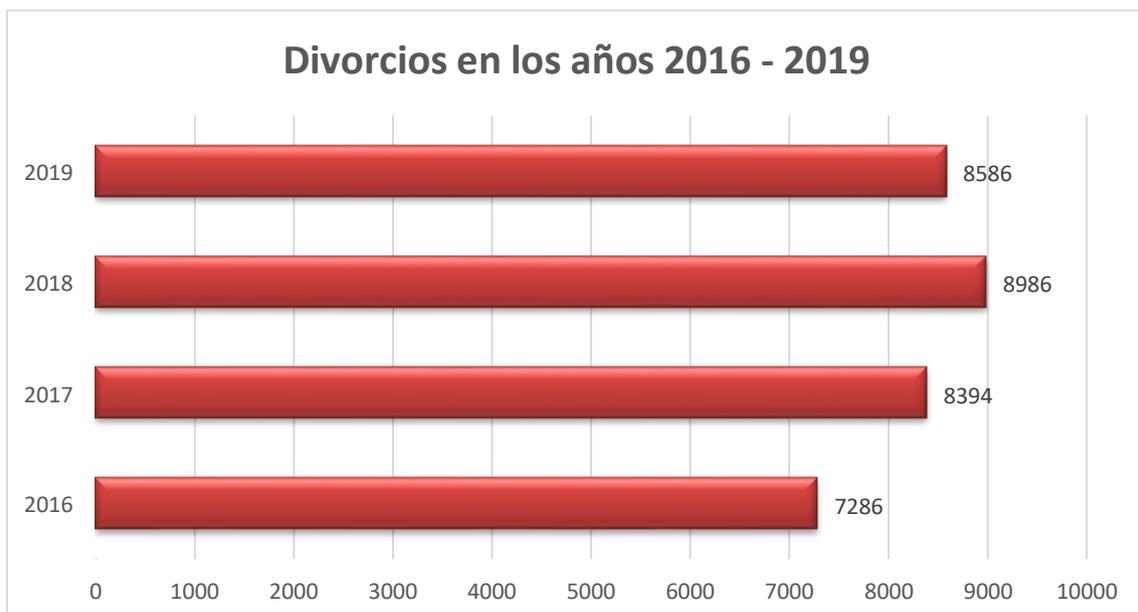


Figura: propia (2021)

Fuente: SUNARP (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, 2020)

En relación a las estadísticas correspondientes al registro de divorcios de los últimos cuatro años, se aprecia un crecimiento relevante de los mismos, evidenciando diferentes motivos, que corresponde desarrollar.

Uno de los motivos principales que hacen a la pareja decidir optar por culminar con su matrimonio, es la infidelidad. Actualmente, se aprecia que muchas personas no estarían dispuestas a perdonar un error así de su pareja, por lo que deciden ponerle final al matrimonio para poder continuar cada uno con su vida.

Un problema constante que también se ha identificado como motivo de divorcios, es la violencia en cualquiera de sus modalidades (física, psicológica, sexual), ocasionado por uno de los cónyuges hacia la otra parte. Tiempo atrás las mujeres que sufrían de estos maltratos no solían denunciar aquellos maltratos por una necesidad de protección al núcleo familiar o por temor a una posible venganza del agresor; sin embargo, actualmente existen centros de apoyo a estas víctimas e incluso existe un mayor número de campañas que buscan combatir y reprimir la violencia contra la mujer, con lo cual estas obtienen la información suficiente para poder denunciar dichos maltratos.

Una causa también importante al momento de que una pareja decide finalizar su matrimonio, es la incompatibilidad de caracteres. Es muy común conocer casos en los cuales, luego de casarse y convivir juntos, la pareja detecta incompatibilidades que suelen generar discordia entre ambos, a tal punto de no poder tolerarlo y tomar la decisión de finalizar dicho matrimonio.

Otro problema identificado como causa de divorcio es el tema económico, toda vez que se han identificado muchos casos en los que un cónyuge tiene aspiraciones y prioridades diferentes al otro, lo cual generaría un conflicto que muchas veces es motivo suficiente para que se produzca el divorcio.

Claramente, un gran grupo en la población considera que el matrimonio es una forma en la cual la persona puede llegar al grado máximo de la felicidad; no obstante, existe otro sector de la población que le resta importancia al matrimonio para lograr ser feliz, identificando que son los jóvenes quienes sustentan esta teoría.

Gráfico 3: Sobre la separación de patrimonios registradas en Perú entre 2016 a 2021.



Figura: Propia (2022)

Fuente: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, 2022)

De la estadística mostrada, se aprecia que, en los últimos cuatro años, las diferentes sociedades conyugales han optado por regirse bajo el régimen patrimonial de la separación de patrimonios, esto ante posibles situaciones jurídicas a futuro que puede incluir un probable divorcio o simplemente por cuestiones personales, empresariales, económicos y más.

Cabe precisar que dichas separaciones de régimen patrimonial podrían ser realizadas judicialmente por solicitud de los cónyuges, así como también en aquellas ocasiones donde uno de los cónyuges sea calificado como insolvente y se le vaya a iniciar un procedimiento concursal en su contra.

Gráfico 4: Registro de convivencias inscritas entre enero y agosto de 2018



Figura: Propia (2021)

Fuente: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, 2018)

De la estadística mostrada se evidencia que durante el año 2018, entre los meses de enero y agosto, 2712 parejas decidieron inscribir formalmente su unión de hecho ante SUNARP en todo el país.

Esta situación demuestra que cada vez son más los convivientes que deciden formalizar sus uniones de hecho para conformar hogares y que el Estado les garantice el cumplimiento de sus derechos tal como lo realiza con el matrimonio; no obstante, se esto no se cumple en su totalidad, teniendo en cuenta que la regulación de las uniones de hecho, no se ha realizado de manera total, y un claro ejemplo es la falta de regulación del régimen de separación de patrimonios para dicha figura jurídica.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el registro de uniones de hecho viene dándose en aumento, debería analizarse la posibilidad de brindarles el derecho a optar por el régimen patrimonial que más les convenga.

Resultado 2: De la aplicación de entrevistas a especialistas jurídicos

En lo que corresponde a las entrevistas realizadas, las mismas se encuentran debidamente suscritas por personas que cuya experiencia profesional ha sido desempeñada en el ámbito jurídico.

Ante lo mencionado, se desarrolló la matriz de contenido de cada pregunta que conforma el cuestionario en mención, a fin de obtener datos relevantes en las respuestas brindadas por los entrevistados.

Asimismo, conforme a la información brindada por los especialistas jurídicos mediante el desarrollo del cuestionario utilizado, se obtuvieron diferentes resultados en relación a los objetivos de la investigación, los cuales se detallarán en lo sucesivo.

Pregunta: 1 ¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.

Tabla 4: Pregunta 1 del cuestionario realizado a los entrevistados.

Entrevistado	Ámbito laboral	Respuesta
<p>Amalia Magdalena Gómez Guevara</p>	<p>Asesoría de empresas y personas naturales.</p>	<p>No, porque mientras no haya una declaración judicial de unión de hecho por ejemplo cada persona tiene bienes propios. Muchos confunden que están en una unión de hecho cuando no existe tal declaración previamente con los requisitos que exige la ley. La unión de hecho para su existencia debe ser declarada.</p>
<p>Sonia Zelada Chávez</p>	<p>Especialista legal en Juzgado.</p>	<p>No, porque la unión de hecho se origina por una sociedad de bienes que se sujeta a un régimen similar al de sociedad de gananciales, sin embargo, el matrimonio expresamente se encuentra regulado bajo dos supuestos, que es la</p>

		sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, si le daríamos los mismos enfoques del matrimonio a la unión de hecho, simplemente de desnaturalizaría el matrimonio.
Edgar Miguel Puga Ayala	Docente de la carrera de derecho.	Sí, toda vez que se distingue de los efectos patrimoniales de la unión de hecho de la convivencia en sí misma. Asimismo, con una medida de esa naturaleza se está privilegiando a la autonomía de la voluntad de los convivientes.
Hernán Ilizarbe Vargas	Asesor.	Sí, ya que considero que debemos estar a la par de países en donde existen regulaciones que tutelan el régimen patrimonial distinto a la sociedad de gananciales, como es el caso de Brasil y Colombia. Además, la regulación exclusiva de la sociedad de gananciales en las uniones de hecho se dio bajo el fundamento de no dejar en el

		<p>desamparo económico a la mujer conviviente, pero observamos, desde hace mucho tiempo, que el papel de la mujer en los distintos aspectos de la sociedad ha ido incrementándose por lo que haríamos bien redefinir el régimen patrimonial e incluir la separación de patrimonios en las uniones de hecho.</p>
<p>Ricardo Salvatierra Yi</p>	<p>Docente de la carrera de derecho.</p>	<p>Si es acertado. Porque no está prohibido. Ninguna norma prohíbe dicha aplicación. Además la unión de hecho está reconocida constitucionalmente y por lo tanto tiene derechos entre ellos el que los cónyuges elijan en base a la autonomía de la voluntad qué régimen prefieran.</p>

Tabla: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Gráfico 5: Pregunta 1 del cuestionario realizado a los entrevistados.

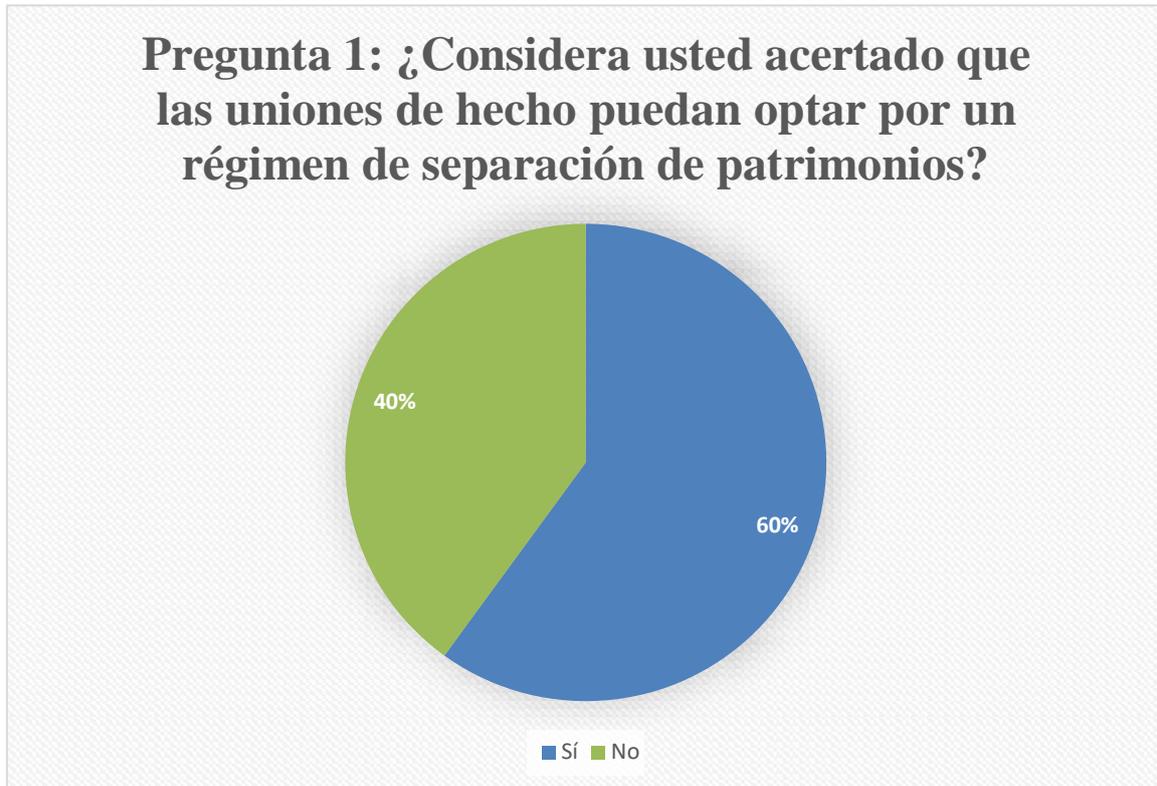


Figura: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Interpretación:

De la primera pregunta realizada mediante el cuestionario, se puede apreciar que los especialistas entrevistados tienen opiniones divididas con relación a esta interrogante.

Teniendo en cuenta que el **Objetivo General** de la presente investigación es “*demostrar que debe permitirse en nuestro ordenamiento jurídico a las uniones de hecho optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonio*”; se acredita que el 60% de especialistas, se encuentra de acuerdo con la regulación señalada, toda vez que no existe prohibición para que se realice dicha regulación, teniendo en cuenta el respeto de la autonomía de la voluntad de los convivientes, lo cual.

No obstante, se identifica que un 40% de especialistas considera que no sería acertado que las uniones de hecho puedan optar por el régimen de separación de patrimonios, basándose en que las uniones de hecho no tienen la misma regulación del matrimonio, y darles un mismo enfoque generaría una desnaturalización del matrimonio.

Pregunta 2: ¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale los que considere conveniente.

Tabla 5: Pregunta 2 del cuestionario realizado a los entrevistados

Entrevistado	Ámbito laboral	Respuesta
<p>Amalia Magdalena Gómez Guevara</p>	<p>Asesoría de empresas y personas naturales.</p>	<p>Si ya está declarada la unión de hecho, podría significar para algunos supongo una ventaja, pero también podría generar un contrasentido, porque muchas personas quieren que se les declare la unión de hecho para lograr una sociedad de gananciales y no una separación de patrimonios, (recordemos que al no ser declarada la unión de hecho cada uno es propietario de sus bienes).</p>

<p>Sonia Zelada Chávez</p>	<p>Especialista legal en Juzgado.</p>	<p>Considero que no, porque no tendría razón de ser realizar una unión de hecho cuando pretendo optar por un régimen de separación de patrimonio, ya que justamente la figura de la unión de hecho, es para la adquisición de derechos similares al régimen de sociedad de gananciales, conocido como sociedad de bienes.</p>
<p>Edgar Miguel Puga Ayala</p>	<p>Docente de la carrera de derecho.</p>	<p>Sí, en tanto permite establecer con precisión la pertenencia de los bienes que han sido parte de la convivencia. Dicho de otra forma, el beneficio reside en evitar controversias sobre repartición de bienes.</p>
<p>Hernán Ilizarbe Vargas</p>	<p>Asesor.</p>	<p>Sí, porque habría un paso más en la igualdad entre el matrimonio y las uniones de hecho, en este caso en el ámbito patrimonial. Adicionalmente, se valoraría la importancia de la voluntad de los convivientes para que sean ellos mismo quienes opten por el régimen que más le beneficie.</p>
<p>Ricardo Salvatierra Yi</p>	<p>Docente de la carrera de derecho.</p>	<p>Si genera beneficios. Porque los ingresos provenientes de su trabajo por ejemplo pertenecen al cónyuge que los adquirió. Cada</p>

		<p>cónyuge es propietario de los bienes que adquirió incluso dentro de la unión de hecho.</p>
--	--	---

Tabla: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Gráfico 6: Pregunta 2 del cuestionario realizado a los entrevistados.

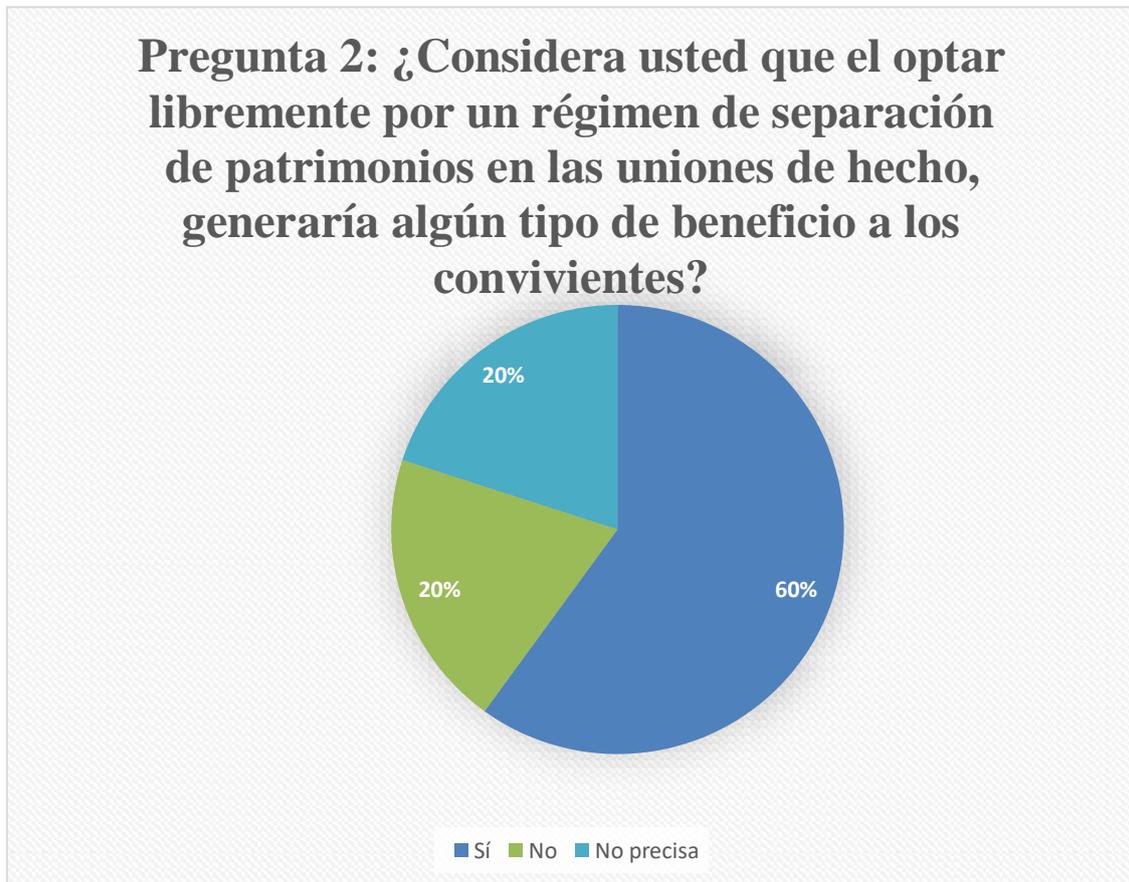


Figura: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Interpretación:

De la segunda pregunta realizada mediante el cuestionario, se puede apreciar nuevamente opiniones divididas por parte de los entrevistados.

Teniendo en cuenta que el **Objetivo Específico N° 1** de la presente investigación es “*Determinar los beneficios que generaría para las uniones de hecho optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonio en nuestro país*”; se acredita que el 60% de especialistas considera que la facultad de optar libremente por el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho sí generaría algún tipo de beneficio a los convivientes, dado que esto evitaría conflictos de índole patrimonial entre los mismos, así como también permitiría que estos administren y dispongan de sus bienes como mejor les parezca.

Por otro lado, un 20% de los especialistas no se encuentra de acuerdo con esta opción para las uniones de hecho, toda vez que generaría una desprotección al cónyuge más débil, así como un perjuicio a la familia conformada, teniendo en cuenta que no contará con un patrimonio social que la respalde.

Finalmente, existe el 20% de especialistas entrevistados, no precisa una respuesta afirmativa o negativa, dado que dependerá de cada caso en específico evaluar si dicha regulación les ocasionaría a los cónyuges algún tipo de beneficio.

Pregunta 3: ¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué manera.

Tabla 6: Pregunta 3 del cuestionario realizado a los entrevistados.

Entrevistado	Ámbito laboral	Respuesta
<p>Amalia Magdalena Gómez Guevara</p>	<p>Asesoría de empresas y personas naturales.</p>	<p>A mí no me parece conveniente, en virtud de la respuesta anterior.</p>
<p>Sonia Zelada Chávez</p>	<p>Especialista legal en Juzgado.</p>	<p>Desde mi experiencia laboral considero que no, toda vez que cuando se entabla una demanda de unión de hecho en la mayoría de casos es que se le reconozca derechos como conviviente. Si estos se encontrarían ya definidos no se ajustaría a la materia de unión de hecho sino al de matrimonio.</p>
<p>Edgar Miguel Puga Ayala</p>	<p>Docente de la carrera de derecho.</p>	<p>Sí, toda vez que de existir una lista de bienes o un criterio pre establecido para la repartición de los mismos que parta de los propios convivientes, reduce el margen de acción de los operadores de justicia y con ello, su carga procesal.</p>
<p>Hernán Ilizarbe Vargas</p>	<p>Asesor.</p>	<p>Sí, porque se podría reducir los conflictos jurídicos que acarrea la liquidación de sociedad de gananciales, liquidación que</p>

		en el caso de la separación de patrimonios, es bastante más expedito.
Ricardo Salvatierra Yi	Docente de la carrera de derecho.	Si. Creo que sí porque ello permitiría me parece disminuir la carga procesal. Evitaría tantos procesos civiles sobre este tema.

Tabla: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Gráfico 7: Pregunta 3 del cuestionario realizado a los entrevistados.

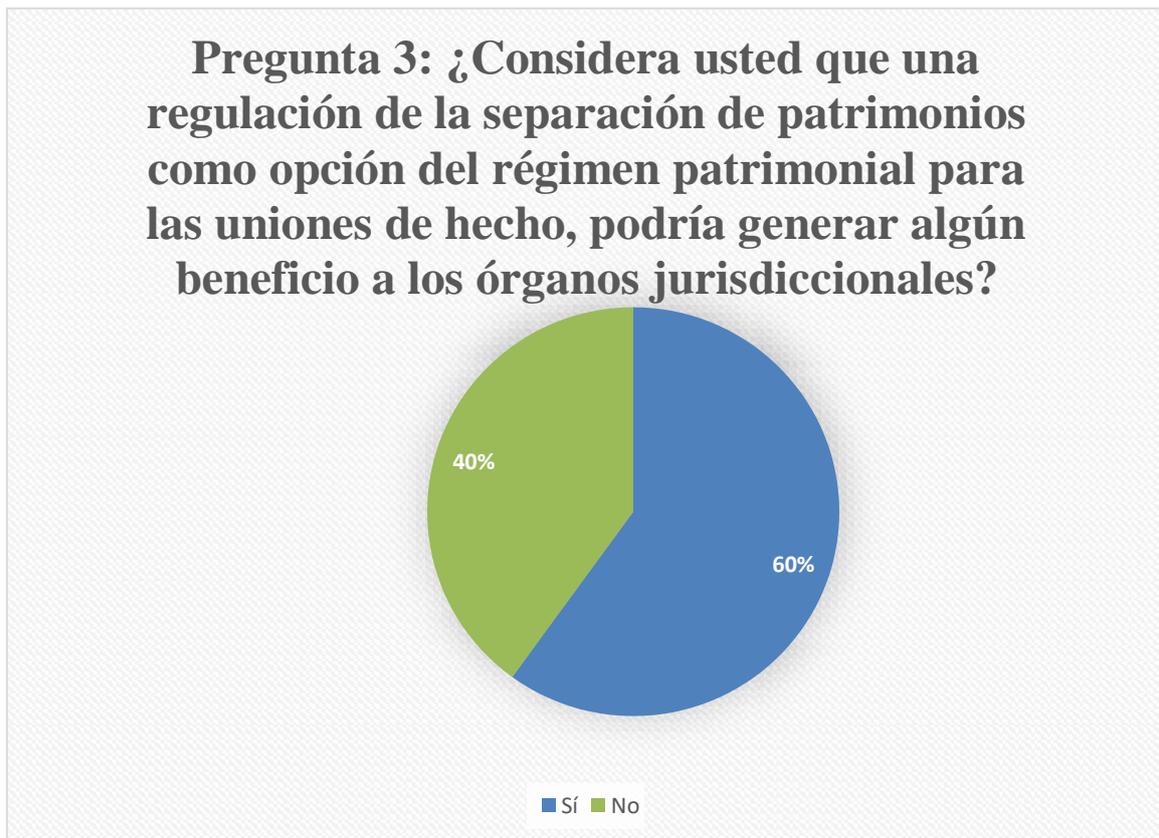


Figura: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Interpretación:

De la tercera pregunta realizada mediante el cuestionario, se vuelve a identificar opiniones divididas por los especialistas jurídicos.

Teniendo en cuenta que el **Objetivo Específico N° 2** de la presente investigación es “*Determinar los beneficios que generaría para los órganos jurisdiccionales que las uniones de hecho puedan optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonio en nuestro país*”; se acredita que el 60% de especialistas considera que con esta regulación sí se generarían beneficios a los órganos jurisdiccionales, principalmente en la reducción de conflictos patrimoniales y, consecuentemente, en una reducción de la carga procesal.

Por otro lado, el otro 40% de especialistas considera que esta regulación no produciría beneficios a los órganos jurisdiccionales, toda vez que el órgano jurisdiccional debe dar cumplimiento a las normas, conforme al principio de legalidad, independientemente de cada situación.

Pregunta 4: ¿Considera usted que la falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.

Tabla 7: Pregunta 4 del cuestionario realizado a los entrevistados.

Entrevistado	Ámbito laboral	Respuesta
<p>Amalia Magdalena Gómez Guevara</p>	<p>Asesoría de empresas y personas naturales.</p>	<p>Todo parte de saber si estamos hablando de una declaración de unión de hecho ya realizada formalmente o simplemente a una unión de hecho no formalizada. Yo no podría suponer eso.</p>
<p>Sonia Zelada Chávez</p>	<p>Especialista legal en Juzgado.</p>	<p>Considero que no porque la ley limita estos derechos justamente por el enfoque mismo, de la unión de hecho.</p>
<p>Edgar Miguel Puga Ayala</p>	<p>Docente de la carrera de derecho.</p>	<p>Sí, toda vez que se presume que los bienes muebles pertenecen a quienes los poseen y los inmuebles son producto de la actividad conjunta de los integrantes de la unión de hecho. Se asume la sociedad de gananciales como la elección tácita al no existir pronunciamiento explícito.</p>
<p>Hernán Ilizarbe Vargas</p>	<p>Asesor.</p>	<p>Considero que para que el tratamiento del régimen patrimonial en la sociedad conyugal y las uniones de hecho sean equiparables, el régimen de sociedad de gananciales opere (en ambos casos)</p>

		cuando los convivientes y cónyuges guarden silencio.
Ricardo Salvatierra Yi	Docente de la carrera de derecho.	Afirmativo. La norma del Código Civil es clara. El último párrafo del artículo 295 dice: “A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.”

Tabla: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Gráfico 8: Pregunta 4 del cuestionario realizado a los entrevistados.

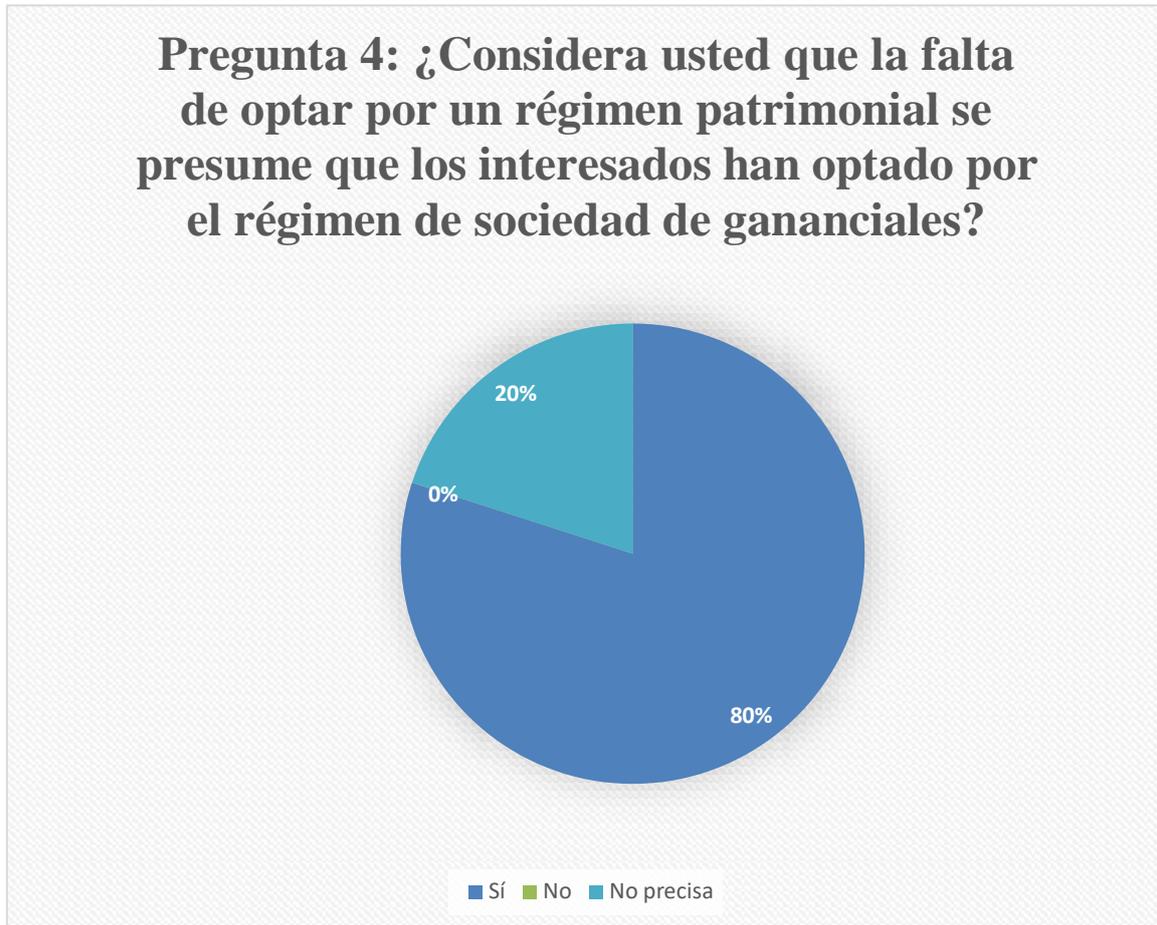


Figura: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Interpretación:

De la cuarta pregunta realizada mediante el cuestionario, se puede apreciar que el 80% de especialistas entrevistados señala que sí se presume las uniones de hecho habrían optado por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, esto debido a la regulación expresa que brinda la norma, la cual se entiende, es de conocimiento de los convivientes previamente a la celebración de la unión de hecho.

Por otro lado, un 20% de los especialistas entrevistados no precisa una respuesta afirmativa o negativa, toda vez que dependerá del nivel de formalidad de cada unión de hecho, diferenciando a las uniones de hecho propias de las impropias.

Pregunta 5: ¿Considera usted que durante la unión de hecho los convivientes pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.

Tabla 8: Pregunta 5 del cuestionario realizado a los entrevistados.

Entrevistado	Ámbito laboral	Respuesta
Amalia Magdalena Gómez Guevara	Asesoría de empresas y personas naturales.	Tiene relación con lo respondido anteriormente.
Sonia Zelada Chávez	Especialista legal en Juzgado.	Considero que sí, puesto que, si optaron por la unión de hecho como reconocimiento de la convivencia y ambos se encuentran vivos, podrían determinar la mejor opción.
Edgar Miguel Puga Ayala	Docente de la carrera de derecho.	Sí, en tanto lo declaren primando la autonomía de la voluntad de los convivientes, más aún existiendo

		<p>hoy en día un registro de uniones de hecho que facilita su publicidad y predictibilidad respecto a las consecuencias patrimoniales respecto a las separaciones.</p>
<p>Hernán Ilizarbe Vargas</p>	<p>Asesor.</p>	<p>Sí, ya que darle diferente tratamiento al régimen patrimonial de las uniones de hecho y el matrimonio (en caso se regulen en ambos casos tanto la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios) generaría confusión en la sociedad.</p>
<p>Ricardo Salvatierra Yi</p>	<p>Docente de la carrera de derecho.</p>	<p>Afirmativo. La respuesta está en el artículo 296 del Código Civil. No se qué tanta relevancia pueda tener esta pregunta en su investigación si la respuesta está en el mismo código.</p>

Tabla: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Gráfico 9: Pregunta 5 del cuestionario realizado a los entrevistados.

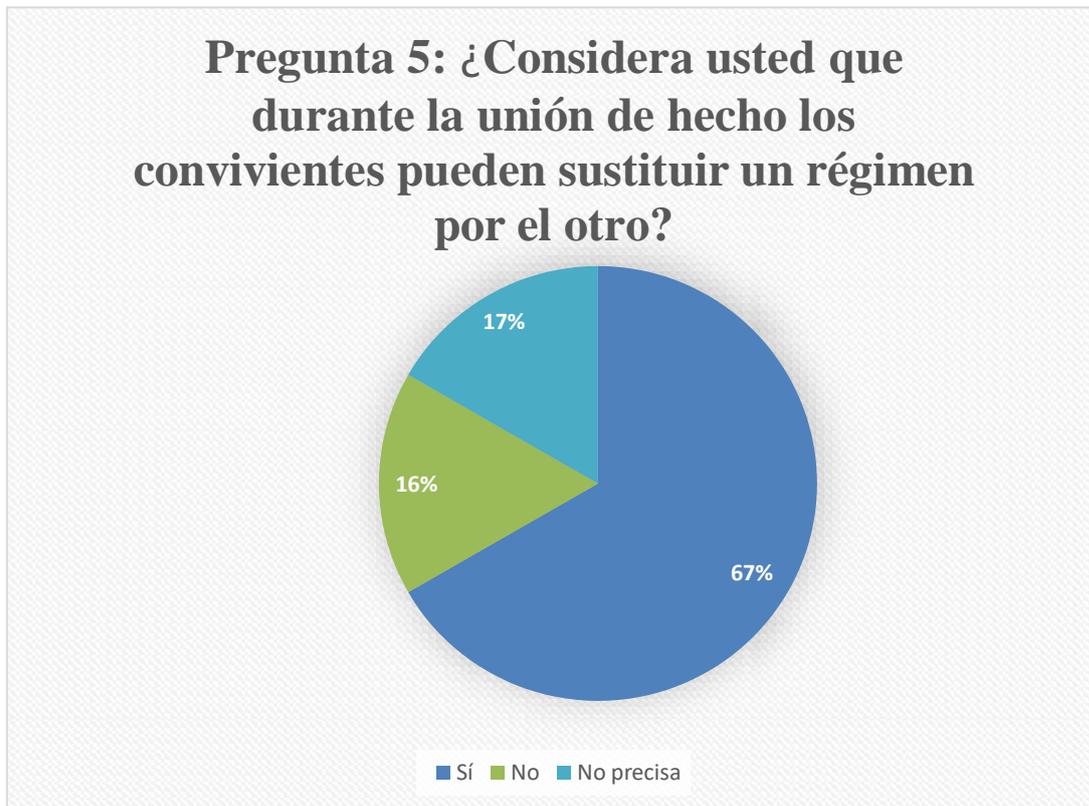


Figura: propia (2021)

Fuente: Cuestionario realizado a los entrevistados.

Interpretación:

De la cuarta pregunta realizada mediante el cuestionario, se puede apreciar que el 80% de los especialistas considera que sí es posible que las uniones de hecho puedan sustituir su régimen patrimonial, en primacía de la autonomía de la voluntad, así como también del derecho a la igualdad.

Finalmente, existe un 20% de especialistas encuestados que no precisa una respuesta afirmativa o negativa, dado que debería analizarse si se hace referencia a una unión propia o impropia respectivamente.

Resultado 3: Autores que se expresan a favor del tema de investigación

Tabla 9: Autores que se expresan a favor del tema de investigación

Item	Autor	País	Documento donde expresa estar a favor	Extracto
1.	Erika Irene Zuta Vidal	Perú	La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes.	<p><i>“Una diferencia relevante en comparación con los cónyuges es que los convivientes no tienen la posibilidad legal de optar por el régimen de separación de patrimonios (...)</i></p> <p><i>en consecuencia, consideramos que debería estar expresamente regulado la posibilidad de que las uniones de hecho pueden optar por el régimen económico de su preferencia” (ZUTA VIDAL, 2018).</i></p>
2.	Yuri Vega Mere	Perú	Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales.	<p><i>“La jurisprudencia de la Corte Suprema y algunos obiter dicta de ciertos fallos del Tribunal Constitucional, así como la doctrina, coinciden unánimemente en que los concubinos quedan sujetos al régimen de la sociedad de bienes, conclusión que no he compartido ni comparto (en opinión aislada) pues, al contrario, he promovido y sigo siendo</i></p>

				<p><i>partidario de promover una interpretación distinta que permita a la pareja regular sus relaciones patrimoniales por medio de pactos que eviten la aplicación del régimen de la sociedad o comunidad de bienes y, a la postre, de la sociedad de gananciales” (VEGA MERE, 2010).</i></p>
3.	Evelia Fátima Castro Avilés	Perú	Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho	<p><i>“Es una obligación del Estadoperuano aprobar una legislación protectora de la familia no matrimonial. Aplicando el principio de interpretación dinámica de los derechos humanos, se advierte la necesidad de adecuar de manera ordenada la normatividad interna tanto a las disposiciones de la Constitución de 1993 como al Protocolo de San Salvador. Esto significa que el reconocimiento de la unión de hecho como familia requiere de una ley de desarrollo constitucional que regule los efectos personales y patrimoniales de la convivencia”</i></p>

				(CASTRO AVILÉS, 2014).
4.	Juan Miguel Ramos Lorenzo	Perú	El concubinato. Propuesta de nuevos derechos.	<i>“Nada impide, ni puede negar a los convivientes optar por anticipado un régimen de separación de patrimonios otorgando la escritura pública correspondiente y su inscripción en el Registro Personal como lo autoriza para los cónyuges el art. 295 del Código Civil”</i> (RAMOS LORENZO, 2017).

Tabla: propia (2021)

Fuente: Guía de análisis doctrinal.

En la tabla mostrada, se aprecia que de los autores citados en el presente documento, 4 de ellos se muestran expresamente a favor de la regulación de la separación de patrimonios como régimen optativo para las uniones de hecho, lo cual es un indicador interesante que nos permite apreciar que el tema materia de investigación es de interés de diferentes juristas nacionales, dado que actualmente no existen motivos para no considerar brindarles dicho derecho patrimonial a los convivientes, en aplicación del derecho de igualdad ante la ley comparándolo con la regulación normativa establecida para la figura jurídica del matrimonio.

Cabe precisar que, de las 31 fuentes doctrinarias citadas, solo 13 fuentes tratan a la unión de hecho en específico, mientras otras 12 fuentes doctrinarias desarrollan el de derecho de

familia de manera general y las 4 fuentes doctrinarias restantes analizan el derecho a la igualdad desde el ámbito constitucional.

Es menester precisar que, de las 9 fuentes restantes que desarrollan a la unión de hecho en específico, ninguna se muestra en contra de la regulación de la separación de patrimonios como régimen opcional para las uniones de hecho, únicamente evitan pronunciarse respecto al tema y desarrollan dicha figura jurídica conforme a la normativa regulada en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. DISCUSIÓN

4.1.1 Respecto a la hipótesis general: La regulación del régimen de separación de patrimonios para las uniones de hecho como régimen optativo, es totalmente factible para regularse en el ordenamiento jurídico peruano.

De los hallazgos obtenidos en la presente investigación, se logró identificar que, en la actualidad, las uniones de hecho han obtenido una relevancia importante a nivel nacional, esto debido a diferentes particularidades que las parejas tienen en cuenta al momento de formar dicha unión y que los hace preferir dicha figura jurídica antes que la celebración del matrimonio.

Teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política vigente promueve tanto el matrimonio como la unión de hecho, con la finalidad de darle protección a la familia a través de la conformación de un hogar sujeto a un régimen patrimonial, sería lógico que, mediante la celebración de dicha unión de hecho, quienes la conformen deberían adquirir los mismos derechos y obligaciones que le corresponden por Ley a aquellos cónyuges que optaron por celebrar el matrimonio.

Sin perjuicio de ello, se puede apreciar en los distintos cuerpos normativos que regulan a la unión de hecho, la existencia de diferencias notorias entre los derechos adquiridos mediante esta institución jurídica en comparación al matrimonio, siendo una de estas diferencias el tratamiento brindado a cada institución jurídica en lo concerniente a la optabilidad de su régimen patrimonial, toda vez que la Constitución Política actual hace referencia a una comunidad de bienes sujeta al régimen patrimonial de sociedad de gananciales para las uniones de hecho, mientras que mediante la celebración del

matrimonio, los cónyuges pueden optar por un régimen patrimonial de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, según lo que crean conveniente.

Haciendo un análisis a profundidad de los resultados obtenidos, se logró verificar que el último Censo nacional realizado en el año 2017 ha permitido comparar ciertos datos relevantes para la presente investigación.

En primer lugar, se puede apreciar del **gráfico N° 1**, que el número de personas convivientes ha superado el número de personas casadas, lo cual demuestra claramente que la población ya no considera al matrimonio como un acto necesario en su vida, pues se ha identificado una opción en la unión de hecho que es muy similar a dicha figura jurídica, tanto en derechos como en obligaciones, y con la misma finalidad. Es importante señalar también, el gran número de personas solteras que demuestra dicha estadística, superando el número de casados y convivientes, lo cual es un indicador de que las personas han pasado a un segundo plano el objetivo de formar una familia, dándole prioridad a otros objetivos, dependiendo de cada caso en específico.

Asimismo, del **gráfico N° 2**, se puede verificar que en los últimos años, ha existido un aumento en los registros de divorcio en nuestro país, lo cual demuestra claramente que muchas personas quisieron vivir unidas en matrimonio, pero por diferentes motivos dichas uniones en pareja se volvieron insostenibles.

Tal como se precisó anteriormente, el factor evolutivo de la sociedad ha tenido gran relevancia en estas situaciones, debido a la actual igualdad de derechos entre hombres y mujeres, al avance constante de la educación, a la reducción de la brecha laboral entre las personas de diferentes sexos, entre otros. Asimismo, los matrimonios finalizan también en gran medida cuando uno de los cónyuges incurre en alguna causal de las establecidas en el Código Civil peruano.

De igual manera, el **gráfico N° 3** nos demuestra el aumento constante de separaciones de patrimonios que se han ido registrado a lo largo de los últimos años, y cuya tendencia va de la mano con la disminución el número de matrimonios celebrados y el constante aumento de divorcios registrados en nuestro país.

Claramente, las personas que han celebrado matrimonio o que se han divorciado y, en consecuencia, han optado por tomar esta decisión en lo que respecta a su régimen patrimonial, consideraron que era la mejor decisión para sus intereses personales y patrimoniales, lo cual es totalmente lícito y válido. Teniendo en cuenta lo mencionado, y demostrándose que es un derecho que no genera perjuicio alguno a los cónyuges ni a un tercero, lo que se debe analizar es por qué no se le permite la misma facultad a las personas que se encuentran inscritas como uniones de hecho en nuestro país.

Por otra parte, mediante los resultados obtenidos en la presente investigación, se ha logrado identificar que gran parte de los especialistas en derecho de familia que fueron entrevistados, consideran un aspecto importante la posible modificación normativa que les permita poder optar de manera voluntaria por el régimen patrimonial que crean conveniente para cada unión de hecho en específico, dado que así se les estaría brindando la posibilidad de poder decidir sobre la administración de sus propios bienes, de la misma manera que se permite en el matrimonio.

Cabe precisar que, de los distintos autores, cuyos aportes doctrinarios han sido relevantes para la presente investigación, se pudo determinar que el legislador reguló la sociedad de gananciales como único régimen patrimonial en las uniones de hecho, con el propósito de brindarle cierta protección a aquel sujeto de la relación que, en el aspecto económico, tenía una menor capacidad. No obstante, dicha protección no ha

sido demostrada en la práctica, dado que nuestro sistema judicial y sus carencias no han coadyuvado a lograr la finalidad de dicha regulación normativa.

Es menester precisar que, en el desarrollo de la presente investigación, se hallaron argumentos suficientes y válidos para considerar viable la regulación de la separación de bienes como régimen patrimonial optativo en las uniones de hecho en nuestro país.

Finalmente, en lo concerniente a las limitaciones identificadas en el presente trabajo de investigación, se ha identificado principalmente gran dificultad para encontrar especialistas en la materia de investigación que puedan coadyuvar al desarrollo de la misma. Esto debido a que la presente tesis se desarrolló durante la actual pandemia de la Covid-19, la cual ocasionó que los diferentes órganos jurisdiccionales prioricen el trabajo remoto por encima del presencial, siendo complicado poder contactar a los mismos.

Por otro lado, a causa de la pandemia en mención, se produjo una limitación referente a la recolección de datos, toda vez que se debió utilizar en su gran mayoría fuentes electrónicas.

4.2 CONCLUSIONES

- En aquellos casos en los que las parejas no tengan intención de celebrar el matrimonio, sea cual sea el motivo, pero desean realizar la formalización de su unión, nuestra Constitución Política vigente ha regulado a la unión de hecho como una figura jurídica equiparable con el matrimonio, para que dos personas de distinto sexo puedan hacer vida en común, sin la necesidad de casarse.
- La regulación de la separación de patrimonios como régimen patrimonial optativo para las uniones de hecho, permitirá a los convivientes disponer libremente de sus

propios bienes, según crean conveniente, tal como sucede en los matrimonios celebrados que se acogen a este régimen patrimonial.

- La falta de regulación de la separación de patrimonios como régimen patrimonial optativo para las uniones de hecho, representa una vulneración al derecho de igualdad ante la Ley, toda vez que no permite a los convivientes escoger su régimen patrimonial como sí sucede con los cónyuges.
- Se ha acreditado en la presente investigación que el establecer al régimen patrimonial de separación de patrimonios como régimen patrimonial optativo en las uniones de hecho, podría generar diferentes beneficios tanto a las personas que conforman las uniones de hecho como a los órganos jurisdiccionales de nuestro país, reduciendo los conflictos patrimoniales de los convivientes y disminuyendo la carga procesal en los órganos correspondientes.
- Es posible la regulación del régimen de separación de patrimonios como opción para las uniones de hecho en Perú, sin afectar el erario nacional del país.
- Por lo mencionado, se propone la siguiente modificación legislativa en lo concerniente al artículo 326 del Código Civil, referido a las uniones de hecho, el cual se desarrollaría de la siguiente manera:

**“PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326 DEL
CÓDIGO CIVIL Y PERMITE LA OPTABILIDAD DE RÉGIMEN PATRIMONIAL
EN LAS UNIONES DE HECHO”**

El congresista de la República que suscribe _____, miembro del grupo parlamentario _____, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo regulado por

los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente
Proyecto de Ley:

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

**“Propuesta legislativa que modifica el artículo 326 del código civil y permite la
optabilidad de régimen patrimonial en las uniones de hecho”**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto la modificación del artículo 326° del Código Civil, con el fin de proteger tanto la autonomía de la voluntad como el respeto a la igualdad ante la ley para quienes conforman una unión de hecho, otorgándoles la facultad de elegir el régimen de separación de patrimonios como opción de régimen patrimonial.

Artículo 2°.- Modificatoria al artículo 326° del Código Civil

Modifíquese el artículo 326° del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 326°.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, **origina un régimen patrimonial conforme a lo estipulado en el artículo 295° del mismo cuerpo normativo**, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos.

Asimismo, se procederá a inscribir el nuevo régimen patrimonial, presentando una escritura pública en el registro personal de los Registros Públicos, adquiriendo vigencia desde la fecha de su inscripción.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú regula en su artículo 5° que el concubinato será aquella unión estable de personas de diferente sexo, cuya conformación se regirá bajo el régimen de sociedad de gananciales.

De la misma manera, nuestro Código Civil vigente ha señalado que esta institución jurídica va a producir un régimen de sociedad de gananciales, toda vez que los convivientes demuestren una duración de por lo menos dos años consecutivos y consecuentemente, no se encuentren afectados por impedimentos matrimoniales.

De lo mencionado, se puede determinar que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido a las uniones de hecho desde el ámbito constitucional, regulando el régimen de comunidad de bienes como régimen patrimonial, tal como en la institución jurídica del matrimonio, con la diferencia de que este último permite acogerse también al régimen de separación de patrimonios.

En nuestro país, se han regulado dos regímenes patrimoniales en el matrimonio, los cuales regularán las relaciones patrimoniales de los cónyuges, permitiendo también la sustitución de los mismos, según la voluntad de la pareja.

En lo concerniente al régimen de sociedad de gananciales, el artículo 301° del Código Civil señala que se conforma por un patrimonio de bienes propios de los cónyuges y bienes comunes de la sociedad conyugal.

Por otro lado, en lo que respecta al régimen de separación de patrimonios, se encuentra regulado en el artículo 327° del Código Civil, precisando que cada cónyuge podrá mantener la propiedad de sus bienes, así como su administración y disposición. Este régimen patrimonial únicamente puede ser elegido por los cónyuges que celebraron el matrimonio, por lo que las uniones de hecho no tienen permitido acogerse a este.

Ante esta situación, se entiende que al encontrarse limitadas las uniones de hecho a la elección forzosa de un régimen patrimonial, se estaría vulnerando sus derechos a la igualdad, así como la autonomía de la voluntad de los convivientes para elegir a que régimen patrimonial acogerse.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta planteada en el presente Proyecto de Ley tiene como finalidad de poder brindarle a las uniones de hecho la posibilidad de elegir o sustituir el régimen patrimonial bajo el cual quieran regirse, pudiendo escoger en los regímenes patrimoniales de sociedades de gananciales o separación de patrimonios.

Esta propuesta busca que se pueda respetar la independencia de los convivientes con relación a sus derechos de propiedad y disposición de sus bienes, lo cual no se podría realizar en la sociedad de gananciales. Asimismo, se les otorga a los convivientes la posibilidad de ejercer su derecho de opción de manera libre y expresa, manifestando su voluntad de acogerse al régimen que más les convenga, dándole prioridad a sus intereses patrimoniales y económicos, así como los que incluyan a terceros.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta en mención no producirá perjuicio al erario público ni le generará gasto alguno, ya que el único objetivo es otorgarle la igualdad de condiciones en el ámbito patrimonial a las uniones de hecho.

El beneficio que se busca obtener es que los convivientes que conformen una unión de hecho puedan regular de manera óptima sus relaciones patrimoniales entre sí y frente a terceros, evitando así el perjuicio de los bienes que puedan poseer.

IV. EFECTOS DE LA LEY PROPUESTA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La presente propuesta legislativa produciría una modificación en el artículo 326 del Código Civil, la misma que no contravendría ninguna norma del ordenamiento jurídico nacional; por el contrario, garantiza el derecho a la igualdad y la autonomía de la voluntad de los convivientes que conformen una unión de hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. AGUILAR LLANOS, B. (2013). Unión de hecho y el derecho de herencia. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, N° 9, 11.
2. AGUILAR LLANOS, B. (2019). *Regímenes patrimoniales del matrimonio*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
3. ALMEIDA BRICEÑO, J. (2008). *La Sociedad de Gananciales*. Lima, Perú: Grijley.
4. AMADO RAMÍREZ, E. d. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. *Vox Juris*, N° 25, 126-127.
5. ANZURES GURRÍA, J. J. (2011). La igualdad y la desigualdad jurídicas. *Cuestiones Constitucionales*, N° 25, 395.
6. AUCAHUAQUI PURUHUAYA, R. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia*. Arequipa, Perú: Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.
7. ÁVILA BURGOS, L. E., & QUINO ALDAVE, E. E. (2018). *Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018*. Trujillo, Perú: Universidad Cesar Vallejo.

8. BIEDMA FERRER, J. M. (2011). Uniones de hecho y principio de igualdad. Algunas cuestiones conflictivas. *Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá IV*, 201.
9. CÁCERES GALLEGOS, F. J. (2016). *Criterios para el marco objetivo de reconocimiento y protección jurídica de las situaciones jurídicas patrimoniales de los convivientes en sede judicial, notarial y registral*. Arequipa, Perú: Universidad Católica San Pablo.
10. CANALES TORRES, C. (2016). *Matrimonio: invalidez, separación y divorcio*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
11. CASTILLO FREYRE, M. (2018). Repensando los efectos de la separación de patrimonios y la sucesión del cónyuge. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, N° 14-I, 15.
12. CASTRO AVILÉS, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima, Perú: Editora Diskcopy S.A.C.
13. CIFUENTES ARIAS, A. B. (2010). *Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional*. Guatemala, Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
14. Constitución Política del Perú. (1979).
15. Constitución Política del Perú. (1993).
16. CORNEJO CHÁVEZ, H. (1985). *Derecho familiar peruano, Tomo I*. Lima, Perú: Editorial Studium.

17. CORNEJO FAVA, M. T. (2013). La naturaleza jurídica de la unión de hecho a la luz de la Ley N° 30007. *Persona y Familia*, N° 2, 44.
18. DEL PICÓ RUBIO, J. (2011). Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno. *Ius et Praxis*, Vol. 17, N° 1, 52.
19. ESPINOZA COLLAO, A. D. (2015). La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile. *Ius et Praxis*, Vol. 21, N° 1, 107.
20. HERMOZA CALERO, J. P. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *Lex*, N° 13, 168.
21. HERMOZA CALERO, J. P. (2016). Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el derecho familiar. *Lex* N° 17, 142.
22. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. (2018). *Perú, resultados definitivos* (Vol. I). Lima.
23. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. (2020). *Perú: cambios en el estado civil o conyugal 1981-2017*. Lima, Perú.
24. LANDA ARROYO, C. (2021). El derecho fundamental a la igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú. *Estudios Constitucionales*, Vol. 19, 73.
25. LASARTE ÁLVAREZ, C. (2007). *Curso de derecho civil patrimonial. Introducción al derecho*, 13° edición. Madrid, España: Tecnos.

26. LIÑÁN GARCÍA, Á. (2015). Diversas consideraciones sobre las «uniones de hecho» en los ordenamientos jurídicos español y canónico. *Revista Jurídica de Castilla y León* N° 35, 20.
27. LLANCARI ILLANES, S. M. (2018). *El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
28. MEZA INGAR, C. (2016). Urgente revisión de la legislación familiar en el Perú. *Docentia et Investigatio*, Vol. 18, N° 1, 72.
29. MIGUEL SALDAÑA, D. P. (2018). *El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente*. La Libertad, Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.
30. NAQUICHE ALBINES, J. C. (2019). *Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho 2016-2017)*. Lima, Huacho, Perú: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
31. NOGUERA FERNÁNDEZ, A. (2015). La igualdad ante el fin del Estado Social, propuestas constitucionales para construir una nueva igualdad. *Derecho y Libertades*, N° 33, 22.
32. POSADAS GUTIÉRREZ, R. M. (2018). Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias. *Persona y Familia*, N° 07, 99.
33. RAMOS HERNANDEZ, W. (2018). *La separación de patrimonios en las uniones de hecho*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

34. RAMOS LORENZO, J. M. (2017). El concubinato. Propuesta de nuevos derechos. *Revista Cultura, N° 31, 257.*
35. Recurso de Casación, 4687-2011 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 9 de mayo de 2013).
36. Resolución, 993-2019-SUNARP-TR-T (TRIBUNAL REGISTRAL 19 de noviembre de 2019).
37. Resolución, 86-2021-SUNARP-TR (TRIBUNAL REGISTRAL 29 de abril de 2021).
38. ROBLES ZARUMA, A. L. (2017). *Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador*. Cuenca, Ecuador: Universidad de Cuenca.
39. RODRÍGUEZ ITURRI, R. (2018). Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano. *Lo esencial del Derecho, N° 34, 39.*
40. RUBIO CORREA, M. A., EGUIGUREN PRAELI, F., & BERNALES BALLESTEROS, E. (2017). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
41. RUIZ FLORES, G. Y. (2018). *Régimen patrimonial de la unión de hecho en nuestra patria*. Lima, Perú: Universidad San Pedro.
42. SANTILLÁN SANTA CRUZ, R. (2020). La sociedad de gananciales como régimen supletorio en un sistema convencional de libertad restringida. Contraste entre Perú y España. *Revista Boliviana de Derecho, N° 30, 26.*

43. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 6572-2006-PA/TC
(TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 6 de noviembre de 2007).
44. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.
(setiembre de 2018). *SUNARP*. Obtenido de
<https://www.sunarp.gob.pe/seccion/publicaciones/data/BOL-EST-092018.pdf>
45. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS. (2020).
SUNARP. Obtenido de <https://www.sunarp.gob.pe/estadisticas/post/3-2-registro-personal-divorcios>
46. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS. (2020).
SUNARP. Obtenido de <https://www.sunarp.gob.pe/estadisticas/post/3-3-registro-personal-separacion-de-patrimonios-y-sustitucion>
47. TORRES MALDONADO, M. A., & CASTILLO FREYRE, M. (2014). ¿Se puede
desheredar o declarar indigno al miembro de una unión de hecho? . *Gaceta Civil &
Procesal Civil N° 16*, 15.
48. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011). Los derechos de mi amante. *Ius Et Praxis*, N° 42,
16.
49. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011). *Tratado de derecho de familia, tomo II:
Matrimonio y uniones estables*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
50. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de derecho de familia, tomo III: Derecho
familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo
familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

51. VEGA MERE, Y. (2010). Amor, familia, unión de hecho y relaciones patrimoniales y sobre cómo y desde cuándo se debe considerar constituida la comunidad de bienes entre concubinos. *Foro Jurídico N° 10*, 58.

52. ZUTA VIDAL, E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius Et Veritas, N° 56*, 188.

ANEXOS

Anexo 1: Validación N° 1 de instrumento de tesis por especialista



Lima, 10 de diciembre del 2021

Dr.:
Alfonso Reynaldo Gómez Yáñez
Presente.-

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante de la carrera profesional de Derecho perteneciente a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, requiero validar los instrumentos de investigación con los cuáles recogeré la información necesaria para poder realizar la investigación y con la cual optare el título profesional de abogado.

El título de mi proyecto de investigación lleva como nombre: "Propuesta Legislativa en Torno a la Separación Patrimonial en la Uniones de Hecho" para lo cual es imprescindible contar con la aprobación como experto en el tema para poder aplicar los instrumentos en mención, por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia.

El expediente de validación que le remito, contiene:

- Informe de opinión de expertos de instrumentos de investigación
- Matriz de consistencia.
- Matriz operacional
- Entrevista / documentos de la entidad a validar

Expresándole mi sentimiento de respeto y consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente,

Mg. Milagros Esther Lévano Saravia
DNI 10142621

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

Título de Investigación: "PROPUESTA LEGISLATIVA EN TORNO A LA SEPARACIÓN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO"

Nombres del Experto: Alfonso Reynaldo Gómez Yáñez

Grado Académico: Abogado

Institución Empresa donde labora: Abogado independiente.

Especialidad del validador: Especialidad en Derecho Civil.

ASPECTOS A VALIDAR EN EL CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

ASPECTOS A EVALUAR	DESCRIPCIÓN	EVALUACIÓN CUMPLE/ NO CUMPLE	PREGUNTAS A CORREGIR
CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado	X	
RELEVANCIA	El cuestionario comprende los aspectos importantes	X	
OBJETIVIDAD	El cuestionario esta expresado en conductas observables	X	
INTENCIONALIDAD	El cuestionario es el adecuado para valorar el tema de investigación	X	
PERTINENCIA	El cuestionario es útil y oportuno para la presente investigación	X	
ESTRUCTURA	La estructura del cuestionario responde al tema de investigación	X	
ORGANIZACIÓN	El cuestionario tiene una organización lógica	X	
CONVENIENCIA	Las preguntas son las adecuadas al tema que va a ser investigado	X	

II. OBSERVACIONES GENERALES:

.....
.....

III. RESULTADOS DE VALIDACIÓN

3.1 Opinión

MATRIZ DE CONSISTENCIA:

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Dimensión	Indicador	Metodología
¿Debe incorporarse en nuestro ordenamiento jurídico la opción libre sobre el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios en la unión de hecho?	Demostrar que debe regularse en nuestro ordenamiento jurídico que las uniones de hecho pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonio	En aplicación a la norma vigente, no existe una regulación idónea para las uniones de hecho con relación a la elección del régimen patrimonial, restringiendo y limitando los derechos de las personas que se rigen bajo dicha figura jurídica, la cual tiene la misma finalidad del matrimonio, que es la protección de la familia	La regulación del artículo 326 sobre la separación patrimonial en las uniones de hecho	No se encuentra contemplado la separación de patrimonio en la unión de hecho Derecho a la igualdad sobre el régimen patrimonial en la unión de hecho	Finalidad de la Norma Protección legal Derecho a la igualdad Derecho a la autonomía de la voluntad de las partes. Derechos patrimoniales en la unión de hecho Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.	Enfoque cualitativo. Nivel descriptivo. Población y muestra: 6 especialistas en derecho de familia. 31 fuentes doctrinarias. 3 fuentes jurisprudenciales. Técnica e instrumentos: Entrevistas. Cuestionario. Análisis documental. Métodos de análisis de datos: Entrevistas realizadas virtualmente utilizando un cuestionario de 5 preguntas referentes al tema de investigación.

- Favorable
- Debe mejorar
- No favorable

3.2 Observaciones

Lima, 10 de diciembre de 2021



Mg. Milagros Esther Lévano Saravia
DNI 10142621

MATRIZ OPERACIONAL

Variable	Dimensión	Indicador / Item
La regulación del artículo 326 sobre la separación patrimonial en las uniones de hecho	Finalidad de la Norma	¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si la respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.
	Protección legal	¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué manera.
	Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.	
	Derecho a la igualdad	¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si la respuesta es afirmativa o negativa, señale las que considere conveniente.
	Derecho a la autonomía de la voluntad de las partes.	
	Derechos patrimoniales en la unión de hecho	¿Considera usted que a falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.
		¿Considera usted que, durante la unión de hecho los convivientes, pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Se ha considerado un cuestionario que lleva 5 preguntas, donde han participado

abogados, especialistas y docentes.

Instrumento – Guía de entrevista

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO:

N° DE COLEGIATURA:

TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL:

ACTIVIDAD ACTUAL:

II. CUESTIONARIO

1	¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.	
2	¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale los que considere conveniente.	
3	¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué manera.	
4	¿Considera usted que la falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.	
5	¿Considera usted que durante la unión de hecho los convivientes pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.	

CERTIFICADO DE VALIDEZ

Yo, Alfonso Reynaldo Gómez Yáñez, certifico haber evaluado los ítems del instrumento para la recolección de datos de la investigación que desarrolla el autor:

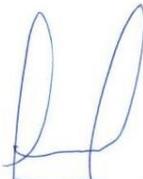
SEBASTIAN ALEXANDER SALHUANA DEJO

Titulado:

“PROPUESTA LEGISLATIVA EN TORNO A LA SEPARACIÓN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO”

Según mi apreciación, después de la respectiva revisión considero que los instrumentos de investigación son válidos para su aplicación.

Lima, 10 de diciembre del 2021



Alfonso Gómez Yáñez
ABOGADO
Reg. CAL N° 28464

Alfonso Reynaldo Gómez Yáñez
DNI: 06077537

Anexo 2: Validación 2 de instrumento de tesis por especialista



Lima, 10 de diciembre del 2021

Dra:
Sonia Zelada Chávez
Presente. -

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Me es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y, asimismo, hacer de su conocimiento que, siendo estudiante de la carrera profesional de Derecho perteneciente a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, requiero validar los instrumentos de investigación con los cuáles recogeré la información necesaria para poder realizar la investigación y con la cual optare el título profesional de abogado.

El título de mi proyecto de investigación lleva como nombre: "Propuesta Legislativa en Torno a la Separación Patrimonial en la Uniones de Hecho" para lo cual es imprescindible contar con la aprobación como experto en el tema para poder aplicar los instrumentos en mención, por lo que he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia.

El expediente de validación que le remito, contiene:

- Informe de opinión de expertos de instrumentos de investigación
- Matriz de consistencia.
- Matriz operacional
- Entrevista / documentos de la entidad a validar

Expresándole mi sentimiento de respeto y consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente,

Mg. Milagros Esther Lévano Saravia
DNI 10142621

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

Título de Investigación: “PROPUESTA LEGISLATIVA EN TORNO A LA SEPARACIÓN PATRIMONIAL EN LAS UNIONES DE HECHO”

Nombres del Experto: Sonia Zelada Chávez

Grado Académico: Doctor

Institución Empresa donde labora: Corte Superior de Justicia de Lima Norte - Especialista

Especialidad del validador: Especialidad en Derecho Civil y Comercial.

ASPECTOS A VALIDAR EN EL CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

ASPECTOS A EVALUAR	DESCRIPCIÓN	EVALUACIÓN CUMPLE/ NO CUMPLE	PREGUNTAS A CORREGIR
CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado	X	
RELEVANCIA	El cuestionario comprende los aspectos importantes	X	
OBJETIVIDAD	El cuestionario esta expresado en conductas observables	X	
INTENCIONALIDAD	El cuestionario es el adecuado para valorar el tema de investigación	X	
PERTINENCIA	El cuestionario es útil y oportuno para la presente investigación	X	
ESTRUCTURA	La estructura del cuestionario responde al tema de investigación	X	
ORGANIZACIÓN	El cuestionario tiene una organización lógica	X	
CONVENIENCIA	Las preguntas son las adecuadas al tema que va a ser investigado	X	

II. OBSERVACIONES GENERALES:

.....

III. RESULTADOS DE VALIDACIÓN

3.1 Opinión

- Favorable
- Debe mejorar
- No favorable

3.2 Observaciones

Lima, 10 de diciembre de 2021



Mg. Milagros Esther Lévano Saravia
DNI 10142621

MATRIZ DE CONSISTENCIA:

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Dimensión	Indicador	Metodología
¿Debe incorporarse en nuestro ordenamiento jurídico la opción libre sobre el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonios en la unión de hecho?	Demostrar que debe regularse en nuestro ordenamiento jurídico que las uniones de hecho pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o separación de patrimonio	En aplicación a la norma vigente, no existe una regulación idónea para las uniones de hecho con relación a la elección del régimen patrimonial, restringiendo y limitando los derechos de las personas que se rigen bajo dicha figura jurídica, la cual tiene la misma finalidad del matrimonio, que es la protección de la familia	La regulación del artículo 326 sobre la separación patrimonial en las uniones de hecho	No se encuentra contemplado la separación de patrimonio en la unión de hecho Derecho a la igualdad sobre el régimen patrimonial en la unión de hecho	Finalidad de la Norma Protección legal Derecho a la igualdad Derecho a la autonomía de la voluntad de las partes. Derechos patrimoniales en la unión de hecho Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.	Enfoque cualitativo. Nivel descriptivo. Población y muestra: 6 especialistas en derecho de familia. 31 fuentes doctrinarias. 3 fuentes jurisprudenciales. Técnica e instrumentos: Entrevistas. Cuestionario. Análisis documental. Métodos de análisis de datos: Entrevistas realizadas virtualmente utilizando un cuestionario de 5 preguntas referentes al tema de investigación.

MATRIZ OPERACIONAL

Variable	Dimensión	Indicador / Item
La regulación del artículo 326 sobre la separación patrimonial en las uniones de hecho	Finalidad de la Norma	¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si la respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.
	Protección legal	¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué manera.
	Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.	
	Derecho a la igualdad	¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si la respuesta es afirmativa o negativa, señale las que considere conveniente.
	Derecho a la autonomía de la voluntad de las partes.	
	Derechos patrimoniales en la unión de hecho	¿Considera usted que a falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.
		¿Considera usted que, durante la unión de hecho los convivientes, pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Se ha considerado un cuestionario que lleva 5 preguntas, donde han participado abogados, especialistas y docentes.

Instrumento – Guía de entrevista

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO:

N° DE COLEGIATURA:

TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL:

ACTIVIDAD ACTUAL:

II. CUESTIONARIO

1	¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.	
2	¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale los que considere conveniente.	
3	¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué manera.	
4	¿Considera usted que la falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.	
5	¿Considera usted que durante la unión de hecho los convivientes pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.	



CERTIFICADO DE VALIDEZ

Yo, Sonia Zelada Chávez, certifico haber evaluado los ítems del instrumento para la recolección de datos de la investigación que desarrolla el autor:

SEBASTIAN ALEXANDER SALHUANA DEJO

Titulado:

**“PROPUESTA LEGISLATIVA EN TORNO A LA SEPARACIÓN PATRIMONIAL
EN LAS UNIONES DE HECHO”**

Según mi apreciación, después de la respectiva revisión considero que los instrumentos de investigación son válidos para su aplicación.

Lima, 10 de diciembre del 2021

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Sonia Zelada Chávez'.

Sonia Zelada Chávez
DNI:09906268

Anexo 3: Cuestionario 1 y correo de recepción.

17/12/21 20:04

Correo: Sebastian Alexander Salhuana Dejo - Outlook

Re: Cuestionario de entrevista - Sebastian Salhuana Dejo

Sonia Zelada <soniazelada37@gmail.com>

Jue 2/12/2021 22:11

Para: Sebastian Alexander Salhuana Dejo <n00141781@upn.pe>

Buenas noches alumno Sebastian cumplo con remitir lo solicitado, esperando se a de apoyo a su trabajo de investigacion

CUESTIONARIO

Estimada Dra. Sonia Zelada:

Yo, Sebastian A. Salhuana Dejo, identificado con Código estudiantil N° 00141781, actualmente me encuentro desarrollando la tesis denominada "**Propuesta legislativa en torno a la separación patrimonial en las uniones de hecho**", para optar por el título de Abogado, el mismo que tiene como finalidad determinar la viabilidad de la regulación de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en nuestro país; por lo que, a manera de lineamiento, solicito a usted lo siguiente:

- Brindar los datos requeridos en el punto I.
- Responder el cuestionario a fin de obtener información relevante para el desarrollo de la misma.
- Colocar su firma al final de la entrevista.

Agradezco el tiempo y el apoyo brindado.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO: SONIA ZELADA CHAVEZ

N° DE COLEGIATURA: 8716

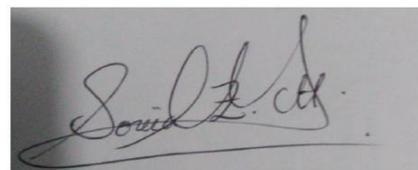
TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 10 AÑOS COMO ESPECIALISTA LEGAL EN JUZGADO DE FAMILIA DE CORTE SUPERIOR DE LIMA NORTE

ACTIVIDAD ACTUAL: ESPECIALISTA LEGAL EN EL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

II. CUESTIONARIO

1	<p>¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>No, porque la unión de hecho se origina por una sociedad de bienes que se sujeta a un régimen similar al de sociedad de gananciales, sin embargo, el matrimonio expresamente se encuentra regulado bajo dos supuestos, que es la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonio, si le daríamos los mismos enfoques del matrimonio a la unión de hecho, simplemente de desnaturalizaría el matrimonio.</p>
2	<p>¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale los que considere conveniente.</p>	<p>Considero que no, porque no tendría razón de ser realizar una unión de hecho cuando pretendo optar por un régimen de separación de patrimonio, ya que justamente la figura de la unión de hecho, es para la adquisición de derechos similares al régimen de sociedad de gananciales, conocido como sociedad de bienes.</p>
3	<p>¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué</p>	<p>Desde mi experiencia laboral considero que no, toda vez que cuando se entabla una demanda de unión de hecho en la mayoría de casos es que se le reconozca derechos como conviviente. Si estos se encontrarían ya definidos no se ajustaría a la materia de unión de hecho sino al de matrimonio.</p>

4	<p>¿Considera usted que la falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Considero que no porque la ley limita estos derechos justamente por el enfoque mismo, de la unión de hecho</p>
5	<p>¿Considera usted que durante la unión de hecho los convivientes pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Considero que sí, puesto que si optaron por la unión de hecho como reconocimiento de la convivencia y ambos se encuentran vivos, podrían determinar la mejor opción.</p>



Anexo 4: Cuestionario 2 y correo de recepción.

17/12/21 20:07

Correo: Sebastian Alexander Salhuana Dejo - Outlook

RE: Cuestionario de entrevista - Sebastian Salhuana Dejo

Amalia Magdalena Gomez Guevara <amalia.gomez@upn.pe>

Mié 1/12/2021 17:18

Para: Sebastian Alexander Salhuana Dejo <n00141781@upn.pe>

Estimado Sr. Salhuana:

Envío Cuestionario solicitado.

CUESTIONARIO

Estimada Dra. Amalia Gómez Guevara:

Yo, Sebastian A. Salhuana Dejo, identificado con Código estudiantil N° 00141781, actualmente me encuentro desarrollando la tesis denominada “**Propuesta legislativa en torno a la separación patrimonial en las uniones de hecho**” para optar por el título de Abogado, el mismo que tiene como finalidad determinar la viabilidad de la regulación de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en nuestro país; por lo que, a manera de lineamiento, solicito a usted lo siguiente:

- Brindar los datos requeridos en el punto I.
- Responder el cuestionario a fin de obtener información relevante para el desarrollo de la misma.
- Colocar su firma al final de la entrevista.

Agradezco el tiempo y el apoyo brindado.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO: AMALIA MAGDALENA GÓMEZ GUEVARA

N° DE COLEGIATURA: 2790 COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD.

TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 20 AÑOS

**ACTIVIDAD ACTUAL: ASESORA EMPRESAS Y PERSONAS NATURALES,
DOCENTE DOCTORADO UNIVERSIDAD NACIONAL TRUJILLO Y OTRAS
UNIVERSIDADES PRIVADAS DEL NORTE DEL PAIS.**

II. CUESTIONARIO

1	<p>¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>NO, PORQUE MIENTRAS NO HAYA UNA DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO POR EJEMPLO CADA PERSONA TIENE BIENES PROPIOS. MUCHOS CONFUNDEN QUE ESTAN EN UNA UNIÓN DE HECHO CUANDO NO EXISTE TAL DECLARACION PREVIAMENTE CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY. LA UNION DE HECHO PARA SU EXISTENCIA DEBE SER DECLARADA.</p>
2	<p>¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale los que considere conveniente.</p>	<p>SI YA ESTA DECLARADA LA UNIÓN DE HECHO, PODRÍA SIGNIFICAR PARA ALGUNOS SUPONGO UNA VENTAJA, PERO TAMBIEN PODRÍA GENERAR UN CONTRASENTIDO, PORQUE MUCHAS PERSONAS QUIEREN QUE SE LES DECLARE LA UNIÓN DE HECHO PARA LOGRAR UNA SOCIEDAD DE GANANCIAS Y NO UNA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS, (RECORDEMOS QUE AL NO SER DECLARADA LA UNION DE HECHO CADA UNO ES PROPIETARIO DE SUS BIENES).</p>
3	<p>¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué</p>	<p>A MI NO ME PARECE CONVENIENTE, EN VIRTUD DE LA RESPUESTA ANTERIOR.</p>

4	<p>¿Considera usted que la falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>TODAS LAS PARTES DE SABER SI ESTAMOS HABLANDO DE UNA DECLARACION DE UNIÓN DE HECHO YA REALIZADA FORMALMENTE O SIMPLEMENTE A UNA UNIÓN DE HECHO NO FORMALIZADA.</p> <p>YO NO PODRÍA SUPONER ESO.</p>
5	<p>¿Considera usted que durante la unión de hecho los convivientes pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>TIENE RELACION CON LO RESPONDIDO ANTERIORMENTE.</p>



REG. CALL. 2790

Anexo 5: Cuestionario 3 y correo de recepción.

17/12/21 20:10

Correo: Sebastian Alexander Salhuana Dejo - Outlook

remito cuestionario con firma solicitada

Hernan O. Ilizarbe Vargas <hernan.izarbe@upn.edu.pe>

Miércoles 15/12/2021 14:45

Para: Sebastian Alexander Salhuana Dejo <n00141781@upn.pe>

CC: Milagros E. Levano Saravia <milagros.levano@upn.edu.pe>

Estimada Dra. Lévano

remito lo solicitado, saludos cordiales.

MG. HERNAN ILIZARBE VARGAS
DOCENTE TIEMPO COMPLETO

CUESTIONARIO

Estimado Dr. Hernán Ilizarbe Vargas:

Yo, Sebastian A. Salhuana Dejo, identificado con Código estudiantil N° 00141781, actualmente me encuentro desarrollando la tesis denominada "**Propuesta legislativa en torno a la separación patrimonial en las uniones de hecho**", para optar por el título de Abogado, el mismo que tiene como finalidad determinar la viabilidad de la regulación de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en nuestro país; por lo que, a manera de lineamiento, solicito a usted lo siguiente:

- Brindar los datos requeridos en el punto I.
- Responder el cuestionario a fin de obtener información relevante para el desarrollo de la misma.
- Colocar su firma al final de la entrevista.

Agradezco el tiempo y el apoyo brindado.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO: HERNAN ILIZARBE VARGAS

N° DE COLEGIATURA: 36098

**TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 15 AÑOS DOCENCIA
UNIVERSITARIA**

ACTIVIDAD ACTUAL: INVESTIGADOR / ASESOR

II. CUESTIONARIO

1	<p>¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Sí, ya que considero que debemos estar a la par de países en donde existen regulaciones que tutelan el régimen patrimonial distinto a la sociedad de gananciales, como es el caso de Brasil y Colombia.</p> <p>Además, la regulación exclusiva de la sociedad de gananciales en las uniones de hecho se dio bajo el fundamento de no dejar en el desamparo económico a la mujer conviviente, pero observamos, desde hace mucho tiempo, que el papel de la mujer en los distintos aspectos de la sociedad ha ido incrementándose por lo que haríamos bien redefinir el régimen patrimonial e incluir la separación de patrimonios en las uniones de hecho.</p>
2	<p>¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale los que considere conveniente.</p>	<p>Sí, porque habría un paso más en la igualdad entre el matrimonio y las uniones de hecho, en este caso en el ámbito patrimonial.</p> <p>Adicionalmente, se valoraría la importancia de la voluntad de los convivientes para que sean ellos mismo quienes opten por el régimen que más le beneficie</p>
3	<p>¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué</p>	<p>Sí, porque se podría reducir los conflictos jurídicos que acarrea la liquidación de sociedad de gananciales, liquidación que en el caso de la separación de patrimonios, es bastante más expedito.</p>

4	<p>¿Considera usted que la falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Considero que para que el tratamiento del régimen patrimonial en la sociedad conyugal y las uniones de hecho sean equiparables, el régimen de sociedad de gananciales opere (en ambos casos) cuando los convivientes y cónyuges guarden silencio.</p>
5	<p>¿Considera usted que durante la unión de hecho los convivientes pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Sí, ya que darle diferente tratamiento al régimen patrimonial de las uniones de hecho y el matrimonio (en caso se regulen en ambos casos tanto la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios) generaría confusión en la sociedad.</p>



MG. HERNAN ILIZARBE VARGAS

Anexo 6: Cuestionario 4 y correo de recepción.

17/12/21 19:59

Correo: Sebastian Alexander Salhuana Dejo - Outlook

RE: Cuestionario de entrevista - Sebastian Salhuana Dejo

Edgar Miguel Puga Ayala <edgar.puga@upn.pe>

Dom 12/12/2021 11:08

Para: Sebastian Alexander Salhuana Dejo <n00141781@upn.pe>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Cuestionario de entrevista - Sebastian Salhuana.docx

Sebastian,

Espero el cuestionario que te remito sea de utilidad para tu investigación.

Te deseo el mejor de los éxitos en tu sustentación.

Saludos,

Edgar Puga Ayala

CUESTIONARIO

Estimado Dr. Edgar Miguel Puga Ayala:

Yo, Sebastian A. Salhuana Dejo, identificado con Código estudiantil N° 00141781, actualmente me encuentro desarrollando la tesis denominada "**Propuesta legislativa en torno a la separación patrimonial en las uniones de hecho**", para optar por el título de Abogado, el mismo que tiene como finalidad determinar la viabilidad de la regulación de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en nuestro país; por lo que, a manera de lineamiento, solicito a usted lo siguiente:

- Brindar los datos requeridos en el punto I.
- Responder el cuestionario a fin de obtener información relevante para el desarrollo de la misma.
- Colocar su firma al final de la entrevista.

Agradezco el tiempo y el apoyo brindado.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO: EDGAR MIGUEL PUGA AYALA

N° DE COLEGIATURA: CAL 78228

TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: 08 AÑOS

ACTIVIDAD ACTUAL: DOCENTE

II. CUESTIONARIO

1	<p>¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Sí, toda vez que se distingue de los efectos patrimoniales de la unión de hecho de la convivencia en sí misma.</p> <p>Asimismo, con una medida de esa naturaleza se está privilegiando a la autonomía de la voluntad de los convivientes.</p>
---	--	--

2	<p>¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale los que considere conveniente.</p>	<p>Sí, en tanto permite establecer con precisión la pertenencia de los bienes que han sido parte de la convivencia.</p> <p>Dicho de otra forma, el beneficio reside en evitar controversias sobre repartición de bienes.</p>
3	<p>¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué manera.</p>	<p>Sí, toda vez que de existir una lista de bienes o un criterio pre establecido para la repartición de los mismos que parta de los propios convivientes, reduce el margen de acción de los operadores de justicia y con ello, su carga procesal.</p>
4	<p>¿Considera usted que la falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Sí, toda vez que se presume que los bienes muebles pertenecen a quienes los poseen y los inmuebles son producto de la actividad conjunta de los integrantes de la unión de hecho.</p> <p>Se asume la sociedad de gananciales como la elección tácita al no existir pronunciamiento expícito.</p>

5	<p>¿Considera usted que durante la unión de hecho los convivientes pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Sí, en tanto lo declaren primando la autonomía de la voluntad de los convivientes, más aún existiendo hoy en día un registro de uniones de hecho que facilita su publicidad y predictibilidad respecto a las consecuencias patrimoniales respecto a las separaciones.</p>
---	---	--

Anexo 7: Cuestionario 5 y correo de recepción.

17/12/21 20:19

Correo: Sebastian Alexander Salhuana Dejo - Outlook

RE: Cuestionario de entrevista - Sebastian Salhuana Dejo

Ricardo Salvatierra Yi <ricardo.salvatierra@upn.edu.pe>

Dom 12/12/2021 14:18

Para: Sebastian Alexander Salhuana Dejo <n00141781@upn.edu.pe>

CC: Milagros E. Levano Saravia <milagros.levano@upn.edu.pe>

Le mando mis respuestas.

Att.

Ricardo Salvatierra Yi

Doctor en Derecho

Docente a tiempo completo de la Facultad de Derecho - LCO

[Universidad Privada del Norte | UPN](#)

CUESTIONARIO

Estimado Dr. Ricardo Salvatierra Yi:

Yo, Sebastian A. Salhuana Dejo, identificado con Código estudiantil N° 00141781, actualmente me encuentro desarrollando la tesis denominada "**Propuesta legislativa en torno a la separación patrimonial en las uniones de hecho**", para optar por el título de Abogado, el mismo que tiene como finalidad determinar la viabilidad de la regulación de la separación de patrimonios para las uniones de hecho en nuestro país; por lo que, a manera de lineamiento, solicito a usted lo siguiente:

- Brindar los datos requeridos en el punto I.
- Responder el cuestionario a fin de obtener información relevante para el desarrollo de la misma.
- Colocar su firma al final de la entrevista.

Agradezco el tiempo y el apoyo brindado.

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO: RICARDO SALVATIERRA YI

N° DE COLEGIATURA: CAL 16264

TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL: DESDE 1991

ACTIVIDAD ACTUAL: DOCENTE DE LA UPN DERECHO BREÑA

II. CUESTIONARIO

1	<p>¿Considera usted acertado que las uniones de hecho puedan optar por un régimen de separación de patrimonios? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Si es acertado. Porque no está prohibido. Ninguna norma prohíbe dicha aplicación. Además la unión de hecho está reconocida constitucionalmente y por lo tanto tiene derechos entre ellos el que los cónyuges elijan en base a la autonomía de la voluntad qué régimen prefieran.</p>
---	--	---

2	<p>¿Considera usted que el optar libremente por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho, generaría algún tipo de beneficio a los convivientes? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale los que considere conveniente.</p>	<p>Si genera beneficios. Porque los ingresos provenientes de su trabajo por ejemplo pertenecen al cónyuge que los adquirió. Cada cónyuge es propietario de los bienes que adquirió incluso dentro de la unión de hecho.</p>
3	<p>¿Considera usted que una regulación de la separación de patrimonios como opción del régimen patrimonial para las uniones de hecho, podría generar algún beneficio a los órganos jurisdiccionales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale de qué</p>	<p>Si. Creo que sí porque ello permitiría me parece disminuir la carga procesal. Evitaría tantos procesos civiles sobre este tema.</p>
4	<p>¿Considera usted que la falta de optar por un régimen patrimonial se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.</p>	<p>Afirmativo. La norma del Código Civil es clara. El último párrafo del artículo 295 dice: “A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.”</p>

5	¿Considera usted que durante la unión de hecho los convivientes pueden sustituir un régimen por el otro? Si su respuesta es afirmativa o negativa, señale por qué.	Afirmativo. La respuesta está en el artículo 296 del Código Civil. No se qué tanta relevancia pueda tener esta pregunta en su investigación si la respuesta está en el mismo código.
---	---	---

P. Leizaola